

VOLUMEN III

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 19
DEL 26 DE MARZO DE 2009

ARTICULO 70 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: La Presidencia recibió de la diputada Irma Piñeyro Arias, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaria diputada María del Carmen Pinete Vargas: «Iniciativa que reforma el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Irma Piñeyro Arias, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Irma Piñeyro Arias, diputada federal del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos pone a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el Congreso de la Unión, los grupos parlamentarios son la personificación de los partidos políticos representados en las asambleas legislativas y se constituyen como los verdaderos protagonistas del quehacer legislativo; además, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan sus integrantes, lo que se traduce en el enriquecimiento y perfeccionamiento del contenido de las leyes. Las decisiones más importantes se toman en el grupo parlamentario, tienen una sólida y coherente organización interna, con reglas claras, que norman su composición y actividad.

De acuerdo con el *Diccionario universal de términos parlamentarios*, puede definirse grupo parlamentario como el conjunto de parlamentarios (diputados o senadores) vinculados políticamente, que ejercen influencia en la asamblea, Parlamento o Congreso.

Estas agrupaciones de naturaleza político-parlamentaria hacen posible el buen funcionamiento de los plenos para formar frentes comunes al momento de debatir, con objeto de apoyar una propuesta u oponerse a ella.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para integrar un grupo parlamentario en la Cámara de Diputados se necesitan cuando menos cinco diputados, igual número se requiere en la Cámara de Senadores, todos de la misma filiación partidista. En la organización de los trabajos legislativos, la participación de las bancadas parlamentarias es trascendental para el encauzamiento de los asuntos objeto de análisis.

Actualmente, esta forma de organización en el Poder Legislativo ha convertido los grupos parlamentarios prácticamente en los actores únicos en las asambleas parlamentarias, así como una de las partes torales en la búsqueda de consensos de las posturas de sus integrantes para generar un posicionamiento donde converjan las ideas de todos sus miembros, siempre ajustados a la ideología del partido que los agrupa.

Por ello, la regulación para su funcionamiento debe ser clara y precisa, su constitución debe visualizarse como una unidad política, estable y con disciplina constante de grupo, en el que sus miembros pertenezcan al mismo partido político y esto debido que “habitualmente la pertenencia a aquél se pone como requisito previo para su constitución. El nexo ideológico de pertenencia a un mismo partido político puede por tanto considerarse como el núcleo fundamental del grupo parlamentario”.

Con la expedición de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979, se regulan los grupos parlamentarios como formas de organización que podrán adoptar los diputados con igual afiliación de partido para realizar tareas específicas en la Cámara.

De conformidad con el artículo 39, la función de los grupos parlamentarios fue coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitar la participación de los diputados en las tareas camarales, además de contribuir, orien-

tar y estimular la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan sus integrantes. Ese ordenamiento señalaba que para la integración de los grupos parlamentarios se requerían cuando menos cinco diputados de la misma afiliación de partido, que sólo podrían constituir un mismo grupo parlamentario.

Estas formas de organización legislativa en el país son relativamente nuevas, ya que derivan de las reformas constitucionales de 1977 en materia electoral, adicionándose un tercer párrafo al artículo 70 constitucional, que prevé:

La ley determinará las formas y los procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

El citado artículo consagra y establece la existencia de los grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados. En consonancia, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 constitucional, el grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

Como se aprecia, la norma fundante del sistema jurídico es omisa respecto de la formación de grupos parlamentarios en la Cámara de Senadores, por lo que carecen de sustento constitucional los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

Artículo 71.

Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Artículo 72.

1. Sólo los senadores de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario, que estará constituido por un mínimo de cinco senadores. Sólo po-

drá haber un grupo parlamentario por cada partido político representado en la Cámara.

En consecuencia, los grupos parlamentarios en el Senado de la República resultan de naturaleza inconstitucional,* por lo que la presente iniciativa pretende reformar el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar en el Senado de la República la figura de “grupo parlamentario” y con ello subsanar la inconstitucionalidad de su integración.

El Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, comprometido con las responsabilidades que la sociedad le confirió, somete a aprobación de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 70. ...

La ley determinará las formas y los procedimientos para la agrupación de los diputados y senadores según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados y en la de Senadores.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

* El Diccionario de la Real Academia reconoce a los términos inconstitucional y anticonstitucional un significado muy similar: contrario/opuesto a la Constitución. En el lenguaje jurídico, las normas solamente se pueden tachar de “inconstitucionales” en tanto no tengan cabida en la Constitución del Estado, mientras que anticonstitucional se reserva para calificar a las personas o los actos contrarios a la propia existencia de Constitución.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 26 de marzo de 2009.— Diputada Irma Piñeyro Arias (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY GENERAL DE EDUCACION

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra la diputada Ana Elisa Pérez Bolaños, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Educación.

La diputada Ana Elisa Pérez Bolaños: Con la venia de la Presidencia.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, las construcciones de las ciudades han sido tarea paulatina de las poblaciones. La edificación de parques, plazas, hospitales, iglesias, escuelas, puentes, edificios públicos y mobiliario urbano es un logro en el que se ha intervenido el presupuesto municipal, estatal y federal a través de los siglos y a lo largo de las décadas. Las ciudades muestran en su devenir urbano la historia de la región a la que pertenecen.

En la construcción de las ciudades de la República Mexicana pueden distinguirse las épocas del auge agrícola, de la expansión de la minería o del comercio; la dotación de bienes públicos y de edificios que engrandecieron a las ciudades costeras, merced de algún petrolero; y en fechas recientes a las ciudades que se han beneficiado de albergar empresas altamente exportadoras.

Las ciudades hablan. Las ciudades, a través de su trama, conservación y servicios urbanos, nos dicen mucho de sus habitantes. Desde las épocas de los primeros asentamientos humanos, la ciudad era motivo de asombro para propios y extraños. La calidad de los servicios públicos era y es lo que diferencia a las grandes ciudades del mundo, siendo causa de admiración para propios y extraños.

El sentido de pertenencia de los ciudadanos siempre había estado unido al de su ciudad. ¿Dónde se perdió el respeto y el cuidado de nuestro hábitat? ¿Dónde quedó la conserva-

ción de los quioscos, zoológicos y de las plazas donde convivimos y desarrollamos nuestro sentido de colectividad? ¿Dónde perdimos el respeto y sentido de pertenencia por nuestros servicios urbanos?

Los habitantes no nos sentimos dueños de los espacios públicos, no nos sentimos responsables del adecuado uso de los servicios urbanos y no nos sentimos copartícipes en el respeto y conservación del mobiliario urbano. La ciudad no debe ser un problema, sino el lugar donde pueden sanar las enfermedades que aquejan a nuestro tejido social.

Por tanto, en primer término, el respeto a los bienes públicos es un reto en materia educativa. Así, desde mi punto de vista como legisladora, emerge la oportunidad de la ciudad como instancia educativa, porque en ella es más visible la fragmentación y atomización del tejido social, ocasionadas también por los fenómenos de pandillerismo, descuido, mal uso y maltrato de los bienes que todos hemos construido y que hemos recibido de generaciones anteriores de mexicanos que con su esfuerzo y pago de impuestos ayudaron a edificar.

Es imperativo valorar a la ciudad y enaltecer la dinámica educativa que crea mediante las formas de socialización que le son propias.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos convencidos de que una de las misiones de la educación es contribuir a la formación de ciudadanos desde la primera infancia, para que sean sensibles y entiendan las diferencias entre el espacio público y el privado. La importancia del espacio construido y la ciudad, que es donde principalmente aplican sus conocimientos y desarrollan sus actividades básicas, así como la responsabilidad de todos ante la conservación de nuestro entorno natural y urbano.

En este entendido y siendo uno de nuestros intereses principales la promoción de la educación de calidad cívica e integral, el propósito primordial de la presente iniciativa consiste en infundir a la sociedad aquellos principios fundamentales de respeto, valoración, protección y conservación del equilibrio urbano de los centros de población.

De ahí que la educación en materia urbana se convierta en un elemento esencial para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.

En mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, por las razones expuestas y fundadas so-

meto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XII al artículo 7o. de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o., fracción XII. Fomentar la cultura de protección y conservación del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma el artículo 7 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Ana Elisa Pérez Bolaños, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Ana Elisa Pérez Bolaños, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, diputada de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 7 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Estado tiene la misión de dotar a sus habitantes de infraestructura y equipamiento de calidad; sin embargo, la conservación, utilización y valoración del mismo es tarea conjunta con la sociedad, en virtud de la enorme trascendencia que los servicios públicos de calidad tienen en el desarrollo de los habitantes.

El término *equipamiento urbano* agrupa construcciones de carácter público que hay en una ciudad, dedicados a satisfacer las necesidades de los habitantes fuera de casa. Se consideran equipamiento urbano escuelas, comercios, edificios de gobierno, hospitales, iglesias, parques recreativos, mobiliario urbano, etcétera.

Sin embargo, en México la mayoría de las ciudades presentan un problema de deterioro de este tipo de instalaciones, lo que pone de manifiesto la cultura cívica y ética de sus habitantes y el grado de responsabilidad de las autoridades encargadas de su cuidado y protección.

Lo anterior es el resultado de la ausencia de educación urbana, de una cultura de respeto de los centros de población y de la ausencia del sentido de pertenencia.

De acuerdo con lo expuesto y frente a los retos que, en materia educativa, tiene nuestro país, emerge el problema de la ciudad como instancia educativa. Sin embargo, en ella también se hacen visibles la fragmentación y atomización del tejido social, ocasionado también por el fenómeno migratorio característico de nuestra época.

Así, y frente a las nuevas formas de organización social emergentes, este auge de las pedagogías (educativas y sociales) parece responder al reconocimiento en grandes dimensiones del valor de la ciudad, esto es, la dinámica educativa que ella hace posible mediante las formas de socialización que le son propias.

A pesar de las grandes transformaciones urbanas y de las experiencias contemporáneas de globalización de la cultura y la vida urbana, en las ciudades latinoamericanas persisten las tradiciones y costumbres de lugares de vivencia cotidiana y de valor histórico, que son todavía referentes de identidad colectiva reivindicada por las comunidades.

En el Grupo Parlamentario Nueva Alianza estamos convencidos de que la misión de la educación es, entre otras, contribuir a la formación de ciudadanos, desde la primera infancia, para que sean sensibles y entiendan la importancia del espacio construido y la ciudad, que es donde aplican sus conocimientos y desarrollan sus actividades básicas, y las diferencias entre el espacio público y el privado.

Está comprobado que un ordenamiento territorial adecuado, que vincule eficaz y efectivamente el desarrollo urbano con el bienestar social de la población, tenderá siempre a mejorar el nivel y calidad de vida de los habitantes. En este entendido, y siendo uno de nuestros intereses principales la promoción de una educación de calidad, cívica y sustentable, el propósito primordial de la presente iniciativa consiste en infundir en la sociedad principios fundamentales de valoración, respeto, protección y conservación del equipamiento urbano de los centros de población. Como oportunamente señala el artículo segundo de la Ley General de Educación:

“La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para

la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social”.

De ahí que la educación en materia urbana se convierta en un elemento esencial para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.

No olvidemos que una educación integral conlleva respeto a aquellos espacios públicos de interés y uso general. Los riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población pueden ser minorizados si aprendemos a cuidar no sólo nuestro propio entorno, sino el de los demás.

Un desarrollo socioeconómico cultural sustentable en México no es posible sin la participación activa de la sociedad civil. La participación social en la solución de problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos contribuirá a la creación y mejoramiento de condiciones favorables para la sana y bien delimitada relación entre las zonas de trabajo, vivienda y recreación.

Si bien la estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos debe ser provistas por el Estado, la preservación debe ser una responsabilidad de sus habitantes y, por ende, una obligación compartida.

El Sistema Nacional de Planeación Democrática, como política sectorial que coadyuva al cumplimiento de los objetivos señalados en los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo, debería incorporar la regulación del actuar cívico de la sociedad, pues de lo contrario no se alcanza la satisfacción de las necesidades fijas y complementarias en infraestructura y servicios urbanos, generados por las inversiones y obras federales, no se logra el impacto deseado, ni tiene permanencia en el tiempo.

La experiencia de la convivencia cívica demuestra que los ciudadanos no valoramos lo que no nos cuesta, aunado a la falta de planeación y la cantidad de recursos públicos invertidos de manera errónea en equipamiento, agravado por la ausencia de una educación cívica urbana.

Por ello, a través de la enseñanza de las reglas de ordenamiento se adquiere la capacidad de interpretar información o desarrollar un análisis crítico de la democracia y el papel de los actuales y futuros ciudadanos; asimismo, de fomentar las aptitudes de colaboración y participación en actividades del mismo ramo.¹

En este sentido, en Nueva Alianza estamos convencidos de que debe prevalecer desde la educación inicial un criterio corresponsable para avanzar en materia de equipamiento urbano utilitario y decorativo, sobre todo en los espacios públicos. El impulso de la educación urbana, la investigación y la capacitación en esta materia es impostergable. Tanto el Estado mexicano como los ciudadanos debemos comprometernos y hacernos responsables del cuidado y mejoramiento de nuestro propio entorno.

De igual forma, junto a las autoridades correspondientes, y como lo establece la Ley General de Asentamientos Humanos, debemos velar por la protección del patrimonio cultural de los centros de población. Pugnar por la adecuación y actualización de las disposiciones jurídicas locales en este rubro y buscar la aplicación de tecnologías que protejan el medio ambiente, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización.

Tal como lo establece el artículo 6 de esta ley, para llevar a cabo un desarrollo urbano integral, resulta indispensable que la Federación, de manera concurrente con las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerzan plenamente sus atribuciones en cuanto a la formulación, ejecución, control y evaluación del Programa Nacional de Desarrollo Urbano², ya que sin él no sería posible planear y fijar normas, lineamientos y conductas que fomenten el mantenimiento de la infraestructura³, Equipamiento⁴ y servicios urbanos⁵ de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales con el fin de facilitar el desarrollo de las actividades económicas desde la producción, distribución y consumo de los bienes y servicios.

Por lo que se propone adicionar a los fines de la educación, previstos en el artículo 7 de la ley general de la materia, una fracción XII con el objeto de fomentar desde la educación que imparta el Estado una cultura de protección y conservación del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, por las consideraciones expuestas y fundadas, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 7 de la Ley General de Educación.

Único. Se adiciona una fracción XII al artículo 7 de la Ley General de Educación, y se recorren sucesivamente las actuales, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a la XI. ...

XII. Fomentar la cultura de protección y conservación del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

XIII a la XV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Notas de los autores Hannah Arendt y David Brading respecto a la figura del *ciudadano*.
2. **Artículo 13.** El Programa Nacional de Desarrollo Urbano, en su carácter sectorial, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo.
3. **Infraestructura urbana:** los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población.
4. **Equipamiento urbano:** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
5. **Servicios urbanos:** las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.

Dado en el Palacio Legislativo de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 26 de febrero de 2009.— Diputada Ana Elisa Pérez Bolaños (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada. Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

LEY DE EMERGENCIA PARA LA PROTECCION DEL EMPLEO ANTE LA ACTUAL CRISIS ECONOMICA

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra el diputado José Antonio Almazán González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Emergencia para la Protección del Empleo ante la Actual Crisis Económica.

El diputado José Antonio Almazán González: Muchas gracias, compañera diputada presidenta.

El suscrito, diputado federal a la LX Legislatura de este honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 62, 63 y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Emergencia para la Protección del Empleo ante la Actual Crisis Económica, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

La recesión económica mundial y sus efectos en la economía y la vida social de México no es, como los voceros calderonistas pretenden hacer creer a la opinión pública, un problema que desde afuera viene a descomponer la sólida economía mexicana. Por el contrario, la quiebra y fracaso del modelo económico neoliberal a escala planetaria, de la cual los gobiernos del PRI y del PAN son alumnos predilectos, forma parte de los diversos epicentros de la actual hecatombe económica global.

En el caso de nuestro país la recesión está impactando de manera mucho más aguda, en virtud de la enorme dependencia de nuestra economía respecto de su similar estadounidense; y se está agravando terriblemente en virtud de la profunda crisis social provocada por las políticas neoliberales aplicadas desde 1982.

Por lo mismo, la depresión crónica del mercado interno, que el neoliberalismo ha provocado, se está sincronizando con el desarrollo de la recesión económica mundial y se va a agravar aún más con los problemas del empleo y de la carestía de la vida.

De acuerdo con reportes del Inegi, el cuarto trimestre del año pasado la economía del país entró en lo que se conoce como su etapa recesiva.

También, partiendo de las cifras de este instituto, para el mismo periodo se dibuja un horizonte aún más grave sobre el desempleo de los mexicanos en 2009, por lo menos, habrá 12 millones de desempleados: 1 millón 992 mil en desempleo abierto, más de 5 millones en calidad de personas disponibles, más de 3 millones que laboran pero no reciben ingresos, además del millón 200 mil jóvenes que cada año se incorporan a la población económicamente activa.

A lo anterior hay que sumarle los 200 mil migrantes mexicanos que están retornando de Estados Unidos de Norteamérica.

Ante este gris panorama que amenaza con agravarse, y al cual no se le ve una solución a corto plazo, el Estado debe hacer uso de todo su poder para evitar que más mexicanos carezcan de los recursos necesarios para su sobrevivencia y la de sus familias en lugar de los raquíuticos 2 mil millones de pesos que ofrece el Ejecutivo federal en el marco del llamado Programa para la Preservación del Empleo, y únicamente para las empresas que tengan una orientación de comercio exterior, es decir, automotriz, autopartes, maquinaria y equipo electrónico.

En la presente iniciativa se propone la creación de un fondo de emergencia para la protección del empleo con recursos por 30 mil millones de pesos, que se obtendrían de la aplicación de los ahorros por más de 200 mil millones, derivados de un programa de austeridad en el gobierno federal, fondo del que saldrían beneficiadas especialmente las llamadas Pyme, con dificultades financieras, a lo que deberá sumarse un programa de estímulos fiscales y la reducción de 50 por ciento en el precio de los energéticos.

Los apoyos otorgados por este fondo tendrían el carácter de préstamos, los cuales no causarán intereses y se devolverán en forma de mensualidades a partir del año 2011. El monto de estas mensualidades se determinará previo estudio socioeconómico y bajo la directriz de preservar el centro de trabajo.

Si pese a estas medidas se cierran centros de trabajo, éstos podrán ser reabiertos y operados por los propios trabajadores, como medida de última instancia para preservar el empleo. Para poner en marcha estos centros de trabajo, los trabajadores recibirán el apoyo necesario del fondo ya señalado.

De manera adicional, en la presente iniciativa queda prohibido que cualquier patrón despida a sus trabajadores, sobre todo cuando se trate de mujeres embarazadas.

Si el rescate y fomento del empleo lo requiriera, se procederá a reestatizar las empresas que fueron privatizadas de 1982 a la fecha.

Finalmente, se consagra una prohibición urgente: que mientras perdure la crisis económica, no deberá procederse a reformar la Ley Federal del Trabajo o su abrogación. La preservación de la actual Ley Federal del Trabajo es un medio de tutela indispensable del empleo y de los derechos mínimos de los trabajadores.

En razón de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía el decreto que crea la Ley de Emergencia para la Protección del Empleo ante la Actual Crisis Económica.

Diputada presidenta, en razón de tiempo solicito que se integre de manera íntegra la presente en el Diario de los Debates. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que expide la Ley de Emergencia para la Protección del Empleo ante la Actual Crisis Económica, a cargo del diputado José Antonio Almazán González, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que le conceden el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 62, 63 y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Emergencia para la Protección del Empleo ante la Actual Crisis Económica, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La recesión económica mundial y sus efectos en la economía y la vida social de México, no es como los voceros calderonistas pretenden hacer creer a la opinión pública nacional, un problema que desde afuera viene a descomponer la sólida economía mexicana. Por el contrario, la quiebra y fracaso del modelo económico neoliberal a escala planetaria, de la cual los gobiernos del PRI y del PAN fueron alumnos predilectos en los últimos 26 años, forma parte de los diversos epicentros de la actual hecatombe económica global.

En el caso de México la recesión impactará de manera mucho más aguda, en virtud de la enorme dependencia de la economía mexicana respecto de su similar estadounidense y se agravará terriblemente en virtud de la profunda crisis social provocada por las políticas neoliberales aplicadas desde 1982. Vayamos por partes.

En México, el fracaso del modelo neoliberal está a la vista de todos: de 106 millones de mexicanos, más de un 50 por ciento viven en condiciones de pobreza y cerca de un 20 por ciento en pobreza extrema.

La pobreza no es una cifra, es la ausencia o limitación de derechos humanos fundamentales, tales como el derecho a un nivel de vida digna, a una vivienda digna, a servicios de salud, a la protección y asistencia a la familia, a la educación, a la cultura, al trabajo seguro y bien remunerado, a los derechos laborales y a la seguridad social hoy cuestionada por la privatización en marcha. Las garantías fundamentales establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconocida y ratificada por el Estado mexicano, en los hechos se han ido convirtiendo en letra muerta.

De acuerdo a datos de la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, en 2006, “el 18.2 por ciento de los habitantes vive por debajo de la línea de pobreza alimentaria, el 24.7 por ciento vive por debajo de la línea de pobreza de capacidades y el 47 por ciento se encuentra debajo de la línea de pobreza de patrimonio”.

Conforme a datos oficiales, en 2008, de 76 millones de mexicanos en edad de trabajar, entre un 50 y 60 por ciento se ubica en la economía informal, carentes de seguridad social. De 43 millones de mexicanos que integran la Población Ocupada, un tercio de ella, más de 14 millones, perciben entre uno y dos salarios mínimos.

De más de un millón de mexicanos que cada año se incorporan al mercado de trabajo, apenas un promedio de 400 mil en los últimos 7 años encontró empleo. Del resto, alrededor de 500 mil mexicanos emigra al vecino país del norte en busca de trabajo y los que se quedan, pasan a formar parte del desempleo y constituyen el caldo de cultivo de lo que se ha convertido en los últimos años en uno de los principales problemas sociales: la creciente inseguridad y la delincuencia organizada.

El campo mexicano y nuestra producción agrícola han sido devastados, como resultado del proceso de privatización de la tierra y la entrada en vigor del capítulo agropecuario del TLC será, si no lo detenemos, la estocada final a una urgente y necesaria soberanía alimentaria.

Como resultado de las nefastas políticas neoliberales en México, de 1982 a la fecha el Producto Interno Bruto apenas alcanzo un crecimiento por abajo del 2.5 por ciento anual, insuficiente a todas luces para resolver las necesidades de empleo, bienes y servicios del pueblo de México; durante estos 26 años los salarios mínimos y contractuales han sufrido una pérdida en su poder adquisitivo superior al 80 por ciento, contrastante con la formación de las multimillonarias fortunas de un reducido grupo de grandes empresarios, que hoy integran la lista de los hombres más ricos del mundo según Forbes; únicos beneficiarios de la privatización de 1,155 empresas que eran propiedad del Estado Mexicano.

Multimillonarios que hoy se frotan las manos ante la intención gubernamental de privatizar a Pemex, pensando en los grandes negocios y sin importarles la pérdida de soberanía nacional.

Frente a esta lacerante realidad, de exclusión y marginación de la mayoría de la población mexicana, la respuesta de los gobiernos neoliberales ha sido prácticamente nula, obstinados en seguir aplicando las recetas neoliberales.

Por lo mismo, la depresión crónica del mercado interno que el neoliberalismo ha provocado, se sincronizara con el desarrollo de la recesión económica mundial y agravará aún más los problemas del empleo y de la carestía de la vida.

La recesión económica, se está ya trasladando a la economía real y según estimaciones conservadoras del Fondo Monetario Internacional (FMI) de enero de este año, “el ritmo de crecimiento mundial caerá a ½ por ciento en 2009,

la tasa más baja registrada desde la segunda guerra mundial”.

Las economías del mercado común europeo decrecerán -2.0 por ciento, en tanto la economía gringa decrecerá -1.6 por ciento. Las implicaciones de este decrecimiento serán muy duras para la economía mexicana.

Recordemos que el 82.54 por ciento de nuestras exportaciones (petróleo y automotriz) el 53.4 por ciento de las importaciones se orientan al mercado estadounidense y el 62.6 por ciento de la inversión extranjera directa es de origen estadounidense, lo que se verá disminuido sustancialmente.

A lo anterior hay que agregar una disminución muy elevada de las remesas de los trabajadores migrantes, que después del petróleo es nuestra principal fuente de divisas; y el regreso de cientos de miles de ellos, que se están quedando sin trabajo. Según estas estimaciones del FMI, México decrecerá un -0.3 por ciento por ciento, por lo que cientos de miles de mexicanos no encontrarán empleo en el 2009.

De acuerdo a los reportes del INEGI para el cuarto trimestre de 2008, la economía del país ha entrado de lleno en la etapa recesiva. También partiendo de las cifras de este instituto para el mismo periodo, se dibuja un horizonte aún más grave sobre el desempleo de los mexicanos en el 2009, pues mínimamente habrá 12 millones 504 mil 640 de desempleados: un millón 992 mil en desempleo abierto, más 5 millones 343 mil 724 personas disponibles, más 3 millones 768 mil 916 que laboran más no recibe ingresos, más el un millón 200 mil jóvenes que cada año se incorporan a la población económicamente activa y los 200 mil migrantes mexicanos que retornarán de los Estados Unidos.

Ante este gris panorama que amenaza con agravarse y que no se le ve solución a corto plazo, el Estado debe hacer uso de todo su poder, para evitar que más mexicanos carezcan de los recursos necesarios para su sobrevivencia y las de sus familias.

Es decir, la tarea central del Estado en los actuales difíciles momentos, debe ser la preservar el empleo y su fomento, lo cual será igualmente central para ampliar el mercado interno y, por tanto reactivar la economía.

En lugar de los raquíuticos 2 mil millones de pesos que ofrece el Ejecutivo federal en el marco del Programa para la Preservación del Empleo y, únicamente para las empresas

“con orientación de comercio exterior”: automotriz, autopartes, maquinaria y equipo electrónico, en la presente iniciativa se propone la creación de un Fondo de Emergencia para la Protección del Empleo, con recursos por 30 mil millones de pesos que se obtendrán de la aplicación de los ahorros por más de 200 mil millones, derivados de un programa de austeridad en el gobierno federal, fondo del que se beneficiará especialmente a todas las Pymes con dificultades financieras, a lo que deberá sumarse un programa de estímulos fiscales y una reducción del 50 por ciento de los energéticos.

Los apoyos otorgados por este fondo tendrán el carácter de préstamos, los cuales no causarán intereses y se devolverán en forma de mensualidades a partir del año dos mil once, el monto de estas mensualidades se determinará previo estudio socioeconómico y bajo la directriz de preservar el centro de trabajo.

En el consejo de este fondo intervendrán la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una representación de los trabajadores y patrones, que deberán ser plurales y a convocatoria de esta última secretaría. Los trabajadores designarán a tres representantes lo mismo los patrones. Este consejo será presidido de manera alternada cada año.

Si pese a estas medidas se cierran centros de trabajo, estos podrán ser reabiertos y operados por los propios trabajadores, como medida de última instancia para preservar el empleo. Para poner en marcha estos centros de trabajo, los trabajadores recibirán el apoyo necesario del fondo ya señalado.

De manera adicional en la presente iniciativa queda prohibido que cualquier patrón despida a sus trabajadores, sobre todo cuando se trate de mujeres embarazadas.

El despido sólo procederá por causa especialmente grave o que haga imposible la continuación de la relación de trabajo y previo permiso concedido por la Junta o Tribunal de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Se entiende por patrón a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, sociedades cooperativas, partidos políticos, dependencias y entidades del gobierno federal y demás personas morales o físicas que sean conceptuadas como patrones conforme a las leyes laborales aplicables, incluidas las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y mixtas.

Igualmente, a partir de esta fecha y por el término de dos años queda prohibida la aplicación del programa de retiros voluntarios o equivalentes en la administración pública federal.

A los centros de trabajo que sigan siendo operados por sus trabajadores, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá continuar prestándoles los servicios en especie de los seguros de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, hasta por el término de un año y sin necesidad de nuevas cotizaciones.

Si el rescate y fomento del empleo lo requiriera, se procederá a reestatizar las empresas que fueron privatizadas de 1982 a la fecha.

Finalmente se consagra una prohibición urgente: que mientras perdure la crisis económica no deberá procederse a reformar a la Ley Federal del Trabajo o a su abrogación.

La preservación de la actual Ley Federal del Trabajo es un medio de tutela indispensable del empleo y los derechos mínimos de los trabajadores.

Por todo lo expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto por el que se crea la Ley de Emergencia para la Protección del Empleo ante la Actual Crisis Económica

Título I

Capítulo I

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto tutelar el derecho al trabajo consagrado en el artículo 123 constitucional bajo las actuales circunstancias de emergencia, producto de la actual crisis económica. Esta Ley es de carácter federal, de orden público y de interés social.

Artículo 2. Queda terminantemente prohibido que cualquier patrón despida a sus trabajadores, sobre todo cuando se trate de mujeres embarazadas. El despido sólo procederá por causa especialmente grave o que haga imposible la continuación de la relación de trabajo y previo permiso concedido por la Junta o Tribunal de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Artículo 3. Por patrón se entiende a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, sociedades co-

operativas, partidos políticos, dependencias y entidades del gobierno federal y, demás personas morales o físicas que sean conceptuadas como patrones conforme a las leyes laborales aplicables. Incluidas las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y mixtas.

Artículo 4. En apoyo a todas las empresas, especialmente pequeñas y medianas con problemas financieros, el gobierno federal deberá otorgar a éstas los recursos necesarios para cubrir total o parcialmente el salario a sus trabajadores, hasta por tres salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal y ya sean de planta o base y de confianza, por el lapso de un año.

Igualmente deberá decretar a favor de estos patrones un programa de estímulos fiscales, y de reducción hasta de un cincuenta por ciento en el valor de todos los energéticos.

Artículo 5. Se declaran congeladas las rentas de los inmuebles en que operan centros de trabajo, por dos años.

Artículo 6. Si en virtud de que el gobierno federal no cumple con los apoyos referidos en el artículo 4 de esta ley, o pese a tal apoyo, el patrón cierra el centro de trabajo, los trabajadores de base o de planta en automático serán los nuevos propietarios del centro de trabajo en que prestan sus servicios bajo la forma jurídica de sociedad cooperativa, a cuenta de las indemnizaciones y prestaciones a cargo del patrón, para cuya operación inmediata el gobierno federal les deberá otorgar recursos a los trabajadores por el veinte por ciento del valor de los activos y los recursos necesarios para pago de salario por hasta tres salarios mínimos y por el término de dos años.

Ningún lote minero concesionado deberá permanecer ocioso, en caso contrario se tendrá por revocada la concesión y otorgada a favor de los trabajadores, quienes igualmente pondrán en operación tal lote bajo la forma de sociedad cooperativa, para lo que el gobierno federal les deberá facilitar los recursos necesarios, igualmente para el pago de salarios en los términos del párrafo anterior.

Artículo 7. Para los apoyos económicos referidos en los artículos 4 y 6 de esta ley, se crea el Fondo de Emergencia para la Protección del Empleo, con recursos iniciales por un monto de treinta mil millones de pesos, los apoyos así otorgados tendrán el carácter de préstamos, los cuales no causarán intereses y serán devueltos por los beneficiarios en forma de mensualidades a partir del año dos mil once, el monto de estas mensualidades se determinará previo estu-

dio socioeconómico y bajo la directriz de preservar el centro de trabajo. En el consejo de este fondo intervendrán la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una representación de los trabajadores y patrones, que deberán ser plurales y a convocatoria de esta última secretaría. Los trabajadores designarán a tres representantes lo mismo los patrones. Este consejo será presidido de manera rotativa cada año.

Artículo 8. A partir de esta fecha y por el término de dos años queda prohibida la aplicación del programa de retiros voluntarios o equivalentes en el gobierno federal.

Artículo 9. Si un centro de trabajo cierra en los términos del artículo 6 de esta ley y continúa operando en manos de sus trabajadores bajo la forma de sociedad cooperativa, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá continuar prestando los servicios en especie de los seguros de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad a favor de los trabajadores, hasta por el término de un año y sin necesidad de nuevas cotizaciones.

Artículo 10. Si el rescate y fomento del empleo lo requiriere, se procederá a reestatizar las empresas que fueron privatizadas del año 1982 a la fecha.

Artículo 11. Mientras perdure la crisis económica no deberá procederse a una reforma integral de la Ley Federal del Trabajo, o a su abrogación, como medio de tutela del empleo y los derechos mínimos de los trabajadores.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los términos contenidos en el presente decreto se computarán a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. El Fondo de Emergencia para la Protección del Empleo y su consejo se constituirán a los 15 días naturales siguientes de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2009.— Diputado José Antonio Almazán González (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Solicito a la Secretaría que se inserte íntegra en el Diario de Debates. **Túrnese a la Comisión de Trabajo y**

Previsión Social, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra el diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 35 de la Ley Federal de Seguridad Privada.

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera: Con su venia, señora presidenta.

Durante la LX Legislatura, los trabajos en materia de seguridad y procuración de justicia han sido arduos y fructíferos, derivado de ellos, se han realizado sustanciales reformas constitucionales y se expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objetivo de establecer mejores lineamientos para coordinar la facultad concurrente de procurar la seguridad pública.

Una de las materias que se regularon mediante este ordenamiento general fue específicamente la regulación de los servicios de seguridad privada como auxiliares de las instituciones de seguridad pública.

Es por ello que, en el artículo 152 claramente se determinó que los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente por las normas que esta ley, y las demás aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública, incluyendo los principios de actuación, desempeño, obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo, y en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia, al Centro Nacional de Información.

Así pues, resulta indispensable introducir en la Ley Federal de Seguridad Privada la obligación que los prestadores de estos servicios tienen como auxiliares de las instituciones de seguridad pública para asumir los principios que en materia de uso de la fuerza se establecen en la iniciativa que pretende regularla.

Por lo anterior, y ampliamente comprometidos con el libre goce de los derechos humanos y las garantías individuales de los habitantes del territorio nacional, y especialmente imbricados en la construcción de un Estado democrático, social y de derecho que responda de frente a la ciudadanía, para garantizar el derecho a la seguridad como parte fundamental del desarrollo humano, sometemos a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto con el que se adiciona el artículo 35 a la Ley Federal de Seguridad Privada

Artículo único. Se adiciona este artículo antes referido, con base en los siguientes términos:

Los prestadores de servicio de seguridad privada, en caso de hacer uso legítimo de la fuerza, deberán atenerse a lo establecido en la ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal.

Además de las obligaciones previstas en la presente ley, los prestadores de servicio deberán apegar su actuación a las disposiciones locales que rijan materias distintas a la regulación de la seguridad privada en la entidad federativa que presten los servicios.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, consideramos que esta adición resulta fundamental tal y como lo hemos expresado, para garantizar a la ciudadanía que en caso necesario de hacer el uso legítimo de la fuerza, por parte de personal correspondiente a servicios de seguridad privada, no se excedan y queden exentos de la aplicación de la ley que se hace a los servidores públicos.

Con ello estaremos brindando la certidumbre a la ciudadanía de que estos empleados están sometidos a reglas firmes, que ante todo pretenden valorar y cumplir con las disposiciones en materia de derechos humanos. Es cuanto, señora presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 35 de la Ley de Seguridad Privada, a cargo del diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal de la LX Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 73, fracción XIV, 78, fracción III, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Con-

greso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del honorable Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 35 de la Ley Federal de Seguridad Privada, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Durante esta LX Legislatura, los trabajos en materia de seguridad y procuración de justicia han sido arduos y fructíferos. Derivado de ellos, se han realizado sustanciales reformas constitucionales y se expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objetivo de establecer mejores lineamientos para coordinar la facultad concurrente de procurar la seguridad pública.

Una de las materias que se regularon a través de este ordenamiento general fue, específicamente, la ordenación de los servicios de seguridad privada como auxiliares de las instituciones de seguridad pública. Es por ello que en el artículo 152 claramente se determina lo siguiente:

Artículo 152. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente por las normas que esta ley y las demás aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública, incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Nacional de Información.

(...)

Por lo anterior, resulta indispensable introducir en la Ley Federal de Seguridad Privada la obligación que los prestadores de estos servicios tienen como auxiliares de las instituciones de seguridad pública para asumir los principios que en materia de uso de la fuerza se establecen en la iniciativa que pretende regularla.

Es por todo lo anterior, ampliamente comprometidos con el libre goce de los derechos humanos y las garantías individuales de los habitantes del territorio nacional y especialmente imbricados en la construcción de un Estado democrático-social y de derecho que responda, de frente a la ciudadanía, para garantizar el derecho a la seguridad como

parte fundamental del desarrollo humano, que sometemos a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 35 de la Ley Federal de Seguridad Privada

Artículo Único. Se adiciona el artículo 35 de la Ley Federal de Seguridad Privada para quedar como sigue:

Artículo 35. Los prestadores de servicios de seguridad privada, en caso de hacer uso de la fuerza, deberán atenerse a lo establecido en la ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal.

Además de las obligaciones previstas en la presente ley, los prestadores de servicios deberán sujetar su actuación a las disposiciones locales que rijan materias distintas a la regulación de la seguridad privada en la entidad federativa que presten los servicios.

Transitorio

Artículo Único. El decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo de 2009.— Diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera. **Túrnese a la Comisión de Seguridad Pública.**

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Se recibió iniciativa con proyecto de decreto que expide una nueva Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios.

La Secretaria diputada María del Carmen Pinete Vargas: «Iniciativa que expide una nueva Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios

Los que suscriben, diputados integrantes del Pleno de la Comisión de Juventud y Deporte, Elizabeth Morales García, Gerardo Lagunes Gallina, Lilia Guadalupe Merodio Reza, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Jorge Luis de la Garza Treviño, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Alma Hilda Medina Macías, Gregorio Barradas Miravete, Miguel Ángel Monraz Ibarra, José Inés Palafox Núñez, Alma Xóchil Cardona Benavidez, Carlos Alberto Torres Torres, Francisco Javier Plascencia Alonso, Fidel Antuña Batista, José de Jesús Solano Muñoz, Miguel Ángel Gutiérrez Aguilar, Ricardo Franco Cazarez y Carlos Alberto Navarro Sugich, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Daisy Selene Hernández Gaytán, Francisco Sánchez Ramos, Ana Yurixi Leyva Piñón, Concepción Ojeda Hernández, Celso David Pulido Santiago, Martín Ramos Castellanos, Rafael Villicaña García y Emilio Ulloa Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y José Luis Aguilera Rico, del Grupo Parlamentario del Partido de Convergencia; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que expide la nueva Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, con la siguiente

Exposición de Motivos

Como una respuesta concreta a la creciente demanda para regular, coordinar, promover y operar programas y estrategias de atención a la juventud, a principios del año 1999 se crea el Instituto Mexicano de la Juventud, como un organismo público descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Educación Pública.

Su creación, y la naturaleza con la cual surge, obedeció a las necesidades de la dinámica social de esa época y respondió positivamente a dichas exigencias; así, lejos de engrosar el aparato gubernamental y traslapar o duplicar funciones, surgió como una entidad con la capacidad de gestión necesaria para coordinar, evaluar, promover e impulsar programas y acciones de la administración pública en materia de juventud.

Hoy día, el objetivo del Instituto de definir e instrumentar la política nacional de Juventud sigue en pie; sin embargo, las exigencias sociales se han incrementado.

Basta mencionar que, de acuerdo con el INEGI, en 2005 se estimó una población de 103 millones 263 mil 388 habitantes del territorio nacional, de los cuales los jóvenes de 15 a 29 años de edad representan el 28.5 por ciento, es decir, hasta 2005 había en México 27.2 millones de jóvenes, de los cuales el 48 por ciento son hombres y 52 por ciento mujeres.

Las proporciones de población joven no muestran diferencias significativas entre las Entidades federativas y así, la brecha entre la Entidad con el mayor porcentaje de jóvenes (Quintana Roo) y la de menor proporción de jóvenes (Oaxaca) es de apenas 5.8 puntos porcentuales.

Tan sólo en el Distrito Federal, de acuerdo con el Consejo de Población del Distrito Federal, hasta el año 2005 la población de jóvenes era de 2 millones 241 mil 362, cantidad que representa el 9.1 por ciento del total de jóvenes del país; en este sentido, se menciona que uno de cada tres habitantes del Distrito Federal es joven. Según las proyecciones de población, se espera que para 2010 sean 2 millones 374 mil 904 jóvenes, que representarán el 26.9 por ciento del total de la población del Distrito Federal.

Como consecuencia directa, encontramos inquietudes y necesidades generalizadas entre la juventud mexicana que requieren atención y que al rebasar las acciones del Estado se han definido como problemáticas.

Situaciones como estas evidencian que la dinámica de la sociedad nacional exige un Estado más fuerte, con Instituciones sólidas, autónomas y no sólo de gestión, sino de análisis, planeación, programación, ejecución y evaluación de las políticas nacionales, que permitan hacer frente eficaz a los retos de la sociedad contemporánea.

En este orden de ideas, si bien el Instituto Mexicano de la Juventud es un organismo público descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con un amplio espacio de movilidad para instrumentar las políticas en materia de juventud, también es verdad que al estar sectorizado a la Secretaría de Educación Pública no cuenta con la rapidez que se requiere para responder a las inquietudes y necesidades de los jóvenes mexicanos, lo que lleva como consecuencia a una merma en su capacidad de respuesta más dinámica.

Es decir, el instituto es autónomo, pero en las decisiones realmente importantes está obligado a observar las pautas y

directrices de la Política Educacional de la Secretaría de Educación Pública, o sea, forma parte de un organismo de la Administración Pública Federal centralizada que lo somete a sus instancias y sistemas, que si bien se justifican perfectamente en el beneficio social, en el trabajo operativo limitan al Instituto para desarrollar una verdadera política en materia de juventud, además de retardar los efectos de las mismas, ocasionados al formar parte de un procedimiento administrativo que se alarga al depender de un ente del Estado, y no gozar de verdadera autonomía, que permita hacer frente de manera directa e inmediata a las necesidades de la sociedad. Se trata de políticas con metas perfectamente diferenciables en búsqueda de un mejor nivel de desarrollo de la nación, pero que no deben estar concentradas en una sola dirección, bajo una sola política y con una respuesta lenta derivada del largo proceso que conlleva el formar parte de un aparato Institucional más grande.

Al Instituto Mexicano de la Juventud, como organismo descentralizado, se le ha confiado el encargo de la política de Juventud en toda la República mexicana, actividad que implica una independencia de toda Secretaría de Estado a fin de dar cumplimiento a los objetivos, tales como la toma de decisiones y respuesta eficaz a las necesidades de los jóvenes. Sin embargo, formalmente el Instituto no se puede apartar de la Secretaría de Educación Pública, ya que está sectorizado a ésta y en consecuencia dificulta la efectividad de las acciones que implementa en su encargo.

En este sentido, la descentralización del Instituto Mexicano de la Juventud ha respondido a una autonomía técnica, entendida ésta como un encargo administrativo que aún forma parte de la política y decisiones de su sector; sin embargo, por la creciente dimensión de actividad que le es inherente, requiere de una verdadera autonomía para elaborar sus políticas y acciones en materia de Juventud, de acuerdo con las atribuciones que se le otorgan.

A pesar de que el Instituto Mexicano de la Juventud cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y es responsable de su actuación, estar sectorizado a una Secretaría de Estado lo limita en la toma de decisiones trascendentes y relevantes para fortalecer la Política de Estado en materia de Juventud y dificulta conducir las políticas de Juventud insertas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Todo lo anterior hace relevante para los legisladores promotores establecer una política integral, efectiva y eficaz que resuelva las exigencias de este sector de la sociedad

mexicana, la Juventud, tales como acceso al trabajo, a la educación, a la vivienda, a la participación de las y los jóvenes, etcétera.

Igualmente resulta importante dotar al Instituto Mexicano de la Juventud de la personalidad jurídica que le permita desempeñar una eficiente cooperación y coordinación con los Estados, Municipios y Órganos del Gobierno Federal, partiendo de la aplicación de una política de atención a la juventud de manera transversal.

De igual forma, el Instituto Mexicano de la Juventud debe ser el órgano obligado de consulta, asesoría, coordinación y seguimiento en las políticas públicas de los tres niveles de Gobierno, partiendo de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de la Juventud.

En el mismo sentido, resulta prioritario fortalecer al Instituto Mexicano de la Juventud mediante la creación del Consejo Técnico de la Política Nacional en materia de Juventud, que además de asesorar a la Junta de Gobierno del Instituto, coadyuve para identificar los programas dispersos en materia de juventud y garantice la transversalidad de la Política Nacional en la materia así como el fortalecimiento de los vínculos interinstitucionales en los tres niveles de gobierno.

Por otro lado, el término joven, dentro de las diferentes definiciones que se pueden encontrar, corresponde a una etapa en la vida del hombre que la Organización de las Naciones Unidas así como la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes ha establecido para las personas con un rango de edad entre los 15 y 24 años, y la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud vigente reconoce a las personas cuya edad queda comprendida entre los 12 y 29 años, solamente como un parámetro cronológico. Debido a que nuestra Nación, al igual que muchos otros Estados, viene trabajando con estos Organismos Internacionales, con la intención de promover en común políticas en materia de juventud, se hace necesario homologar el rango de edad a fin de utilizar el mismo lenguaje de comunicación y ser congruentes con los ideales que se persiguen, por lo que se propone ajustar los rangos de edad para hacer referencia a la etapa de juventud, modificándola de los 12 a los 29 años de edad para quedar de los 15 a los 24 años.

En resumen, el Instituto Mexicano de la Juventud debe ser el líder en la formulación, protección y garantía de los derechos de las y los jóvenes en toda la República mexicana

para lo cual es indispensable constituirlo en un Órgano con la independencia y solides plena, dotado de los órganos internos necesarios que le permitan dar respuesta eficaz a las demandas de la juventud mexicana, dejando en claro que personas son las que se incluyen dentro de las políticas previstas.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que expide la nueva Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Artículo Único. Se expide la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Juventud.

El Instituto Mexicano de la Juventud es un organismo público descentralizado, no sectorizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y con domicilio en el Distrito Federal.

Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, será objeto de los programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo la población cuya edad quede comprendida entre los 15 y 24 años de edad.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud;
- II. Estatuto: el Estatuto Orgánico del Instituto;
- III. Instituto o IMJUVE: el Instituto Mexicano de la Juventud;
- IV. Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Juventud;
- V. Director General: el Director General del Instituto;

VI. Consejo Técnico: el Consejo Técnico de la Política Nacional en materia de Juventud; y

VII. Consejo Ciudadano: El Consejo Ciudadano de Seguimiento de Políticas Públicas en materia de Juventud.

Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:

I. Definir, instrumentar, coordinar y operar una política nacional transversal de Juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;

II. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes indígenas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras Dependencias;

III. Asesorar al Ejecutivo Federal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Actuar como órgano obligatorio de consulta, asesoría, coordinación, seguimiento y evaluación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como de consulta, coordinación y seguimiento de las autoridades estatales, municipales y de los sectores social y privado, cuando así lo requieran, en materia de Juventud;

V. Promover coordinadamente con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, económicas, culturales y derechos;

VI. Fungir como representante del Gobierno Federal en materia de Juventud ante los Gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo intervenga;

VII. Participar en la formulación del proyecto de presupuesto consolidado en materia de políticas públicas de Juventud, mismo que será ejercido en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de la presente

Ley, tanto por el Instituto como por las diferentes Secretarías y Entidades.

Artículo 4. El cumplimiento del objeto del Instituto deberá garantizarse observando los siguientes criterios:

I. Impulsar la transversalidad e integralidad de las políticas públicas a cargo de las distintas Secretarías, Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas;

II. Fomentar el federalismo para el desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las Dependencias responsables de la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulen la materia en las Entidades federativas y los Municipios;

III. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intergeneracional;

IV. Introducir una perspectiva de género que permita identificar, desarrollar y emprender acciones para la creación de condiciones de equidad a favor de las y los jóvenes en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y coordinar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Juventud, promoviendo, convocando y concertando acuerdos y convenios con las Secretarías, Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, las Entidades federativas, los Municipios, los sectores social o privado o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;

II. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito nacional e internacional, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones en favor de la juventud mexicana;

III. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con personas físicas, organizaciones privadas y sociales para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;

IV. Consultar, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, las políticas, programas y acciones de desarrollo de los jóvenes indígenas; garantizar la participación de éstos en su diseño y operación y, en su caso, incorporar a la planeación nacional sus recomendaciones propuestas;

V. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles;

VI. Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud;

VII. Auxiliar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de las Entidades federativas y municipios, en la difusión y promoción de los servicios que presten a la juventud cuando así lo requieran;

VIII. Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el Instituto en aplicación de esta Ley;

IX. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país;

X. Elaborar, en coordinación con las Dependencias y las Entidades de la Administración Pública Federal, programas y cursos de orientación e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual y salud reproductiva, medio ambiente, servicios culturales juveniles, género y equidad, apoyo a jóvenes en situación de exclusión, derechos humanos, incorporación laboral, autoempleo, vivienda, organización juvenil, liderazgo social y participación y en general todas aquellas actividades que de acuerdo con su competencia y a su capacidad presupuestal estén orientados al desarrollo integral de la juventud;

XI. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de los estudiantes indígenas;

XII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentos.

Artículo 6. El Instituto contará con patrimonio propio que se integrará con

I. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin perjuicio de las partidas adicionales que le sean asignadas;

II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal;

III. Los subsidios, aportaciones, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley.

El Instituto elaborará su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos señalados para las Entidades no coordinadas en la Ley Federal de Presupuesto de Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 7. La canalización de fondos por parte del Instituto para proyectos, estudios, programas e investigaciones relacionadas con su objeto estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio que asegure su debido cumplimiento.

Título Segundo

Capítulo I De la Integración del Instituto

Artículo 8. El Instituto contará con los siguientes Órganos:

I. Junta de Gobierno;

II. Director General;

III. Consejo Técnico de la Política Nacional en materia de juventud;

IV. Consejo Ciudadano de Seguimiento de Políticas Públicas en materia de juventud; y

V. Las estructuras administrativas que se establezcan en el Estatuto.

Capítulo II De la Junta de Gobierno

Artículo 9. La administración del Instituto estará a cargo de la Junta de Gobierno y del Director General.

La Junta de Gobierno estará integrada por:

A) Nueve miembros propietarios, que serán los titulares de las siguientes secretarías:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Economía;
- V. Secretaría de Educación Pública;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VIII. Secretaría de la Reforma Agraria; y
- IX. La Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Por cada miembro propietario, el titular podrá nombrar a un suplente.

B) Cinco miembros más, que serán:

1. Los representantes de dos entidades federativas, designados por los titulares de los Ejecutivos correspondientes;
2. Dos rectores o directores de universidades o instituciones públicas de educación superior del país, a propuesta de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, y
3. Un joven, integrante propietario del Consejo Ciudadano de Seguimiento de Políticas Públicas en materia de Juventud.

Estos cinco miembros formarán parte de la Junta de Gobierno, durarán en su encargo un año y serán designados de acuerdo al procedimiento que se señale en el Estatuto.

También podrán participar con voz, pero sin voto, representantes de otras dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, como los encargados de los organismos oficiales de Derechos Humanos, de Desarrollo Integral de la Familia u otros similares, a invitación expresa de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario, un Prosecretario, y con la asistencia de un Comisario designado por la Secretaría de la Función Pública.

El Comisario tendrá la siguiente facultad y obligación:

Evaluar el desempeño general del Instituto sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general podrá solicitar la información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública le señale. Los Órganos de Gobierno deberán proporcionar la información que solicite el Comisario.

Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, relativas a la productividad, comercialización de servicios, investigación y administración general;
- II. Autorizar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que preste el Instituto, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo federal, en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Expedir las normas o bases generales para que el Director General pueda disponer, cuando fuere necesario, de los activos fijos del Instituto que no correspondan al objeto del mismo;

V. Aprobar cada año los estados financieros del Instituto y autorizar su publicación, previo informe del Comisario y el dictamen de los auditores externos;

VI. Aprobar, de acuerdo con las disposiciones legales, la elaboración de las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

VII. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales, las normas necesarias para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera, con excepción de aquellos de su propiedad que la Ley General de Bienes Nacionales considere del dominio público de la Federación;

VIII. Constituir comités de apoyo y determinar sus bases de funcionamiento;

IX. Designar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de los dos niveles administrativos inferiores al de aquél, así como concederles licencias;

X. Designar y remover a propuesta del Presidente, entre personas ajenas al Instituto, al Secretario, quien podrá ser o no miembro de la Junta de Gobierno, así como designar y remover a propuesta del Director General del Instituto, al Prosecretario del citado Órgano de Gobierno o del Instituto;

XI. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto y el proyecto de estructura orgánica, previa opinión de las dependencias competentes; el manual de organización general y los correspondientes de procedimientos y servicios al público del instituto;

XII. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el director general, con la intervención que corresponda al comisario;

XIII. Aprobar las normas y bases para la cancelación de adeudos a favor del Instituto y con cargo a terceros, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando lo conducente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Las demás que, con el carácter de indelegables, se le atribuyan en los términos de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces por año, y las extraordinarias que convoque su presidente.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto, el Director General del Instituto, el Secretario, el Prosecretario y el Comisario.

Capítulo III Del Director General

Artículo 12. El director general del instituto será nombrado y removido por el presidente de la república. El nombramiento deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno;

III. Tener título profesional, y haber desempeñado cargos en la Administración Pública o Privada; y

IV. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, o haber sido inhabilitado para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 13. El Director General del Instituto, además de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 22 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto;

II. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

III. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno el Estatuto Orgánico del Instituto, así como el Manual de Organización General y los correspondientes de Procedimientos y Servicios al Público del Instituto;

IV. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;

V. Elaborar y presentar anualmente a la Junta de Gobierno para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Instituto;

VI. Nombrar y remover al personal del Instituto;

VII. Presentar a la Junta de Gobierno y publicar el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto;

VIII. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto para mejorar su desempeño;

IX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV **Del Consejo Técnico de la** **Política Nacional en Materia de Juventud**

Artículo 14. El Consejo Técnico de la Política Nacional en Materia de Juventud, además de fungir como Asesor en la Junta de Gobierno, tendrá por objeto:

I. Identificar los programas en materia de juventud, dispersos dentro de los programas de la Administración Pública, para que el Instituto sea el coordinador de los mismos;

II. Garantizar la transversalidad e integralidad de la política nacional de juventud, así como la debida instrumentación y ejecución de ésta para beneficio de la población objetivo;

III. Coadyuvar al fortalecimiento de los vínculos interinstitucionales, en los diversos ámbitos de gobierno;

IV. Fomentar el enfoque de Juventud en todas aquellas políticas, estrategias, programas y acciones de la Admi-

nistración Pública Federal dirigidas a la población objetivo.

Artículo 15. Para la elaboración del Programa Nacional de Juventud al que se refiere la fracción I del artículo 5 de la presente Ley, el Instituto se asesorará del Consejo Técnico.

El Consejo Técnico estará integrado por los Titulares de las siguientes Secretarías y Entidades de la Administración Pública.

A) Secretarías de Estado:

I. Secretaría de Gobernación;

II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Secretaría de Educación Pública;

V. Secretaría de Salud;

VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

VII. Secretaría de la Reforma Agraria.

B) Entidades Paraestatales:

I. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

II. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

III. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

IV. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y el

V. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 16. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Técnico de la Política Nacional en materia de Juventud contará con las siguientes atribuciones:

I. Definir las bases, así como los mecanismos para la implementación de la Política Nacional de Juventud con un enfoque de transversalidad.

II. Diseñar los indicadores estratégicos que permitan evaluar y dar seguimiento a los resultados de los programas y acciones de atención a la juventud.

III. Analizar las propuestas con enfoque de Juventud planteadas por los diferentes sectores de la sociedad civil para emitir, de manera conjunta con el Instituto, recomendaciones que puedan ser remitidas a las diversas instancias de gobierno o, en su caso, instrumentadas por el mismo.

IV. Proponer la realización de investigaciones y estudios sobre temas específicos de la Juventud.

V. Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Consulta sobre Juventud que permita conocer datos, tendencias y variables en la materia, así como fomentar la cooperación técnica y estadística entre los integrantes del Consejo Técnico.

VI. Ser instancia de consulta para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular proyectos de presupuestos consolidados en materia de Juventud.

VII. Conocer y opinar sobre los programas gubernamentales en el ámbito de su competencia.

VIII. Establecer criterios y lineamientos para las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de Juventud.

IX. Emitir sugerencias a las instancias competentes sobre los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir cobertura, calidad e impacto de los programas y acciones de Juventud.

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo V

Del Consejo Ciudadano de Seguimiento de Políticas Públicas en Materia de Juventud

Artículo 17. El Instituto contará con un Consejo Ciudadano de Seguimiento de Políticas Públicas en materia de Juventud.

El Consejo Ciudadano es un Órgano que tendrá por objeto conocer el seguimiento dado a los programas tanto del Ins-

tituto como de las demás Secretarías y Entidades, opinar sobre los mismos, recabar la opinión de los ciudadanos interesados en políticas públicas en materia de Juventud y presentar sus resultados y opiniones al Director General del Instituto, formulando, en su caso, las propuestas correspondientes.

Artículo 18. El Consejo Ciudadano se integrará con diez jóvenes mexicanos, cuyas edades se encuentren comprendidas entre los 18 y los 24 años y de manera equitativa en cuanto a su género, los cuales serán seleccionados por la Junta de Gobierno de conformidad con la convocatoria pública formulada previamente a las instituciones de educación superior, las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social y los sectores público o privado y a los pueblos y comunidades indígenas.

Los cargos de consejero son honoríficos y se desempeñarán por un período de dos años. El Consejo Ciudadano se renovará por mitad cada año.

Los requisitos para la integración del Consejo Ciudadano, así como las atribuciones y funcionamiento de éste, se establecerán en el Estatuto Orgánico del Instituto y la convocatoria pública correspondiente aprobada por la Junta de Gobierno.

Capítulo VI

Del Órgano de Control y Vigilancia

Artículo 19. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control que formará parte de su estructura. El titular de dicho Órgano, así como los responsables de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades dependerán y serán nombrados y removidos por la Secretaría de la Función Pública.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en las disposiciones legales aplicables.

El Instituto proporcionará al titular del Órgano Interno de Control los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar el auxilio que requiera el Titular de dicho Órgano para el desempeño de sus facultades.

Artículo 20. El órgano de vigilancia del instituto estará integrado por un comisario propietario y un suplente, quienes

serán designados por la Secretaría de la Función Pública, y ejercerán las facultades que les confiere el artículo 60 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Título Tercero

Capítulo Único

Del Régimen Laboral y Seguridad Social

Artículo 21. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 22. Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Tercero. El Consejo Ciudadano de Seguimiento de Políticas Públicas en materia de Juventud deberá quedar constituido en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

El periodo de dos años al que hace referencia el párrafo segundo del artículo 18, se contará a partir de la constitución del Consejo Ciudadano, y al término del mismo se renovará la mitad de sus integrantes en términos del párrafo tercero del artículo 18. La determinación de los Consejeros salientes se hará por insaculación una vez instalada la Junta de Gobierno.

Cuarto. El proceso de dessectorización del Instituto a que se refiere el artículo primero de esta Ley entrará en vigor el primero de diciembre del dos mil doce.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2009.— Diputados: Elizabeth Morales García, Gerardo Lagunes Gallina, Lilia Guadalupe Merodio Reza, Gustavo Fernando Caballero Camargo, Jorge Luis de la Garza Treviño, Alma Hilda Medina Macías, Gregorio Barradas

Miravete, José Inés Palafox Núñez, Miguel Ángel Monraz Ibarra, Alma Xóchil Cardona Benavidez, Carlos Alberto Torres Torres, Francisco Javier Plascencia Alonso, Fidel Antuña Batista, José de Jesús Solano Muñoz, Miguel Ángel Gutiérrez Aguilar, Ricardo Franco Cazarez, Carlos Alberto Navarro Sugich, Daisy Selene Hernández Gaytán, Francisco Sánchez Ramos, Ana Yurixi Leyva Piñón, Concepción Ojeda Hernández, Celso David Pulido Santiago, Martín Ramos Castellanos, Rafael Villicaña García, Emilio Ulloa Pérez, José Luis Aguilera Rico, Francisco Elizondo Garrido (rúbricas).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Túrnese a la Comisión de Juventud y Deporte, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra la diputada Andrea Ramírez Zollino, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 76 Bis a la Ley General de Vida Silvestre.

La diputada Andrea Geraldine Ramírez Zollino: Con su permiso, diputada presidenta.

Honorable asamblea, México cuenta con una gran diversidad de ecosistemas debido a su ubicación geográfica, a la variedad de climas y al relieve montañoso, generando un importante número de especies de flora y fauna silvestre.

Por tal motivo, a nivel mundial nuestro país se encuentra en el cuarto lugar en especie de anfibios, con 8.7 por ciento; segundo en reptiles; tercero en mamíferos; y quinto en plantas, con un total de 11 por ciento en el ámbito mundial.

Asimismo, por el clima y la vegetación es un santuario de múltiples especies migratorias como la tortuga marina, la ballena gris, la mariposa monarca, el flamenco rosa, el ganso y la grulla gris, entre otros.

A partir de este momento me referiré a la mariposa monarca, especie migratoria que viaja un largo trayecto para encontrar en México un lugar óptimo para su protección del frío invernal y para su reproducción.

Esta especie destaca por su valor en la naturaleza como agente polinizador, como factor del equilibrio ecológico y sus cualidades de adaptación biológica.

La mariposa monarca realiza un viaje de migración en tres rutas: la primera llega a California, Estados Unidos. La segunda viaja por la Florida para ubicarse en Cuba y la tercera viene del noreste de Estados Unidos para situarse en Michoacán y Estado de México.

Esta reserva abarca 10 municipios de los estados de Michoacán y México, en un ecosistema montañoso, templado, en donde la mayoría de las colonias de esta especie gozan de protección federal y estatal.

Sin embargo, debemos reconocer que esta especie, como muchas otras, se encuentran en un constante peligro, puesto que la destrucción y fragmentación de su hábitat, los cambios de uso de suelo para un aumento de la frontera agrícola y urbanización, el uso de productos agroquímicos tóxicos y hasta el cambio climático son una amenaza constante que puede provocar la disminución de las colonias de mariposa monarca o incluso la pérdida de esta especie.

Actualmente la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza reconoce que la migración de la mariposa monarca es un fenómeno amenazado.

Por tal motivo es necesario que afrontemos esta situación entendiendo que de no generar acciones para atender estas amenazas el declive del fenómeno migratorio será una realidad.

Quiero destacar que los gobiernos federal y de los estados de México y Michoacán han llevado a cabo acciones conjuntas para la protección del hábitat de esta especie.

Tan sólo el gobierno federal, a partir de febrero del 2007, llevó a cabo la estrategia de conservación para el desarrollo, en donde se estableció una política de cero tolerancia a la tala clandestina, principalmente para la reserva de la biosfera, mariposa monarca.

Los resultados de éstas, durante 2008 en Michoacán, fueron el aseguramiento de cantidades históricas de madera tala de forma ilegal.

Esta situación, aunque al parecer motiva al gobierno federal, en lo personal me desalienta puesto que al ver mayor

cantidad de madera asegurada en dos años, me indica que las actividades de desmonte cada vez son mayores.

Esto sin considerar que las acciones de protección de la especie durante su recorrido migratorio, a la fecha han sido nulas.

La ruta migratoria en México abarca cinco estados, que son Coahuila, Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí y Querétaro, siendo lugares importantes para su descanso.

Actualmente existe un plan de América del Norte para la conservación de la mariposa monarca, en el cual se generará una agenda de colaboración a largo plazo para la conservación de la especie. Este plan establece los objetivos específicos siguientes:

Atender las amenazas de pérdida y degradación del hábitat en la ruta migratoria; atender las amenazas de pérdida, fragmentación y modificación del hábitat de reproducción; desarrollar enfoques de instrumentación innovadores, incentivos para la conservación como el pago de servicios ambientales, monitorear la distribución y abundancia de la población de la mariposa monarca y reducir o eliminar la deforestación causada por la tala no sustentable y la conversión del hábitat de invernación.

Por tal motivo la iniciativa que presento da intención al primer objetivo de este plan, el cual es atender las amenazas de pérdida y degradación del hábitat en la ruta migratoria.

La iniciativa tiene como objetivo fundamental proteger a las poblaciones de la mariposa monarca durante el recorrido de migración mediante la eliminación de prácticas de aprovechamientos forestales y de cambios de uso de suelo en los sitios de refugio y descanso a lo largo de la ruta de migración de la mariposa monarca.

Como integrante del Partido Verde, estoy convencida de que debemos generar acciones que permitan la conservación de nuestros recursos naturales y el desarrollo sustentable de nuestro país. Es cuanto, señora presidenta.

«Iniciativa que adiciona el artículo 76 Bis a la Ley General de Vida Silvestre, a cargo del Grupo Parlamentario del PVEM

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y

73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión el presente proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

México cuenta con gran diversidad de ecosistemas debido a la ubicación geográfica, a la variedad de climas y al relieve montañoso, lo cual ha traído consigo un importante número de especies de flora y fauna silvestre. El país se encuentra en cuarto lugar en especies de anfibios, segundo en reptiles, tercero en mamíferos y quinto en plantas.

En cuanto a insectos, éstos son los animales más diversos y abundantes de la Tierra: hasta el momento hay aproximadamente unas 700 mil especies descritas a escala mundial, y hay un número indeterminado de especies no identificadas. Algunos ejemplos de insectos son los escarabajos, las mariposas, las avispas, las hormigas y las pulgas.

Centrándonos en las mariposas, quiero destacar la monarca (*Danaus plexippus*), especie nativa de América del Norte y del Sur, perteneciente al orden de los lepidópteros.¹ Es un insecto cuyo valor en la naturaleza resalta por su importancia como agente polinizador, como factor de equilibrio ecológico y por sus cualidades de adaptación biológica.

Esta especie realiza un viaje de migración que comienza en América del Norte para hibernar en México y California. El acontecimiento es uno de los fenómenos naturales más espectaculares y extraordinarios del planeta. Sin embargo, la pérdida y la degradación del hábitat amenazan en forma constante las poblaciones, tanto orientales como occidentales. Si la amenaza no se atiende, el declive del fenómeno migratorio será una realidad.

A mediados de la década de los setenta se identificaron los sitios de hibernación de la mariposa monarca en México, lo que permitió establecer las rutas migratorias que ésta sigue al abandonar la zona fronteriza de Canadá y Estados Unidos.

Se tienen registradas tres líneas de migración: la primera se realiza del oeste de las Montañas Rocallosas hacia California, Estados Unidos; la segunda corre desde la zona de los Grandes Lagos, desplazándose hasta la península de Yuca-

tán; y la tercera ruta migratoria se desliza del sureste de Canadá y noreste de Estados Unidos hacia los estados de Michoacán y México.

La primera ruta se halla en la vertiente del Pacífico; las mariposas que habitan en las montañas del suroeste de Canadá y el noroeste de Estados Unidos viajan hacia el litoral de California para agruparse en diferentes localidades a lo largo de la costa entre San Francisco y San Diego.

La segunda ruta la realizan algunas mariposas del sureste de Canadá y noreste de Estados Unidos, dirigiéndose hacia Florida y atravesando posteriormente la Isla de Cuba y la Península de Yucatán, sin embargo, no se han localizado colonias de hibernación en esa área.

La tercera ruta tiene origen en la región de los Grandes Lagos, al noreste de Estados Unidos y sureste de Canadá, penetra en México por Boquillas del Carmen, Ciudad Acuña, Piedras Negras y Nuevo Laredo, pasa por Cuatro Ciénegas, Sabinas Hidalgo y la Sierra Madre Oriental, a la altura de Monterrey y Saltillo, buscan las montañas bajas de San Luis Potosí, por donde ingresan hacia el altiplano a partir de la segunda quincena de octubre. Una vez ahí, la ruta fluye con dirección suroeste, acercándose a la Sierra Gorda y, posteriormente, a Querétaro. Entre la primera y tercera semanas de noviembre, las monarca se acercan paulatinamente a los sitios de hibernación, desde Bosencheve, El Oro, Amealco, Atlacomulco, San Felipe del Progreso, Anganguero, Maravatío y otras localidades del estado de México y de Michoacán.²

La mariposa viene a México con la finalidad de protegerse de las temperaturas invernales extremas de Norteamérica y para su apareamiento. En general, las mariposas monarca viven entre tres y cuatro semanas. Sin embargo, cada otoño nace una generación especial, que vive más de siete meses.

México es uno de los países más importantes para la reproducción de la especie. Por tal motivo se han implantado diversas acciones para su protección, como a continuación se describe:

El decreto publicado el 9 de abril de 1980 para crear la zona de reserva y refugio de fauna silvestre señala los lugares donde la mariposa monarca hiberna y se reproduce, estableciendo veda por tiempo indefinido para su caza y captura en todo el territorio nacional y prohíbe el aprovechamiento y la utilización de sus productos.

Para 1984, se constituyó el Fideicomiso Mariposa Monarca, con objeto de apoyar los esfuerzos del gobierno de México para proteger al lepidóptero. Está integrado por los gobiernos del estado de México y de Michoacán, las entonces Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Desarrollo Urbano y Ecología como fideicomisarios; Monarca, AC, como fideicomitente; y el Banco Nacional de México, en calidad de institución fiduciaria. Algunos de los logros mayores de la conjunción de estos esfuerzos fueron la instalación de la infraestructura con que la reserva cuenta hasta la actualidad, la apertura al turismo del santuario Sierra el Campanario, así como la realización de los primeros estudios y monitoreos sistemáticos.³

En 1985, el gobierno de Michoacán expropió 70 hectáreas en Sierra Chincua y declaró, por utilidad pública, la conservación del santuario de la monarca situado en Monte Alto, Hacienda de Jesús de Nazareno, en Angangueo, Michoacán. En congruencia con los objetivos del decreto, el gobierno federal, por medio de la Sedue, adquirió una propiedad privada de 705 hectáreas contiguas a la expropiada por el gobierno estatal.

El 9 de octubre de 1986 se decretó en el Diario Oficial de la Federación la superficie de 16 110-14-50 hectáreas situadas en el estado de México y en Michoacán como áreas naturales protegidas para los fines de la migración, hibernación y reproducción de la mariposa monarca, así como para la conservación de sus condiciones ambientales. En esa superficie se consideraron cinco santuarios: Cerro Altamirano, Sierra Chincua, Sierra del Campanario, Cerros Chivatí-Huacal y Cerro Pelón.

La declaratoria en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2000 establece la reserva de la biosfera de

la Mariposa Monarca, situada en los municipios de Temascalcingo, San Felipe del Progreso, Donato Guerra y Villa de Allende, México, así como Contepec, Senguio, Angangueo, Ocampo, Zitácuaro y Aporo, Michoacán, con una superficie total de 56 259-05-07.275 hectáreas.⁴

A partir de febrero de 2007 se llevó a cabo la estrategia de conservación para el desarrollo, donde se estableció “una política de cero tolerancia a la tala clandestina”, principalmente para la reserva de la biosfera Mariposa Monarca.

Esta área natural protegida es reconocida como región terrestre prioritaria y región hidrológica prioritaria por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio), con lo cual se sitúa como una ecorregión en peligro crítico de acuerdo con el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF, por sus siglas en inglés).

A escala federal hay seis áreas naturales protegidas en la región de la mariposa monarca, de las cuales cuatro tienen categoría de parque nacional, una de área de protección de los recursos naturales y la reserva de la biosfera (Mariposa Monarca). El establecimiento por la federación de áreas naturales protegidas en la zona realza la importancia de ésta, no sólo para la mariposa monarca y la biodiversidad existente sino por todos los bienes y servicios ambientales que la región puede ofrecer de manera directa o indirecta a la población.

ANP	Nombre	Categoría	Fecha de Decreto	Estado	Municipio
1-A	Bosquecheve	Parque Nacional	01/Ago/1940	Michoacán-México	México: Villa de Allende y Villa Victoria
2-B	Cerro de Garza	Parque Nacional	05/Sep/36	Michoacán	Michoacán: Zitácuaro
3-C	Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tlilostoc y Temascaltepec	Área de Protección de los Recursos Naturales	15/Nov/1941	Michoacán-México	México: Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Otzacoapan, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Platanos, Temascaltepec, Texcatitlan, Valle del Bravo, Villa de Allende, Villa Victoria, y Zinacantepec.
			23/Junio/2005		Michoacán: Susupato y Zitácuaro
4-D	Mariposa Monarca	Reserva de la Biosfera	10/Nov/2000	Michoacán-México	México: San José del Rincón, Villa de Allende, Donato Guerra y Temascalcingo. Michoacán: Contepec, Senguio, Angangueo, Ocampo, Zitácuaro y Aporo.
ANP	Nombre	Categoría	Fecha de Decreto	Estado	Municipio
5-E	Nevado Toluca	Parque Nacional	25/Enero/1936	México	México: Almoloya de Juárez, Amanalco, Coatepec Harinas, Temascaltepec, Villa Victoria y Zinacantepec.
6-F	Rayón	Parque Nacional	29/Ago/1952	Michoacán	Michoacán: Tlalpujahua.

Tabla 03. Áreas Naturales Protegidas Federales en la Región Mariposa Monarca.

Fuente: CONANP (2007)

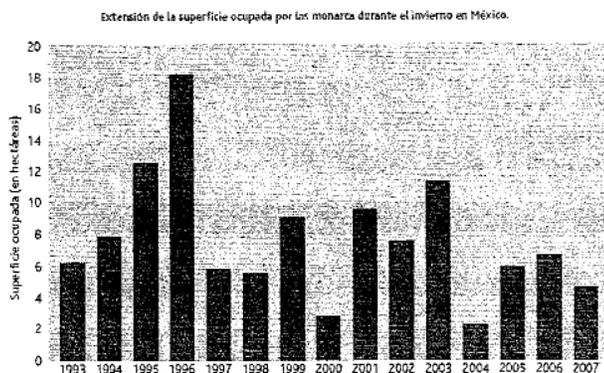
* La superficie representada en la tabla se refiere únicamente a la porción de la ANP's localizadas al interior de la Región del Ordenamiento Ecológico, por lo que cada extensión podría ser mayor.

Es importante mencionar la clasificación de riesgo que presenta la mariposa monarca: actualmente, la NOM-059-SEMARNAT-2001⁵ cataloga la mariposa monarca como una especie bajo protección especial, mientras que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza⁶ no la clasifica como una especie en alguna categoría, pero reconoce la migración como un fenómeno amenazado.

De acuerdo con información del Plan de América del Norte para la Conservación de la Mariposa Monarca (PANCMM),⁷ las poblaciones de la mariposa monarca fluctúan año con año.

El principal índice usado para determinar el número de mariposas que llegan a México ha sido la superficie de bosque ocupada por las colonias. Es una medida imperfecta, ya que la relación entre el área ocupada por las colonias y el número de mariposas no necesariamente es directa, toda vez que puede haber colonias con pocas concentraciones de individuos y, en el extremo, colonias con un número elevado de ejemplares. Asimismo, la densidad de árboles también varía entre los distintos sitios de bosque que utilizan las mariposas para agruparse.⁸

Conforme a las mediciones realizadas, a continuación se muestra la ocupación en superficie de las mariposas monarca:



En la gráfica anterior podemos ver que durante años la superficie ocupada ha variado bastante, desde un mínimo de 2 hectáreas en 2004 hasta un máximo de 18 en 1996, con un promedio de 7.98 anualmente. Las amplias fluctuaciones poblacionales son típicas de insectos. Sin embargo, es importante tener estas medidas para conocer las tendencias poblacionales y reconocer altas o bajas fluctuaciones.

La medición se ha realizado sólo en el polígono de la reserva de la biosfera de la Mariposa Monarca, por lo cual se

desconoce la información de la mariposas que salen desde los Grandes Lagos, al noreste de Estados Unidos y sureste de Canadá. Por ello se desconocen también las pérdidas de estos ejemplares durante su trayecto, por la falta de estrategias de protección y conservación de la especie en el recorrido migratorio.

La ruta de migración abarca cinco estados de la república: Coahuila, Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí y Querétaro, hasta llegar a los sitios de hibernación, en el estado de México y Michoacán. Los factores que amenazan la migración son los siguientes:

- Destrucción y fragmentación de hábitat a todo lo largo de la ruta migratoria, en especial en los sitios, y amenazas de hibernación y reproducción.
- Pérdida de hábitat a causa de la urbanización.
- Uso de productos agroquímicos tóxicos.
- Reducción de las poblaciones de asclepias.⁹
- Organismos genéticamente modificados, como la soya, que toleran los herbicidas (lo que no ocurre con las asclepias).
- Parásitos (virus, bacterias y protozoarios).
- Cambio climático.
- Falta de información y de educación ambientales.

Asimismo, y observando que la mariposa monarca depende de gran número de hábitat de Canadá, Estados Unidos y México, el PANCMM¹⁰ busca servir de agenda de colaboración de largo plazo para la conservación de la especie, donde se establecieron objetivos específicos del plan de conservación de la mariposa, entre los que se destaca:

- Atender las amenazas de pérdida y degradación de hábitat en la ruta migratoria.
- Atender las amenazas de pérdida, fragmentación y modificación del hábitat de reproducción.
- Desarrollar enfoques de instauración innovadores. Incentivos para la conservación, como el pago de servicios ambientales en la RBMM, a través del Fondo para la Conservación de la Mariposa Monarca.

- Monitorear la distribución y abundancia de la población de la monarca, así como la calidad de su hábitat, y utilizar los datos del monitoreo para comprender los factores que impulsan las poblaciones de mariposas.
- Reducir o eliminar la deforestación causada por la tala no sustentable y la conversión del hábitat de hibernación.

Retomando el primer objetivo del PANCM, atender las amenazas de pérdida y degradación de hábitat en la ruta migratoria, la presente iniciativa pretende cumplir ese objetivo, pues para la protección en la zona de hibernación de la especie se han llevado a cabo muchas estrategias y hasta la fecha siguen proyectos entre los estados de Michoacán y de México con el gobierno federal.

Por tal motivo, esta iniciativa pretende adicionar un artículo 76 Bis a la Ley General de Vida Silvestre, el cual se encontraría en el Capítulo VIII, “Conservación de Especies Migratorias”, con el objetivo fundamental de proteger a las poblaciones de mariposa monarca (*Danaus plexippus*) durante su recorrido de migración, a través de la eliminación de prácticas de aprovechamientos forestales y de cambios de uso de suelo en estos lugares.

En atención de lo expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta soberanía sometemos a consideración del honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el artículo 76 Bis a la Ley General de Vida Silvestre

Artículo Único. Se adiciona el artículo 76 Bis a la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 76. ...

Artículo 76 Bis. Quedan prohibidas todas las actividades de aprovechamiento forestal y cambios de uso de suelo, en los sitios de refugio y descanso a lo largo de la ruta de migración de la mariposa monarca.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autorizaciones para aprovechamientos forestales y para cambios de uso de suelo forestal otorgados con anterioridad a la publicación del presente decreto mantendrán su vigencia, pero no podrán renovarse.

Tercero. En un plazo no mayor de un año, a partir de la publicación del presente decreto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará los sitios de refugio y descanso a lo largo de la ruta de migración de la especie de mariposa monarca (*Danaus plexippus*).

Notas:

1 Son un orden de insectos que agrupa a mariposas y polillas. Ambos grupos, en sus estados juveniles, se conocen como “orugas”.

2 Información obtenida del Programa de Manejo de la Mariposa Monarca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2001.

3 <http://www.cofemermir.gob.mx/uploadtests/14950.66.59.24.Antecedentes%20Mariposa%20Monarca.pdf>

4 <http://www.conanp.gob.mx/sig/decretos/reservas/Monarca.pdf>

5 <http://www.semarnat.gob.mx/leyesyformas/Normas%20Oficiales%20Mexicanas%20vigentes/NOM-ECOL-059-2001.pdf>

6 http://www.iucn.org/about/work/programmes/species/red_list/index.cfm

7 http://www.cec.org/files/pdf/BIODIVERSITY/Monarca_es.pdf

8 Plan de América del Norte para la Conservación de la Mariposa Monarca y monitoreo de mariposa monarca 2004-2005, 2005-2006 y 2006-2007.

9 Las asclepias son plantas de algodoncillo de las cuales se alimentan exclusivamente las larvas de la mariposa monarca.

10 http://www.cec.org/files/pdf/BIODIVERSITY/Monarca_es.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a diez de marzo de dos mil nueve.»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada. **Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

ARTICULO 93 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados José Jesús Reyna García y Mauricio Ortiz Proal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Secretaria diputada María del Carmen Pinete Vargas: «Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados José Jesús Reyna García y Mauricio Ortiz Proal, del Grupo Parlamentario del PRI

José Jesús Reyna García y Mauricio Ortiz Proal, diputados federales integrantes de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55, fracción II; 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permiten someter a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se deroga el párrafo primero y se reforma el párrafo segundo del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se sustenta en la siguiente

Exposición de Motivos

El sistema jurídico mexicano contempla una serie de atribuciones del Poder Legislativo que son entendidas como facultades de control o vigilancia, respecto del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Esta relación entre ambos poderes públicos, de tinte parlamentarista, tiene como finalidad que exista control o vigilancia de la actuación del Ejecutivo, para que su ejercicio se conduzca por cauces de responsabilidad y legalidad que conlleven a un sano y equilibrado ejercicio del poder público, en beneficio del colectivo social.

Bajo esta tesitura, en los numerales 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de presentar al Poder Legislativo dos informes, el primero corresponde al presidente de la República y el segundo a los secretarios de Estado.

Estos informes son instrumentos que deben permitir una vigilancia eficaz y eficiente de parte del Poder Legislativo,

lo cual constituye su corresponsabilidad en la actuación de la administración pública.

El ejercicio de la tarea de vigilancia o control es lo que da sentido al contrapeso que legalmente les corresponde ejercer a nuestras Cámaras, por lo que es importante que todo medio informativo sea objeto de un análisis puntual, que permita evaluar las acciones y políticas de gobierno, y consecuentemente, de forma fundada, observar o recomendar cualquier situación que se estime necesario reorientar; con ello es con lo que de manera real y efectiva se cumple con la tarea encomendada al Poder Legislativo.

Lo anterior hace evidente que la existencia de los informes no puede considerarse como una simple necesidad para el ejercicio del poder público, ni como una consecuencia inevitable de la división de poderes, sino que debe entenderse y atenderse en razón de su utilidad, y al efecto, baste precisar que la realidad no permite afirmar que se esté cumpliendo a cabalidad con la obligación que corresponde al Legislativo.

Diversos factores contribuyen a que se cuestione la utilidad de ambos informes. En primer término, debe considerarse que por disposición legal la presentación de los informes es prácticamente simultánea, por lo que es de considerarse una duplicidad.

Tratándose del informe presidencial debe rendirse por el titular del Poder Ejecutivo al abrir el periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, esto es el 1 de septiembre; mientras que los secretarios del despacho están obligados a rendir el informe “luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias”; es decir, con posterioridad pero con inmediatez al 1 de septiembre; de modo que si el primero, es decir, el que rinde el presidente de la República, se integra con la información de las secretarías, la actividad de éstas ahí queda documentada, y por tanto el contenido de los informes que rinden los secretarios de Estado se encuentra inserto en el primero.

Un segundo elemento, es que actualmente al informe que rinde el presidente de la República no recae elemento valorativo alguno por parte del informado, es decir, del Congreso, y tratándose del informe de los secretarios, si bien es cierto que se han desarrollado las comparecencias, que son un ejercicio que no debe dejarse de lado, no menos cierto es que esto se realiza sin que medie el tiempo necesario para estudiar tanto el informe presidencial, como el del ramo que corresponda, incluso se da el caso de que el informe

del ramo no haya sido presentado, a lo cual no se da ninguna importancia, previamente a la comparecencia del titular del mismo, y siempre se ha analizado únicamente el informe presidencial, y se deja de lado el que rinden los secretarios.

Por otra parte, al analizar ambos informes y la actuación del Legislativo en consecuencia, resulta que, tratándose de los secretarios del despacho, hay mayores disposiciones y obligación por parte de los legisladores, lo cual no tiene argumento que lo sustente, y puede estimarse que es un resabio de ese respeto que durante décadas se tuvo al presidente de la República, pero que ha sido superado en una sociedad que vive ahora una realidad democrática y de pluralidad.

Con esa respetuosa visión, las comisiones legislativas, conforme lo establece la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultad expresa de control evaluatorio, lo cual implica una obligación y la consecuente responsabilidad de arribar a un resultado, sin embargo, éste se encuentra establecido en el mismo ordenamiento legal como un documento de conclusiones y que sólo rige en el caso del informe de secretarios.

Por tal motivo, si bien en esta iniciativa se propone suprimir este informe, se considera que la facultad de las comisiones debe permanecer y ahora si ejercerse respecto del informe presidencial, igual que debe continuar el ejercicio de comparecencias de los secretarios, y la obligación de que se documente el resultado de la evaluación realizada, con el reconocimiento, las observaciones o recomendaciones que se estimen conducentes, para el mejor y eficiente desempeño de la administración pública.

Cabe señalar que actualmente nuestro texto constitucional únicamente precisa que el análisis del informe del presidente de la República se realizará en rubros, lo cual, al tenor de esta iniciativa, debe replantearse, al igual que las consecuencias de la evaluación que, como ya se dijo, deben ser conclusiones, y, en su caso, observaciones y recomendaciones, por lo que la aprobación de la iniciativa que se propone conlleva la adecuación de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, a efecto de que puedan subsistir las facultades y procedimientos que se atribuyen actualmente a las comisiones respecto del informe de secretarios.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone fundamentalmente, por una parte, derogar el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos, con la finalidad de que se suprima la obligación que actualmente tienen los secretarios del despacho de dar cuenta a este honorable Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias; y por otra, reformar el párrafo segundo del mismo precepto constitucional, a fin de que las Cámaras puedan convocar a los funcionarios cuando se realicen los trabajos relativos al análisis del informe que presenta el titular del Poder Ejecutivo federal ante esta representación popular.

Con la reforma que propone esta iniciativa, se considera que el Poder Legislativo contará con los medios adecuados para el ejercicio de la función de control y vigilancia que le ha sido conferida, viéndose implicado en una dinámica de interacción y coadyuvancia en el ejercicio del poder público, y cumpliendo responsablemente con sus obligaciones frente a la sociedad.

Por último, resulta conveniente precisar que la disposición constitucional que obliga a los secretarios a informar al Congreso, no proviene del constituyente originario, se estableció en 1974 y desde entonces ha sido intrascendente, y el Congreso comete falta permanente al no cumplir con las obligaciones que se señalan en su ley orgánica.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta a la consideración de esta representación el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se deroga el párrafo primero y se reforma el párrafo segundo del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se deroga el párrafo primero y se reforma el párrafo segundo del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 93. (Se deroga)

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios de estado, al procurador general de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen, bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley, se analice el informe establecido en el artículo 69

constitucional o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2009.— Diputados: José Jesús Reyna García, Mauricio Ortiz Proal (rúbricas).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS - LEY DE COORDINACION FISCAL

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Se recibió del diputado Horacio Garza Garza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y reforma el artículo 2o., de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaria diputada María del Carmen Pinete Vargas: «Iniciativa que abroga la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y reforma el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Horacio Emigdio Garza Garza, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y reforma el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos ha sido desde su creación objeto de numerosas críticas. Creado como un impuesto temporal para subsanar los gastos derivados de los Juegos Olímpicos de 1968, la tenencia se ha convertido en una fuente de financiamiento de gran magnitud en las finanzas públicas de las entidades federativas. Además, hay mucha controversia respecto a si este tributo cumple los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

La fuerte recesión en que estamos inmersos ha afectado una de las industrias de mayor importancia para el país, la automotriz. Las cifras más recientes hablan de una caída de las exportaciones y de la venta de automóviles nuevos en el mercado interno. Para contrarrestar el efecto nocivo de la crisis sobre tan importante industria hay que fortalecer el mercado interno.

Con ese objeto, resulta prioritario para el bienestar de la industria y, más importante aún, para el de los consumidores replantearnos la pertinencia de la tenencia. Además de ser controversial desde el punto de vista jurídico, tampoco ha tenido un efecto positivo para el ambiente, ya que este impuesto no modifica las decisiones de consumo y uso de vehículos: simplemente, aumenta la transferencia de recursos de los contribuyentes al gobierno.

Se han presentado iniciativas que pretenden atender la problemática que genera la tenencia, pero difícilmente ven el problema en su conjunto y por lo general no consideran los efectos sobre los ingresos de las entidades federativas. En un año difícil como el que estamos viviendo y ante la eventual caída de la recaudación federal participable (RFP), eliminar la tenencia sólo causaría daños muy importantes para los beneficiarios de programas y proyectos en los estados del país.

Por ello, en esta iniciativa, además de proponer la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se propone incrementar de 20 a 21.35 por ciento la proporción de RFP que se destina al Fondo General de Participaciones (FGP). Esta reforma permite dar un paso adelante en la descentralización en el ejercicio de gasto, ya que actualmente cerca de 66 por ciento de éste lo ejerce un Ejecutivo muy distante de las necesidades de la población. El incremento de 1.25 por ciento de la RFP es el resultado, de acuerdo con las cifras esperadas para el ejercicio fiscal de 2009, de incluir en el FGP la totalidad de los recursos esperados por la tenencia.

Junto con el incremento del FGP tiene que venir un cambio de los coeficientes de distribución a efecto de no generar efectos redistributivos entre las entidades federativas ya que, de no hacer este cambio, algunos estados resultarían profundamente afectados. Por ello, en la iniciativa se considera un cambio de la fórmula de distribución para que la tenencia efectivamente participada a los estados en 2009 entre en la base mínima del fondo (junto con el FGP de 2007) y que el resto se siga distribuyendo conforme al crecimiento del PIB, el crecimiento en la recaudación local y los niveles de recaudación local. Con ello se alinean los incentivos para que los estados sigan buscando incrementar los ingresos propios, así como el bienestar de su población.

Dado que la iniciativa considera su entrada en vigor en enero de 2010, el origen de los recursos con que el gobierno federal deberá participar a las entidades podrá venir de ahorros, economías y reasignaciones de programas y proyectos cuya evaluación del desempeño indique su ineficiencia.

De conformidad con lo expuesto, me permito someter a consideración del honorable Pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se abroga la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y se reforma el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Primero. Se abroga la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 2o. El Fondo General de Participaciones se constituirá con **21.35 por ciento** de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

...

...

...

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + T_{i,09} + \Delta FGP * (0.6 C1_{i,t} + 0.3 C2_{i,t} + 0.1 C3_{i,t})$$

$$FGP^* = FGP_{07,t} + TEN_{09,t}$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1} n_i}{PIB_{i,t-2}}}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1} n_i}{PIB_{i,t-2}}}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, y $C3_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t .

$P_{i,07}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en 2007.

$T_{i,09}$ es la participación del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos que la entidad i recibió en 2009.

$FGP_{07,t}$ es el Fondo General de Participaciones en 2007.

$TEN_{09,t}$ es la recaudación del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos en el ejercicio fiscal de 2009.

FGP^* es el Fondo General de Participaciones compuesto que resulta de la suma del monto del Fondo General de Participaciones de 2007 y de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el ejercicio fiscal de 2009.

$DFGP^*$ es el incremento del Fondo General de Participaciones del año t respecto del Fondo General de Participaciones compuesto.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del producto interno bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$PIB_{i,t-2}$ es la información oficial del producto interno bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$IE_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última Cuenta Pública oficial. Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos los que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

$DIE_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i , referidos en la variable anterior.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

\sum_i es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2010.

Segundo. Quedan sin efectos los artículos tercero y cuarto transitorio de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, dados en el decreto por el que se reforman, adicionan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007.

Dado en el salón de plenos del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo de 2009.— Diputado Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra el diputado Carlos Alberto García González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Carlos Alberto García González: Con el permiso de la Presidencia.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, el que suscribe, diputado Carlos Alberto García González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente exposición de motivos:

La constitución de cualquier Estado, como norma fundamental de su quehacer y porvenir, debe basarse en la satisfacción de las condiciones mínimas de vida y en el fomento de actividades realizadas por el sector público, privado y social, orientadas al desarrollo de las personas que integran la comunidad que conforma el Estado.

De igual manera, la función medular del Poder Legislativo es la elaboración de las leyes generales, abstractas e impersonales encaminadas a procurar el bienestar de la sociedad, a través de la regulación de las conductas y actividades de una sociedad.

En lo que se refiere a las materias señaladas en el artículo 73 de nuestra Carta Magna, atienden básicamente a la soberanía nacional en lo exterior, así como al desarrollo de la

federación en lo interior, esto es, se concede al Congreso de la Unión la facultad para legislar en todas aquellas materias que son esenciales para el desarrollo y progreso de nuestro país.

Por otra parte, y en buena lógica jurídica, la forma de gobierno establecida en los artículos 40 y 41 de nuestra Carta Magna en el sentido de que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república federal que ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y en cuanto a los estados en lo que toca a sus regímenes en los términos respectivos establecidos por el pacto federal, permite sustentar la afirmación de que, a falta de facultades expresas al Congreso de la Unión sobre una materia determinada, queda esta facultad reservada a los Congresos de los estados.

En esta tesitura, y al carecer el Congreso de la Unión de facultades expresas para legislar en materia civil, los Congresos de los estados de la república pueden expedir leyes al respecto. No obstante, la federación cuenta con un Código Civil Federal y con un Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual es imprescindible justificar y sustentar las facultades del Legislativo federal para emitir este tipo de leyes, ya que en tanto no exista tal disposición, se entienden facultades reservadas a los estados, en estricta concordancia con lo dispuesto en el artículo 124 de nuestra Constitución.

En el caso que el Congreso general carece de facultades expresas para establecer las bases que deben regir en materia civil o común, siendo necesario establecer un marco jurídico con indiscutible sustento constitucional que facilite la apropiada regulación de los actos y hechos realizados por los particulares y que al mismo tiempo subsane la deficiencia legal en que se ha incurrido hasta hoy.

En función de lo anterior y considerando que el Código Civil Federal únicamente aplica en el territorio insular en los términos previstos en el artículo 48 constitucional, los buques o embarcaciones nacionales y las representaciones diplomáticas de nuestro país en el extranjero, como en la materia del derecho de las personas y de la familia, es que se considera que podría establecerse en el artículo 73 la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia civil, únicamente en lo relativo al orden federal.

De manera tal que se establezca esta atribución, la cual no se encuentra establecida; y se salvaguarde la autonomía de

las entidades federativas para que éstas continúen legislando en materia civil.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único. Se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad...

XXIX-P. Para expedir leyes en materia civil, en asuntos del orden federal.

Por último, solicito que la presente iniciativa se inserte íntegramente en el Diario de los Debates. Es cuanto, señora presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Carlos Alberto García González, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Carlos Alberto García González, diputado integrante de la LX Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución de cualquier Estado, como norma fundamental de su quehacer y porvenir, debe basarse en la satisfacción de las condiciones mínimas de vida y en el fomento de actividades realizadas por los sectores público, privado y social, orientadas al desarrollo de las personas que integran la comunidad que forma el Estado.

La función medular del Poder Legislativo es la elaboración de las leyes generales, abstractas e impersonales encaminadas a procurar el bienestar de la sociedad a través de la regulación de conductas y actividades de una sociedad. Las materias señaladas en el artículo 73 de la Carta Magna

atienden básicamente a la soberanía nacional en lo exterior, así como al desarrollo de la federación en lo interior; esto es, se concede al Congreso de la Unión facultad para legislar en todas las materias esenciales para el desarrollo y progreso del país.

El Código Civil Federal rige las relaciones jurídicas de los particulares, es decir, de todos, desde el nacimiento hasta la muerte y aun los efectos posteriores, en materia sucesoria. Es por ello una legislación angular, imprescindible y de especial significación en la vida cotidiana.

Por otra parte, y en buena lógica jurídica, la forma de gobierno establecida por los artículos 40 y 41 de la Carta Magna, en el sentido de que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república federal, que ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes, en los términos respectivos establecidos por el pacto federal, permite sustentar la afirmación de que a falta de facultades expresas del Congreso de la Unión sobre una materia determinada, queda esta facultad reservada a los Congresos de los estados.

En esta tesitura, y al carecer el Congreso de la Unión de facultades expresas para legislar en materia civil; consecuentemente, los Congresos de los estados pueden expedir leyes al respecto, no obstante, la federación cuenta con un Código Civil Federal y un Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual es imprescindible justificar y sustentar las facultades del Legislativo federal para emitir este tipo de leyes, ya que en tanto no exista tal disposición, se entienden facultades reservadas a los estados en estricta concordancia con lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución.

Que a pesar de que hay preceptos legales que fundamentan la regulación en el ámbito federal en materia común, el Congreso federal carece de facultades constitucionales **expresas** para establecer las bases que deben regir en esta materia, siendo necesario establecer un marco jurídico, con indiscutible sustento constitucional, que facilite la apropiada regulación de los actos y hechos realizados por los particulares, requiriéndose la acción coordinada y la cooperación de los tres órdenes de gobierno: federación, estados y municipios, y que al mismo tiempo subsane la deficiencia legal en que se ha incurrido hasta hoy.

En función de lo anterior, y considerando que el Código Civil Federal únicamente aplica en el territorio insular en

los términos previstos en el artículo 48 constitucional, los buques o embarcaciones nacionales y las representaciones diplomáticas del país en el extranjero como en la materia del derecho de las personas y de la familia, se considera que pudiere establecerse en el artículo 73 la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia civil, únicamente en lo relativo al orden federal, de manera tal que se establezca esta atribución la cual no se encuentra establecida, y se salvaguarde la autonomía de las entidades federativas para que éstas continúen legislando en materia civil.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad

I. a XXIX-N. ...

XXIX-O. Para expedir leyes en materia civil, en asuntos del orden federal.

XXX. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2009.— Diputado Carlos Alberto García González (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Solicito a la Secretaría que se integre el texto completo en el Diario de los Debates. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

LEY GENERAL DE PESCA
Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Se recibió del diputado Carlos Orsoe Morales Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 68 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

La Secretaria diputada María del Carmen Pinete Vargas: «Iniciativa que reforma el artículo 68 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, a cargo del diputado Carlos Orsoe Morales Vázquez, del Grupo Parlamentario del PRD

Quien suscribe, Carlos Orsoe Morales Vázquez, diputado del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a consideración del Pleno iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Desde la publicación de la Ley de Pesca (Diario Oficial de la Federación –DOF– de 1992) se estableció en el artículo 13 la exclusividad de 7 especies de peces destinadas para la pesca deportiva dentro de una franja de 50 millas náuticas.

Posteriormente con la publicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (DOF-2007), se retomó el artículo sin que tuviera modificación alguna, como se lee en el artículo 68 de la ley:

Artículo 68. Las especies denominadas marlin, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, en todas sus variedades biológicas, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de cincuenta millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación, sobre las especies destinadas a la pes-

ca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la Secretaría mediante disposiciones reglamentarias.

En América existe una tendencia a reservar especies para la pesca deportiva, y al respecto destacan Guatemala (Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 28), que establece que el pez vela (*Istiophorus platypterus*) queda reservado para la pesca deportiva; Belice (Acta de Pesquerías: Capítulo 210 de Belice), donde se establece que está prohibida la compra y venta de Macabí, *Albula culpes*; Costa Rica (Ley de Pesca y Acuicultura), que declara como de interés turístico-deportivo el pez vela del Caribe: *Istiophorus albicans*, el pez vela del Pacífico: *Istiophorus platypterus*, el marlin azul del caribe: *Makaira nigricans*, el marlin negro: *Makaira indica*, el marlin rayado: *Tetrapturus audax*; El Salvador (legislación pesquera en congruencia con lo acordado en el Anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar –NU, 1982–) regula la pesca comercial con red de cerco de las especies altamente migratorias; Nicaragua (Ley de Pesca y Acuicultura) reserva de forma exclusiva para la pesca deportiva al pez vela del caribe: *Istiophorus albicans*; pez vela del pacífico: *Istiophorus platypterus*; marlin azul del caribe: *Makaira nigricans*; marlin negro: *Makaira indica*; marlin rayado: *Tetrapturus audax*, y marlin azul del indo-pacífico: *Makaira mazara*.

El argumento para tal exclusividad es que existe una mayor derrama económica generada por un visitante para practicar este tipo de pesca, además de considerarse como pesca sustentable, puesto que la captura está dirigida y no compromete a otras especies que no son objetivo.

La anterior aseveración es correcta, salvo que en nuestro país la pesca deportivo-recreativa no se practica en todas las regiones, porque no existe una infraestructura adecuada para ello, tal es el caso de Colima, situación que no es igual en Baja California Sur, donde las instalaciones para practicar este tipo de pesca son de buena calidad y las ganancias obtenidas por este concepto son altas y necesarias para la economía de la entidad.

Cabe destacar que la problemática que se ha suscitado en torno a la pertinencia de que estas especies sean aprovechadas comercialmente ha generado enfrentamientos entre pescadores comerciales (incluidos los ribereños) y pescadores deportivos; estos últimos han conseguido evitar el compartir el recurso, quienes publican páginas completas en periódicos de circulación nacional, dirigidos a la opi-

nión pública, diputados, gobernadores y presidentes de la República.

Lo anterior contrasta con los movimientos sociales que realizan los pescadores ribereños, quienes toman casetas de peaje y bloquean salidas de carreteras y envían cartas a diferentes autoridades, manifestando su descontento.

Esta situación debe ser resuelta por la autoridad pesquera, que es la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (Conapesca), que debe apoyarse en los dictámenes emitidos por el Instituto Nacional de Pesca (Inapesca), por ser la instancia que debe determinar si las especies reservadas para la pesca deportiva pueden ser utilizadas también por la pesca comercial.

El Inapesca, quien a través del Centro Regional de Investigación Pesquera (CRIP), presenta estudios desde 1985 a cargo de René Macías, Heriberto Santana Hernández, Rafael Vélez Marín, Ana Luisa Vidaurri Sotelo y Miguel Ángel Carrasco Águila (CRIP-Manzanillo), llegan a la conclusión de que la legislación actual provoca un incremento en la captura comercial de estas especies realizadas clandestinamente, además de que la pesca incidental no se reporta, dificultándose así la evaluación de la pesquería.

Consecuencia de la dicotomía en su aprovechamiento (por parte de pescadores deportivos y comerciales), la administración de este recurso se ha tornado conflictiva, ya que para que un pescador deportivo tenga éxito, el *stock* de estos peces debe encontrarse prácticamente virgen, cuando la realidad es que los pescadores comerciales usan prácticamente 50 por ciento del *stock*.

La captura de especies reservadas a la pesca deportiva se realiza incidentalmente, es decir, no son especies objetivo, pero quedan en las redes que se emplean para la pesca de tiburón y la autoridad competente permite el 10 por ciento de incidentalidad de estas especies.

Aunque los pescadores comerciales (incluidos los ribereños) afirman que no tienen control sobre esta incidentalidad de las especies reservadas a la pesca deportiva, los científicos del Inapesca afirman que, en función de la carnada, el anzuelo, profundidad a la que se ubica la red y zonas de pesca, sí es posible que se disminuya esta tasa.

Sin embargo, existen zonas de pesca en donde esta tasa es mayor a 80 por ciento; por tanto es una pesca claramente dirigida y no incidental como los pescadores argumentan y

debe ser regulada a efecto que se cuente con los registros y se pueda evaluar de manera seria el *stock* disponible.

La necesidad por parte de los pescadores ribereños se debe a que las especies que tradicionalmente capturan se encuentran en sus máximos niveles de explotación, lo cual no permite que se incremente el esfuerzo pesquero sobre estas especies por lo que es necesaria la diversificación hacia otros recursos que muestren salud en sus poblaciones, haciéndolo de manera responsable y no generar ningún daño.

Macías y equipo mencionan que las evaluaciones nacionales e internacionales con que se cuenta del pez vela (*Istiophorus platypterus*), el marlin rayado (*Tetrapturus audax*), y el pez espada (*Xiphias gladius*), y algunas especies de marlin, dan evidencias de una tendencia positiva que indica una etapa de recuperación de la población posterior a un período de intensa explotación realizada por la flota palangrera internacional que operó a partir de 1963 en la región que hoy constituye la zona económica exclusiva de México y también es indicador de que el recurso se encuentra subutilizado con un potencial pesquero que podría incrementarse hasta niveles cercanos y aún superiores al nivel de esfuerzo reportado por la mencionada flota mexicana. También mencionan que el pez vela es un recurso sano, de rápido crecimiento, alta fecundidad, largos periodos de actividad reproductiva y extensa zona de reproducción.

Sin embargo, el investigador Alexander Klett, también del Inapesca, considera que en este momento es poco conveniente el esfuerzo pesquero comercial de especies destinadas a la pesca deportiva en las Islas Revillagigedo, la boca del Golfo de California y el Golfo de Tehuantepec. Esta aparente contradicción nos revela que se debe evaluar por especie y por zona de captura y no tratarlas de manera general, es decir, para un sano aprovechamiento de los recursos, estos se deben regionalizar con base en un dictamen emitido por el Inapesca.

En cuanto a la especie denominada dorado, es probable que también pueda ser utilizada en algunas regiones del país por la pesca ribereña, ya que según afirmaciones del ingeniero Ramón Corral, Comisionado de Pesca y Acuicultura, en la decimocuarta reunión plenaria de la Comisión de Pesca de la LX Legislatura “las poblaciones se encuentran en buenas condiciones para ello”; también mencionó que en algunas regiones lo han subnombrado como “hacha”, explotándolo comercialmente. Por ello decimos, si las autoridades del país reconocen la salud en algunos *stocks* de peces destinados para la pesca deportiva, entonces es correcto

que se contemple un cambio en la legislación de manera que los recursos sean aprovechados por la mayoría de los mexicanos.

La inquietud en la modificación de la ley en la materia, tiene su origen en esta Cámara de Diputados, en la LVIII Legislatura, en la que un grupo de legisladores presentó la iniciativa por la que se modificaba el artículo 13 de la entonces Ley de Pesca para sacar el **dorado** de las especies reservadas para pesca deportiva, a fin de que pudiera ser utilizado también por la pesca comercial.

Sin duda, la pesca deportivo-recreativa es una actividad que ha demostrado ser una importante fuente de divisas, con grandes beneficios en varios sectores de la economía; sin embargo, bajo las condiciones actuales no presenta la capacidad para aprovechar al máximo el potencial pesquero en México, por lo que es conveniente impulsar esta modalidad de pesca y el excedente del recurso (desde el punto de vista biológico pesquero), podría ser aprovechado por la pesca ribereña con un estricto control.

Es posible proponer alternativas al conflicto de intereses que existe en relación a la pesquería de estas especies de forma tal que permitan la coexistencia de las dos modalidades de captura con la menor interacción posible y que garantice los niveles adecuados de pesquería a la pesca deportiva. Esto podría lograrse –según recomendaciones de investigadores del Inapesca– implantando un programa precautorio que permita un monitoreo continuo de los niveles de explotación de estas especies, con objeto de evaluar continuamente el estado del recurso.

Asimismo, es conveniente impulsar estudios para que, desde el punto de vista socioeconómico, se determine el mejor escenario de utilización del recurso, que necesariamente se debe localizar entre los extremos de permitir sólo una u otra de las modalidades de pesca.

No obstante lo anterior, es mucha la insistencia de algunos actores del sector en liberar al dorado de las especies reservadas a la pesca deportivo recreativa. Al respecto, es necesario tomar en cuenta que, como ya se ha señalado, en diferentes países de Latinoamérica dicha especie está liberada a la pesca comercial, lo mismo que a la deportiva y se ha demostrado que es perfectamente compatible con ambas actividades.

En ese orden de ideas, es de reconocer que México no debe ser la excepción, pero debemos enfatizar que existen re-

giones del país, como se ha señalado ya el caso de Baja California Sur, donde la pesca deportivo recreativa juega un papel fundamental en la economía de dicha Entidad. Por ello, proponemos que la captura del dorado, en efecto, sea considerada como especie reservada en casos muy particulares, es decir, en aquellas regiones donde la pesca deportivo recreativa esté considerada como una actividad preponderante, mientras que en otras, su captura quede libre a la pesca, sea comercial o deportiva, tomando en consideración las recomendaciones técnicas y científicas que para el caso determine el Inapesca.

Por lo expuesto, someto a consideración de la honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 68 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables

Artículo 68. Las especies denominadas marlin, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y **dorado**, en todas sus variedades biológicas, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de cincuenta millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

En el caso del pez denominado **dorado o hacha**, su captura también podrá realizarse para la pesca comercial. Salvo excepciones que la Conapesca determine, dicha especie quedará reservada a la pesca deportivo-recreativa, tomando en consideración los dictámenes técnicos que al respecto emita el Inapesca, así como las consideraciones que éste último haga en relación con las regiones donde la **pesca deportiva sea una actividad económica preponderante**.

No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación, sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la Conapesca mediante disposiciones reglamentarias.

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de marzo de 2009.— Diputado Carlos Orsoe Morales Vázquez (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Túrnese a la Comisión de Pesca.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra el diputado Gerardo Priego Tapia, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

El diputado Gerardo Priego Tapia: Muchas gracias, presidenta.

Buenas tardes, compañeros y compañeras. Todos sabemos que el fenómeno de la pobreza en México, este fenómeno que acosa a 45 millones de personas, de ellos, 15 millones de personas mal comen una vez al día porque están en pobreza extrema.

Este fenómeno se junta y tiene como resultado uno de los problemas más graves de nuestro país, inmerso en pobreza, que es la migración interna. Esta migración interna que miles y miles de personas hacen todos los años, de los estados del sur a los estados del norte y del centro del país.

Según la Secretaría de Desarrollo Social son 3.1 millones de personas las que hacen esta migración interna de la que no todos los mexicanos estamos conscientes. Estas condiciones de migración, por supuesto, migración en pobreza, son muy difíciles; las hace toda la familia, normalmente, a diferencia de la migración al extranjero. Dejan, por supuesto, aquellos trabajos temporales que tienen; dejan a la familia, una parte de la familia; dejan sus escuelas; dejan todo en un albur por tratar de lograr una posición mejor, temporal, en este círculo de emigrar todos los años del sur al norte.

Pero a esto se suma otro fenómeno muy importante que es el trabajo infantil en nuestro país. Como ustedes recuerdan, el índice nacional de trabajo infantil en México es de 24.5 por ciento, casi 25 por ciento; casi la cuarta parte de los niños de nuestro país trabajan.

Pero hay zonas muy delicadas como por ejemplo algunas zonas de Sinaloa, en donde el 37.3 por ciento de los niños está trabajando; o la zona melonera de Huetamo, en Michoacán, en donde llega casi a 50 por ciento —48 por ciento— de los niños; o el 36, en Nayarit, o en El Valle, en Veracruz, Baja California Sur en donde está en 30 por ciento.

Según la Cepal (Comisión Económica para América Latina, de Naciones Unidas), los niños que trabajan cuando lle-

gan a la edad adulta están condenados a ganar por lo menos seis veces menos que los niños que han acudido a la escuela.

Dentro de este fenómeno de la pobreza con el trabajo infantil —se encuentra esta unión— son los niños jornaleros agrícolas los que están desafortunadamente sufriendo esta realidad en México. Cada año 300 mil niños jornaleros agrícolas emigran junto con sus familias de los estados del sur, y a los estados del centro y del norte. Ése es el número conservador, que es del gobierno federal; la UNICEF y la Organización Internacional del Trabajo dicen que son 600 mil en nuestro país. Si el número conservador es real, el de 300 mil, 25 por ciento de estos niños, o sea 75 mil niños jornaleros agrícolas nunca han asistido a la escuela en nuestro país.

De estos niños, 46 por ciento trabajan 6 días a la semana. Estoy hablando de niños de 6 a 14 años. Además, 35 por ciento de estos niños no tienen periodo de descanso; y 65 por ciento de estos niños de 6 a 14 años, en nuestro país, no reciben ningún pago por este trabajo en los campos agrícolas de nuestro país.

Por tanto, estamos afectando el desarrollo de nuestros niños en nuestro país, y muy claramente en el campo mexicano. Hay un contrasentido. Ayer se presentó el censo agropecuario en nuestro país, que hizo el Inegi, en donde nos dice que 54 por ciento de los productores en México tienen más de 50 años, al mismo tiempo de que estamos afectando a los niños en el campo y en esta migración tan cruel para los niños de 6 a 14 años también estamos envejeciendo el campo mexicano y la forma de producir.

Es por eso pues, que de manera muy importante la UNICEF y la Organización Internacional del Trabajo han llamado a México durante muchos años a ratificar el artículo 138 de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 138, donde precisamente se prohíbe trabajar a los niños menores de 15 años y que no hayan concluido la secundaria.

En 2008 hubo un llamado más a México para ratificar esta iniciativa, este Convenio 138. Por eso presento esta iniciativa con proyecto de decreto con el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 22, obligando a que quede prohibida la utilización de trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de esta edad y menores de 16 que no hayan terminado su educación básica obligatoria.

En el artículo 22, cuando la inspección del trabajo detecte trabajando a un menor de 14 años, el patrón será sancionado mediante la clausura del establecimiento y la multa establecida en el artículo 995:

La persona menor de 14 años que sea detectada trabajando cesará inmediatamente sus labores y el patrón deberá pagarle el salario que percibe un trabajador que preste los mismos servicios.

En el artículo 23 lo que se introduce es lo siguiente: Acreditar la terminación de la educación básica obligatoria o, en su caso, la aprobación de la autoridad correspondiente de compatibilidad entre estudios y trabajo para un menor de edad.

En el 283 lo siguiente: Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares, que eso ya está, y permitirles el acceso a los servicios de educación básica obligatoria.

En el 284 lo siguiente: Queda prohibido el trabajo de los menores de 14 años. En el caso de que sea encontrado trabajando un menor de 14 años se aplicará lo dispuesto en el 22, que ya he comentado.

En el 351 lo siguiente: Los talleres familiares —que es una forma de evadir, precisamente, la Ley Federal del Trabajo en algunas ocasiones, en los talleres familiares— queda prohibido el trabajo de los menores de 14 años. Las personas mayores de 14 y menores de 18 que trabajen en estos talleres serán considerados como trabajadores para efectos de esta ley.

En el 352 lo siguiente: A los mayores de 14 años y menores de 18. No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta ley.

Incrementamos también las sanciones. En el 995, al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores se le impondrá una multa por el equivalente —la aumentamos— de 50 a 2 mil 500 veces el salario mínimo calculado en los términos del artículo 92. Y al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio se le impondrá una multa por el equivalente de 50 a 2 mil 500 veces el salario mínimo.

El transitorio es que el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por su atención a esta iniciativa, muchísimas gracias, compañeros y compañeras. Buenas tardes.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Gerardo Priego Tapia, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Gerardo Priego Tapia, diputado de la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los temas prioritarios para impulsar el desarrollo social en el país es sin duda la atención de la niñez. En la medida en que propiciemos que los niños crezcan en las mejores condiciones posibles, estaremos promoviendo la construcción de un futuro mejor. Toda acción ejercida en pro de la infancia se convertirá en el cimiento del futuro del país, creando ciudadanos más y mejor preparados para coadyuvar así al desarrollo nacional. Por ello resulta duramente condenable la existencia del trabajo infantil porque no sólo se vulneran los derechos fundamentales de los niños sino que, además, estamos dilapidando las perspectivas de futuro para el país.

En México, un gran porcentaje del trabajo infantil se localiza en las regiones rurales, dado que las cabezas de las familias se ven obligadas por la pobreza y la marginación a emigrar temporalmente a los campos de trabajo agrícola. El Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas estima que en el país hay 3.1 millones de jornaleros agrícolas, de los que —se calcula— 1.2 millones deben migrar estacionalmente para emplearse como tales.

Un estudio publicado por la Secretaría de Desarrollo Social reporta que 19.4 por ciento de la fuerza laboral de los jornaleros agrícolas migrantes está constituido por menores de 6 a 14 años de edad.

El mismo estudio señala el índice nacional de trabajo infantil de 24.3 por ciento, indicador referido como un promedio general, pero que a escala regional, principalmente donde se producen hortalizas, se eleva considerablemente, como en las regiones de la costa centro, 37.3 por ciento y norte 34.3 por ciento de Sinaloa, melonera de Huetamo 48.2 por ciento, costa centro de Nayarit 36.2 por ciento y valle de Vizcaíno 30.4 por ciento.

Resulta preocupante que 19.4 por ciento de los jornaleros agrícolas migrantes sea población infantil, ya que el trabajo agrícola para estos menores es de alto riesgo. Cuando los niños trabajan en el campo de sus familias, empleados en las granjas o plantaciones de otros, o acompañan a sus padres trabajadores migrantes, enfrentan peligros y niveles de riesgo mayores que los trabajadores adultos, debido a que se encuentran en una etapa de crecimiento y desarrollo. La exposición a lugares de trabajo peligrosos puede ser más devastadora y permanente para ellos y tener repercusiones de por vida.

La definición de *trabajo* indica que es la actividad o esfuerzo por el cual se recibe una remuneración económica. Por ello, las actividades realizadas por menores en el entorno familiar no deben ser consideradas trabajo con toda la formalidad que esto conlleva.

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, los niños que empiezan a trabajar a temprana edad recibirán en la vida adulta ingresos hasta seis veces menores que los que asistieron a la escuela.

Habría que tomar en cuenta que las causas del trabajo infantil en campos agrícolas no sólo están directamente relacionadas con las necesidades económicas y de supervivencia de las familias jornaleras sino, también, a las estrategias productivas y de administración laboral de los empleadores que han hecho uso extensivo de esta mano de obra. Al momento de legislar sobre el tema debemos considerar esta doble función del trabajo infantil: por un lado, la función inmediata como ingreso directo para las familias; por otro lado, su función para el empleador, en tanto cubre una parte no pagada al trabajo del obrero que lleva a la sobreexplotación y la depresión salarial.

El marco jurídico que aborda el trabajo infantil es amplio: la Constitución Política, en el artículo 123, inciso a), fracción tercera, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 14 años. La Ley Federal del Trabajo, en el artículo

22, prohíbe la utilización de los menores de 14 años y los mayores de esta edad y menores de 16 que no hayan terminado la educación básica obligatoria.

El Título Quinto Bis prevé medidas explícitas para el trabajo infantil: “ningún patrón puede utilizar sus servicios sin la presentación de un certificado médico, no se les podrá asignar trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal; la jornada de trabajo de los menores de 16 años no podrá exceder de 6 horas diarias; el patrón tiene la obligación de distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares”.

Sin embargo, estas disposiciones no son suficientes para atacar los problemas que se presentan para los jornaleros agrícolas. En el mercado de trabajo agrícola, las niñas y los niños no son considerados propiamente como jornaleros o asalariados, ya que no media una relación contractual entre los menores y los empleadores.

Aunque los mayordomos y capataces reconocen que los menores alcanzan el mismo nivel de productividad que los adultos, incluso que la mano de obra infantil es altamente rentable para la realización de algunas actividades agrícolas, amén de que la mano de obra infantil es más barata y susceptible a un mayor control. En la mayoría de estos casos esta actividad se cataloga como trabajo doméstico, pues los empleadores aluden que los niños y niñas no trabajan de manera formal y que únicamente apoyan solidariamente a su grupo familiar.

La situación es peculiar: estos menores se trasladan junto con sus familias y desde edades muy tempranas, dependiendo del tipo de cultivo, se les incorpora a las actividades productivas laborales (desyerbo, recolección y selección de frutas y hortalizas, empaque, carga y acarreo), claro, con las mismas condiciones y exigencias laborales que los adultos, particularmente en las zonas de atracción migratorias.

Los niños jornaleros migrantes nacen y crecen entre la explotación laboral, la miseria, el hacinamiento y la carencia de los servicios básicos, entre ambientes socioculturales diversos que les exigen permanentes esfuerzos de adaptación, pero que al mismo tiempo los hacen sujetos de discriminación, estigmatización y exclusión. La desnutrición, la insalubridad, el analfabetismo y la baja escolaridad son rasgos característicos de este grupo infantil.

Hay sin embargo una diferencia sustancial entre las labores hechas como ayuda familiar y el trabajo que se realiza en los campos agrícolas. En sus comunidades los niños participan y realizan diversas actividades y tareas como parte de su propio proceso de integración a la sociedad. Estas formas de socialización dan como resultado la adquisición y el uso diferente de un conjunto de destrezas y habilidades cognitivas, las cuales son sumamente valoradas, según criterios y valores implícitos en el contexto sociocultural de su comunidad.

Las formas de trabajo colectivo y solidario que realizan en sus comunidades de origen resultan diametralmente distintas de la forma de incorporación de los menores en el trabajo propiamente asalariado. En el trabajo asalariado están expuestos a jornadas de trabajo no aptas para su edad, a labores que los ponen en riesgo constante a sufrir enfermedades, a intoxicación a causa de insecticidas y pesticidas, comprometiendo su integridad física y, en no pocos casos, arrebatándoles toda posibilidad de desarrollarse plenamente.

El pasado 11 de junio, en el marco del séptimo Día Mundial contra el Trabajo Infantil, que este año tuvo como lema “La educación es la respuesta acertada al trabajo infantil”, el Consejo Consultivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y diversas organizaciones civiles se pronunciaron porque el Estado mexicano ratificara el Convenio 138 de la OIT, a fin de que se prohíba el trabajo de menores de 15 años y hasta que hayan concluido la educación secundaria.

En 2007, el relator especial de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de los Migrantes denunció ante la Organización de las Naciones Unidas que el gobierno mexicano violaba las leyes locales y los tratados internacionales que prohíben el trabajo infantil, ello como resultado de una visita del Relator Especial para constatar las condiciones en que viven y trabajan los niños jornaleros migrantes en los campos agrícolas de Sinaloa, Sonora y Baja California que proveen mano de obra infantil a esas entidades federativas.

Cada año, unos 300 mil menores, en su mayoría indígenas del sur del país, abandonan junto con sus familias, sus comunidades de origen para trabajar en campos agrícolas del norte de México, el estado de México y Jalisco, entre otros estados.

En el marco del pronunciamiento conjunto del Unicef y diversas organizaciones por el Día Internacional contra el Trabajo Infantil, se mencionó que el trabajo de los jornaleros agrícolas frecuentemente se desarrolla en el sector agrario exportador de la economía, ligado a los acuerdos del Tratado de Libre Comercio.

Asimismo, se destacó que en México tres de cada siete niñas y niños entre los 6 y 11 años de edad pertenecientes a familias jornaleras, se suman al trabajo asalariado, donde se sostiene que alrededor de 600 mil menores trabajan hasta 12 horas diarias.

Aunado a ello, la cuarta parte de las y los niños jornaleros, nunca han asistido a la escuela, mientras que el 46 por ciento trabaja seis días a la semana y 35 por ciento no tiene periodos de descanso.

En 2007, en el marco del Día Internacional contra el Trabajo Infantil, el cual gira en torno al trabajo infantil en la agricultura, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otros organismos internacionales han puesto manos a la obra para realizar acciones concretas para tratar las causas principales que contribuyen a reforzar la explotación de los niños y niñas en la agricultura, basados en las siguientes cifras y datos de diagnóstico:

- 318 millones de niños menores de 18 años trabajan en algún tipo de actividad productiva.
- 281 millones de niños se encuentran en el régimen laboral definido como “trabajo infantil”.
- 126 millones de niños trabajadores realizan actividades agrícolas catalogadas como peligrosas.
- Más de 22 mil niños mueren cada día en el trabajo en la agricultura.
- 70 por ciento de los niños trabajadores se dedica a la agricultura.
- La agricultura es una de las tres actividades laborales más peligrosas, junto con la minería y la construcción.
- El trabajo infantil está aumentando en áreas como el procesamiento, la poscosecha, el transporte, el mercado y en una serie de agroindustrias.

- El trabajo infantil en la agricultura refuerza el ciclo de la pobreza rural. Los niños trabajan en la granja familiar o como mano de obra contratada para complementar los escasos ingresos familiares cuando sus padres no ganan lo suficiente para mantener a la familia o enviarlos a la escuela.
- Los niños tienen mayor propensión que los adultos a ser explotados, puesto que algunos empleadores prefieren utilizar a niños porque son más fáciles a controlar y no conocen sus derechos o no los reclaman.
- Los niños que son expuestos a productos químicos peligrosos, máquinas, herramientas, y cargas demasiado pesadas para ellos son por razones biológicas y de desarrollo más susceptibles de tener problemas de salud en el largo plazo.
- De los niños 6 a 14 años que realizan algún trabajo económico, sólo 28 por ciento recibe algún pago, 7 por ciento trabaja por su cuenta y el resto (65 por ciento) no recibe ningún pago.
- De entre los niños que reciben algún pago por su trabajo, sólo el 18 por ciento recibe un salario mínimo o más, el resto recibe menos de un salario mínimo.
- La proporción de las personas de entre 6 y 11 años de edad que trabajan y no estudian es de 9 por ciento. En el grupo de 12 a 14 años se incrementa hasta 34 por ciento.

La situación económica en que se encuentran las familias que habitan el campo del país, entre las que están 23 millones de niños, son los detonantes de la explotación laboral infantil. Por ello es necesario crear un marco jurídico sólido y preciso, con objeto de que las instituciones cuenten con los instrumentos adecuados para implementar políticas públicas en pro del desarrollo nacional y, a su vez, sean capaces de garantizar los derechos de este sector de la población.

Si bien la situación económica de la población rural en el país es precaria, debemos privilegiar la educación por encima del trabajo; y en los casos que éste sea considerado un apoyo a la economía familiar, debe ir acompañado y siempre detrás de la educación en las aulas.

Negar a los niños del campo una educación y colocarlos en situaciones laborales que interfieren su salud y su creci-

miento físico y mental atenta contra sus oportunidades para capacitarse con miras a realizar un trabajo agrícola especializado y contra condiciones que permitan su desarrollo personal.

Dados los preocupantes datos citados, la presente iniciativa busca atacar los vacíos que la ley tiene en materia de trabajo infantil en el sector de los jornaleros agrícolas. Procura ante todo garantizar la generación de condiciones que propicien el óptimo desarrollo de los niños, así como regular las actividades de los infantes en torno de la economía de sus familias. Las modificaciones introducidas pretenden garantizar que los niños menores de 14 años no sean contratados para trabajar en ningún tipo de actividad y que tengan acceso a la educación básica.

Por los argumentos expuestos, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 22, 23, 283, inciso f), fracción VII, 352, 995 y 997; y se **adicionan** los artículos 22 Bis y 284 Bis y el último párrafo del artículo 351 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación **básica** obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 22 Bis. Cuando la Inspección del Trabajo detecte trabajando a un menor de catorce años, el patrón será sancionado mediante:

I. La clausura de su establecimiento; y

II. La multa establecida en el artículo 995 de la presente ley.

La persona menor de catorce años que sea detectada trabajando cesará inmediatamente sus labores y el patrón deberá pagarle el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, una indemnización igual a la que cobre una persona que sea despedida sin justa causa y todas las prestaciones de

la ley, sin perjuicio de la pena establecida en el artículo 995 de esta ley.

Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan **acreditar la terminación de la educación básica obligatoria o, en su caso, la aprobación de la autoridad correspondiente de compatibilidad entre estudios y trabajo, y autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del Trabajo o de la autoridad política.**

Artículo 283. Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. a VI...

VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) a e) ...

f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares, y **permitirles el acceso a los servicios de educación básica obligatoria.**

Artículo 284 Bis. **Queda prohibido el trabajo de los menores de catorce años. En el caso que sea encontrado trabajando un menor de catorce años, se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 Bis de esta ley. Las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años serán consideradas como trabajadores a efectos de esta ley y gozarán de los derechos que ésta establece.**

Artículo 351. Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.

En los talleres familiares queda prohibido el trabajo de los menores de catorce años. Las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años que trabajen en estos talleres serán consideradas trabajadores a efectos de esta ley y gozarán de los derechos que ella establece.

Artículo 352. No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta ley, con excepción de las normas relativas a **los menores de catorce años y a los mayores de catorce y menores de dieciocho, higiene y seguridad.**

Artículo 995. Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 2 mil 500** veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio se impondrá multa por el equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2009.— Diputado Gerardo Priego Tapia (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.**

Queremos saludar a alumnos de la escuela primaria Instituto Juárez, de Morelia, Michoacán, invitados por el diputado Jesús Reyna García. Sean ustedes bienvenidos. De igual manera, adultos mayores de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo que nos visitan por petición del diputado Miguel Ángel Peña Sánchez; y del Instituto Educativo de Zacatecas, invitados por nuestra compañera la diputada Susana Monreal Ávila. Sean todos ustedes bienvenidos.

LEY DE PLANEACION - LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra el diputado Carlos Sánchez Barrios, del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Planeación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El diputado Carlos Sánchez Barrios: Señora presidenta, con su permiso.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, presento a la apreciable consideración de esta honorable asamblea,

iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Planeación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

A fin de que la actividad transformadora, que corresponde al gobierno, se sustente en el conocimiento objetivo de la realidad, y para garantizar que las políticas públicas se orienten más que al cumplimiento a la norma, a la conquista de mejores condiciones de vida para la población. Formulo las siguientes propuestas:

1. Reformar la Ley de Planeación para establecer que el Plan Nacional de Desarrollo deba incluir, invariablemente, el diagnóstico de la realidad, el cual deberá estar sustentado, al menos en dos terceras partes, en información generada por el Inegi, y se podrá complementar con encuestas específicas.

Así, se coadyuva a que el Inegi actúe en congruencia con el reconocimiento oficial que le otorga nuestra Constitución y al mejor aprovechamiento de los recursos públicos asignados a su funcionamiento. Destaco que este año, dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, se destinan a este instituto 7 mil 618 millones de pesos.

Para dar fundamento legal a estas medidas se propone reformar el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Planeación, así como adicionar un artículo, el 21 Bis.

Otro de los propósitos de esta iniciativa es asignar a la Secretaría de Desarrollo Social la tarea de formular el Plan Nacional de Desarrollo.

Actualmente esta responsabilidad recae en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, se estima que se privilegia el cumplimiento de la norma y no la obtención de resultados en el mejoramiento de los niveles de vida.

La finalidad es otorgar propiedad a la política social en el desarrollo del país, puesto que es innegable que hoy, conforme a datos del Inegi, son profundos los contrastes existentes, no sólo entre regiones geográficas, sino también entre grupos sociales. Sobresalen los indicadores de ingreso per cápita, analfabetismo y mortalidad infantil.

Al respecto, propongo reformar el artículo 14 de la Ley de Planeación, además de adicionar el párrafo tercero al artículo 7o. de la mencionada ley, para que la distribución del gasto público se realice conforme a criterios de equidad social.

De la misma forma, la dirección que habrá de imprimirse al desarrollo nacional debe sustentarse en propuestas de la sociedad. Por ello, se propone la implantación y el funcionamiento de un banco nacional de propuestas ciudadanas, para que la política gubernamental tenga el sustento popular que le dé fortaleza y viabilidad. Al efecto, se plantea adicionar un párrafo en el artículo 2o. de la Ley de Planeación.

Finalmente, para mantener un marco jurídico congruente, se propone derogar la fracción I del artículo 31 y reformar la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Todas las modificaciones, supresiones y adiciones enunciadas se detallan en la iniciativa con proyecto de decreto que presento, cuya versión íntegra ha sido publicada en la Gaceta Parlamentaria, y solicito que se incluya en el Diario de los Debates.

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Planeación, y Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Carlos Sánchez Barrios, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito diputado federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, Carlos Sánchez Barrios, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que conceden los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Planeación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para que mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una justa distribución de la riqueza, permitan libertad y dignidad plenas. Asimismo, el artículo 26 determina que el Estado organizará un sistema de planeación democrática, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía.

Sin embargo, la realidad demuestra que la desigualdad y la pobreza siguen lastimando la dignidad de la sociedad mexicana. Citemos un ejemplo: según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en 2005 el ingreso per cápita en la delegación Benito Juárez, fue de casi 440 mil pesos anuales, mientras que en el municipio Santos Reyes Yacuna, perteneciente al estado de Oaxaca, fue de mil 639. Eso implica, que las personas de la citada delegación recibieron, en promedio, 270 veces más el ingreso que las del municipio oaxaqueño.

En cuanto a analfabetismo, la brecha fue también dramática: en la delegación Benito Juárez 1.1 por ciento de los habitantes mayores de 15 años no sabía leer ni escribir. En contraste, ese indicador para el municipio de Metlatonoc, Guerrero, fue de 71.9 por ciento. En este lugar, la tasa de analfabetismo, en 2005, fue similar a la registrada por el país en 1910 (72.3 por ciento).

Otro indicador de desigualdad es el siguiente: la mortalidad infantil en Metlatonoc, Guerrero, muestra que por cada 10 mil niños, fallecen 669. En tanto, en Coacalco, estado de México, la proporción es de 172. Eso significa que las niñas y los niños guerrerenses tienen 25 por ciento menos probabilidades de sobrevivir, que los menores del estado de México.

Pero además de las divergencias geográficas, existen serios contrastes en cuanto a grupos sociales: entre las personas de 6 a 14 años, el analfabetismo está casi desterrado: más del 90 por ciento de ellos sabe leer y escribir. No obstante, en el mismo grupo de edad, casi 28 por ciento de las niñas y niños indígenas y 41 por ciento de quienes padecen alguna discapacidad, no han tenido oportunidad de educarse.

Estas cifras revelan que en el territorio nacional conviven dos Méxicos: el de quienes lo tienen casi todo, y el de quienes no tienen nada. En tal virtud, es importante que la acción de gobierno se dirija a eliminar esas discrepancias y a promover el progreso general. Esta iniciativa pretende adicionar un párrafo tercero al artículo 7 de la Ley de Planeación para que la distribución del gasto público se realice atendiendo criterios de equidad social.

Además, es importante enfatizar que el objetivo de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, es fijar metas cuantificables a las que tenderá la acción de gobierno; el propósito es garantizar el derecho a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad so-

cial y los relativos a la no discriminación, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad, la obligación de coordinar la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, recae en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que es importante ponderar que el proceso de programación por objetivos se altera, ya que la institución que recauda los impuestos, maneja la deuda pública y coordina el sistema bancario, al mismo tiempo establece los lineamientos de las políticas públicas, lo que limita las posibilidades de planeación en virtud de cuestiones financieras.

En consecuencia, propongo reformar el artículo 14 de la Ley de Planeación, para que la Secretaría de Desarrollo Social, sea la encargada de coordinar la formulación del Plan Nacional de Desarrollo. Eso, debido a que dicha dependencia es la responsable de fijar la política social, la cual es prioritaria para el desarrollo del país.

Es importante que la planeación del desarrollo incorpore las propuestas que las ciudadanas y ciudadanos realicen en cualquier momento. Las soluciones a los problemas de país, no pueden elaborarse desde el escritorio. Con esa idea, propongo adicionar un párrafo tercero al artículo 20 de la Ley de Planeación, para que se considere el establecimiento de un Banco Nacional de Propuestas Ciudadanas, las cuales tendrán prioridad en la elaboración de los programas de gobierno.

Asimismo, es importante que antes de elaborar los planes y programas de gobierno, se evalúe cuáles son las necesidades de los estados, los municipios, los indígenas, los discapacitados, las mujeres y los hombres, para de esa forma, ejecutar acciones que respondan a situaciones específicas.

Para realizar ese análisis, es fundamental utilizar la información que genera el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce valor oficial y que este año costará 7 mil 648 millones de pesos al erario público.

En tal sentido, se plantea la necesidad de reformar el segundo párrafo del artículo 21, así como adicionar un artículo 21 Bis para establecer la obligatoriedad de incluir el diagnóstico en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, así como especificar el enfoque que el gobierno asumirá en el impulso a las diferentes áreas de política pública.

Finalmente, para mantener un marco jurídico congruente, se propone derogar la fracción I del artículo 31 y reformar la fracción II del artículo 32; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. De esa forma, se incorporarán los cambios previstos en la Ley de Planeación.

Por los motivos expuestos, someto a consideración de esta plenaria la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Primero. Se reforman el primer párrafo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 14. La Secretaría de Desarrollo Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VII. ...

Artículo 21. ...

El Plan Nacional de Desarrollo **incluirá, invariablemente, el diagnóstico**, los objetivos nacionales, las estrategias y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

...

Segundo. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 7, un párrafo tercero al artículo 20 y el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación, los textos propuestos quedarán así:

Artículo 7o. ...

Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, se deberá tener como criterio especial, en la distribu-

ción geográfica del gasto público, el índice de desarrollo humano, calculado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, dando prioridad a los estados y municipios menos aventajados; además, el gasto público social será mayor a cualquier otra asignación.

El índice de desarrollo humano, se determina con la siguiente fórmula:

$$\text{IDH} = \frac{\text{ISI} + \text{IE} + \text{IPIB}}{3}$$

Donde:

IDH = índice de desarrollo humano

ISI = índice de sobrevivencia infantil

IE = índice de educación

IPIB = índice de PIB

$$\text{ISI} = \frac{\text{Po} - 0.8667}{0.9964 - 0.8667}$$

Po = Probabilidad de sobrevivir observada en la entidad federativa o municipio = 1 - tasa de mortalidad infantil

0.8667 = Valor mínimo teórico de la probabilidad de sobrevivir

0.9964 = Valor máximo teórico de la probabilidad de sobrevivir

$$\text{IE} = \frac{2 \times \text{IA} \times \text{IAE}}{3}$$

IA = Proporción de personas de 15 años y más que son alfabetos

IAE = Proporción de personas entre 6 y 24 años que asisten a la escuela

$$\text{IPIB} = \frac{\ln \{ \text{PPC} \} - \ln \{ \text{PPC min} \}}{\ln \{ \text{PPC} \} - \ln \{ \text{PPC min} \}}$$

PPC = PIB per cápita ajustado al Poder de Paridad de Compra del dólar en Estados Unidos

PPC min = cota nacional por debajo del valor extremo registrado en el mundo

PPC max = cota nacional por encima del valor extremo registrado en el mundo

Artículo 20. ...

...

Todas las personas de nacionalidad mexicana, tendrán la facultad de enviar, en cualquier momento, a la Secretaría de Desarrollo Social, las propuestas y proyectos que consideren necesarios para el desarrollo del país. Esta dependencia, deberá establecer el Banco Nacional de Propuestas Ciudadanas, las cuales tendrán prioridad en la elaboración de los programas de gobierno.

...

Artículo 21 Bis. El Plan Nacional de Desarrollo estará integrado por dos secciones: generalidades y plan de inversiones.

En generalidades se incluirá:

a) El diagnóstico, el cual, describirá la situación de al menos 12 áreas de política pública y contendrá como mínimo la información que se detalla, además, de reseñar la evolución y las potencialidades relativas;

1. Gobierno y población.

Número de habitantes
Tasa de migración
Tasa de conflictos laborales
Tasa de conflictos agrarios
Tasa de conflictos entre autoridades

2. Pobreza y grupos vulnerables

Porcentaje de personas en pobreza alimentaria, patrimonial y de capacidades
Índice de Gini
Porcentaje de personas con seguridad social

3. Administración

Balance fiscal
Deuda pública

Tasa de evasión fiscal
Ingresos propios
Transferencias

4. Infraestructura

Porcentaje de hogares con servicio de energía eléctrica
Porcentaje de hogares con servicio de drenaje
Porcentaje de hogares con servicio de agua potable
Porcentaje de comunidades con vías de comunicación

5. Seguridad pública y protección civil

Tasa de homicidios
Tasa de secuestros
Tasa de asaltos
Tasa de hacinamiento carcelario
Tasa de personas damnificadas por alguna contingencia

6. Educación

Índice de analfabetismo
Porcentaje de personas entre 3-25 años que acuden a la escuela (desglosado por nivel educativo: preescolar, primaria, secundaria, media-superior, técnica y profesional)
Tasas de aprobación
Resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría de Educación Pública
Tasa de deserción por nivel educativo
Inversión total en ciencia y tecnología (porcentaje del PIB)
Estímulos a la creación e innovación
Tasa de bibliotecas por cada 100 mil habitantes

7. Salud

Tasa de mortalidad
Esperanza de vida al nacer
Tasa de fecundidad
Tasa de natalidad
Tasa de mortalidad infantil
Tasa de mortalidad materna
Tasa de desnutrición infantil
Tasa de desnutrición materna
Disposición de médicos y servicios de Salud por habitante

8. Industria, comercio y crecimiento regional

PIB desglosado por los principales sectores de la economía
 Tasa de desempleo
 Tasa de participación económica
 Tiempo requerido para la consolidación de negocios
 Balanza comercial

9. Turismo

Tasa de ocupación hotelera
 Visitantes nacionales
 Visitantes extranjeros
 Número de ciudades turísticas
 Ingresos por turismo

10. Desarrollo rural

Producción agrícola: Hectáreas sembradas de los principales cultivos producción ganadera
 Producción pesquera
 Producción forestal
 Salud vegetal: Hectáreas de cultivo afectadas por plagas, y principales infecciones vegetales.
 Salud animal: Principales causas de morbilidad animal

11. Medio ambiente

Áreas protegidas
 Hectáreas deforestadas
 Toneladas de desechos reciclados

12. Pobreza

Índice de Marginación
 Índice de desarrollo humano

b) Los objetivos, en congruencia con el diagnóstico general;

c) Las metas de la acción estatal a mediano y largo plazos y los procedimientos y mecanismos generales para logrados; las metas deberán ser cuantificables y estarán relacionadas con la información que resulte del diagnóstico general;

d) Las estrategias y políticas en materias económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas definidas;

e) Las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación en las entidades federativas, las regiones, municipios y comunidades indígenas;

El plan de inversiones incluirá principalmente:

a) La proyección de los recursos humanos, naturales, de infraestructura y financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público;

b) La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y los proyectos prioritarios de inversión; así como las entidades de la administración pública estatal o paraestatal que serán responsables de ejecutar dichas estrategias;

c) Los presupuestos plurianuales mediante los cuales se proyectarán los costos de los programas más importantes de inversión pública contemplados en la parte general; cuando en un sector o sectores de inversión pública se hubiere iniciado la ejecución de proyectos de largo plazo, antes de iniciarse otros, se procurará que los primeros tengan garantizado el financiamiento hasta su culminación; y

d) La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.

El diagnóstico, las metas, objetivos, programas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo deberán presentarse de manera desglosada por entidad federativa **sexo** grupos de edad, grupos poblacionales y **pertenencia étnica**. Los datos se obtendrán del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, conviene indicar que en ocasiones para complementar la información del diagnóstico se recurre a datos generales por encuestas específicas, no obstante a fin de garantizar mayor objetividad, se establece que el Inegi aporte, al menos las dos terceras partes de la información que sustenta el diagnóstico.

Tercero. Se Reforma la fracción II del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 32. ...

I. ...

II. Proyectar y coordinar la Planeación Nacional del Desarrollo y elaborar, con la participación de la ciudadanía, las dependencias de la administración pública federal, los organismos paraestatales, los estados, municipios y comunidades indígenas, el plan nacional correspondiente;

III. a XVII. ...

Cuarto. Se deroga la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. (Se deroga)

II. a XXV. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Carlos Sánchez Barrios (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputado. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Gobernación.**

LEY GENERAL DE PESCA Y
ACUACULTURA SUSTENTABLES

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra el diputado José Luis Blanco Pajón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

El diputado José Luis Blanco Pajón: El que suscribe, el diputado José Luis Blanco Pajón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la

LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía la siguiente iniciativa que adiciona el inciso i) de la fracción III del artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, al tenor de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la fracción XXVII del artículo 4o. de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, pesca es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua.

Por una omisión legislativa, ese ordenamiento jurídico no define quién es pescador, pero en México se diferencia en tres tipos: pescador artesanal, industrial y deportivo.

De los pescadores del país, 70 por ciento son artesanales y se agrupan en comunidades pesqueras, los cuales son de tamaño pequeño o mediano y pueden realizar la actividad siendo organizados, cooperados, permisionarios, libres de subsistencia o de autoconsumo, deportivos, legales o informales, o por un conjunto formado por unos de otros, de manera indistinta.

Generan alrededor de 306 mil empleos directos, entre pescadores y acuicultores. La actividad pesquera se define en pesca ribereña, de mediana altura y de altura; su producción se orienta al mercado regional, cubriendo así la necesidad de consumo interno.

La pesca ribereña se lleva a cabo en embarcaciones o artefactos navales menores que, conforme a la fracción II del artículo 10 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, consisten en aquellos de menos de 500 unidades de arqueo bruto o menos de 15 metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo.

El 97 por ciento de la flota nacional está formado por embarcaciones menores, las cuales están hechas de fibra de vidrio, con o sin motor fuera de borda de hasta 75 caballos de fuerza.

Conservación del producto con hielo, en contenedores; artes y métodos de pesca poco tecnificados. Esta zona costera o ribera, teniendo autonomía de un par de días, obtiene

bajas capturas a pesar de un elevado costo y esfuerzo. En promedio, el porcentaje de unidades menores de las entidades que pertenecen a ambos litorales es la misma: 96.5 por ciento.

Debido a lo anterior, los pescadores ribereños buscan otras fuentes de ingreso, empleándose en embarcaciones de mayor envergadura, es decir, de más de 500 unidades de arqueo bruto.

El requisito fundamental para poder tripular en embarcación, como personal subalterno de la marina mercante, es la libreta o licencia de mar, así como sus correspondientes revalidaciones. La libreta o licencia de mar es un documento que expide la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por medio de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, que lo otorga mediante las capitanías de puerto al personal subalterno de la marina mercante para acreditar su capacidad para desempeñar un cargo determinado a bordo de una embarcación.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante las capitanías de puerto, dependientes de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, otorga cuatro tipos de libretas de mar: la A, para quienes forman una tripulación; la B, para el sector pesquero; la C, para el sector turístico y transporte de pasajero; y la D, para modalidades especiales.

En el caso de los pescadores, para obtener la libreta tipo B, y sus revalidaciones, es necesario que lleven tres cursos: uno, el básico de seguridad para pescadores ribereños; dos, la revalidación de éste mismo (ambos cursos están orientados a pescadores que deben laborar a bordo de embarcaciones menores en ríos, lagos o cerca de la costa, y que cuesta actualmente 224 pesos); y el tercero se refiere al curso de formación básica de supervivencia en el mar, contra incendio, y primeros auxilios.

Este último es completo y de revalidación, y está orientado al personal civil que desea laborar a bordo de embarcaciones mercantes en las áreas de cubierta, máquinas de cámara y cocina. En este curso los capacitan en primeros auxilios, prevención y lucha contra incendios, supervivencia en la mar y seguridad personal, y responsabilidades sociales. Este curso cuesta actualmente 3 mil 241 pesos.

El artículo 31 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece que la educación náutica es de interés público, por lo que la secretaría organizará e impartirá direc-

tamente la formación y capacitación de personal de marina mercante.

Para impartir la educación naval se constituyó el Fidena, cuyo fin es el de impartir cursos de capacitación para el personal de marina mercante y trabajadores portuarios nacionales, entre otros, de acuerdo con el artículo 30. del reglamento señalado.

El Fidena está formado únicamente por tres escuelas náuticas que se ubican en Mazatlán, Tampico, Veracruz; además, está el Centro de Educación Náutica en Campeche. Sin embargo, en las poblaciones o comunidades pesqueras, las cuales se encuentran prácticamente en toda la costa que abarca el territorio nacional, no existen escuelas náuticas que impartan estos cursos, por lo que los pescadores que habitan estas comunidades deben pagar a un particular que tenga un registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo establece que la secretaría coadyuvará con la autoridad en materia de pesca al desarrollo de planes y programas de capacitación acordes con la actividad del sector.

En virtud de lo señalado en esta disposición, la autoridad marítima se ajustará a las disposiciones jurídicas relativas al sector pesquero.

Con relación a lo anterior, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables establece disposiciones relativas al fomento a la pesca y a la acuicultura, el cual señala en el artículo 24 que la secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes y en lo que corresponda con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura en todas sus modalidades y niveles de inversión.

Establece en el inciso i) de la fracción III la obligación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para que mediante su órgano desconcentrado en materia de pesca, denominado Conapesca, destine los recursos necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca.

Por las razones señaladas, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 31 y segundo párrafo del artículo 32 de

la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como en el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, presento esta iniciativa con objeto de que dentro de los recursos que la Sagarpa, mediante la Conapesca, destina para fomento de la pesca y la acuicultura, se incluyan los costos de los cursos de capacitación que establece la autoridad marítima a los pescadores para obtener su libreta de mar tipo B y con esto poder realizar la actividad pesquera en condiciones más rentables y competitivas para ellos.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto con el que se adiciona el inciso i) de la fracción III del artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables

Artículo 24. La secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, y en lo que corresponda con los gobiernos de las entidades federativas, realizará acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura en todas sus modalidades y niveles de inversión. Para tal efecto fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a...

i) La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuicultura que incluyen, entre otros aspectos, los recursos necesarios para cubrir los costos derivados de los cursos de capacitación y actualización para la obtención de certificados de competencia, licencias o libretas de mar clase B, o tarjetas de control que impone esta ley —la Ley de Navegación y Comercio Marítimos— y demás normatividad aplicable al sector pesquero, necesarios para que los pescadores puedan desarrollar su actividad en mejores condiciones de rentabilidad y competitividad.

Para estos efectos, la secretaría se coordinará con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como con las dependencias y entidades competentes, además de observar y aplicar lo dispuesto en la Ley de Energía para el Campo.

Transitorios. Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría realizará las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para la entrada en vigor del presente decreto. Es cuanto. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, a cargo del diputado José Luis Blanco Pajón, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado José Luis Blanco Pajón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía la siguiente la iniciativa que adiciona el inciso i) de la fracción III, del Artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

De acuerdo con la fracción XXVII, del artículo 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, pesca es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua. Por una omisión legislativa, este ordenamiento jurídico no define quién es pescador, sin embargo, con fundamento en el artículo mencionado, un pescador por definición, es aquella persona que se dedica a la pesca por oficio o por afición, y en México se diferencian tres tipos:

- Pescador Artesanal, es aquel que utiliza artes de pesca poco tecnificados y embarcaciones menores o de pequeño calado (cayucos, pangas, lanchas de fibra de vidrio) y que capturan en aguas ribereñas patrimoniales y cuyo volumen de captura se destina a la subsistencia y/o a la venta en un mercado local, regional o nacional.

- Pescador Industrial, es el que trabaja en embarcaciones de mediano o gran calado equipadas con tecnología pesquera y sistemas de orientación imprescindibles en mar abierto, y cuyo producto se destina mayoritariamente a la venta en un mercado más amplio (nacional y/o internacional).

- Pescador Deportivo, es el que realiza la pesca con fines recreativos o deportivos. Las embarcaciones tienen características diversas que pueden realizar la actividad con equipo mínimo y austero hasta contar con una tecnología avanzada.

El setenta por ciento de los pescadores del país son artesanales, y se agrupan en comunidades pesqueras, las cuales

son de tamaño pequeño o mediano y pueden realizar la actividad siendo: organizados o cooperados¹, permisionarios², libres³, de subsistencia o de autoconsumo⁴, deportivos⁵, ilegales o informales⁶ o por un conjunto formado por unos u otros de manera indistinta.

Los empleos directos que se generan son alrededor de 306 mil (pescadores y acuicultores) distribuidos 42% en la región del Pacífico, 8% en entidades sin litoral y 40% en el Golfo de México y en el Caribe mexicano.

La actividad pesquera se divide en pesca ribereña, de mediana altura y de altura y su producción, se orienta al mercado regional; cubriendo así la necesidad de consumo interno. Su monto de inversión y costo de operaciones es relativamente bajo -en comparación con la pesca industrial o de altura- mientras que los requerimientos técnicos son mínimos (en cuanto a operación de embarcación, equipos de pesca, procesamiento y comercialización de los productos). Tales características han contribuido a que la flota presente un crecimiento acelerado y desordenado. La pesca ribereña, se lleva a cabo en embarcaciones o artefactos navales menores las cuales, conforme a la fracción II, del artículo 10 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, consisten en aquellos de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo.

El 97% de la flota nacional está conformada embarcaciones menores, las cuales están hechas de material de fibra de vidrio, con o sin motor fuera de borda de hasta 75 caballos de fuerza; conservación del producto con hielo en contenedores, y artes y métodos de pesca poco tecnificados. Estas características provocan que la actividad se lleve a cabo generalmente en la zona costera o ribera teniendo autonomía de un par de días, obteniendo bajas capturas a pesar de un elevado costo y esfuerzo. En promedio, el porcentaje de unidades menores en las entidades que pertenecen a ambos litorales es la misma; 96.5%.

Debido a lo anterior los pescadores ribereños buscan otras fuentes de ingreso, empleándose en embarcaciones de mayor envergadura, es decir, de más de quinientas unidades de arqueo bruto, las cuales entran a la regulación de la marina mercante a la que, conforme a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, se le establecen requisitos específicos para la navegación, ya en calidad de personal subalterno de la marina mercante.

El requisito fundamental para poder tripular una embarcación como personal subalterno de la marina mercante, es la libreta o licencia de mar, así como sus correspondientes revalidaciones. La libreta o licencia de mar es un documento que expide la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por medio de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, quien lo otorga a través de las Capitanías de Puerto al personal subalterno de la Marina Mercante, para acreditar su capacidad para desempeñar un cargo determinado a bordo de una embarcación.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de las Capitanías de Puerto, dependientes de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, otorga cuatro tipos de libretas de mar, la A para quienes forman parte de una tripulación, la B para el sector pesquero, la C sector turístico o transporte de pasajeros y la D para modalidades especiales. Con la expedición del permiso, la Capitanía de Puerto solicita a los trabajadores, un certificado médico expedido por alguna de las instituciones de salud local (IMSS, ISSSTE, SSA), este permiso tiene una caducidad de cinco años.

En el caso de los pescadores, para obtener la libreta de mar tipo B y sus revalidaciones (que les requiere la autoridad marítima para poder tripular una embarcación y realizar su actividad de pesca), es necesario que lleven a cabo tres cursos: 1. Básico de Seguridad para Pescadores Ribereños; 2. Básico de Seguridad para Pescadores Ribereños/Revalidación. Ambos cursos están orientados a pescadores que deberán laborar a bordo de embarcaciones menores en ríos, lagos o cerca de la costa, los que en el actual ejercicio fiscal 2009, tienen un costo de doscientos veinticuatro pesos cada uno (\$224.00 MN); y en cuanto al tercero, se refiere al curso de Formación Básica (Supervivencia en el Mar, Contra incendio y Primeros Auxilios) Completo/Revalidación, orientado al personal civil que desea laborar a bordo de las embarcaciones mercantes, en las áreas tanto de cubierta y máquinas, como de cámara y cocina. Este curso los capacita en primeros auxilios, prevención y lucha contra incendios, supervivencia en la mar y seguridad personal y responsabilidades sociales, el cual tiene actualmente un costo de tres mil doscientos cuarenta y un pesos (\$3,241.00 MN).

El artículo 31 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, establece que "La Educación Náutica, es de interés público, por lo que la Secretaría organizará e impartirá directamente la formación y capacitación del personal de la

Marina Mercante, con planes y programas de estudios registrados ante la Secretaría de Educación Pública,...". Para impartir la educación naval, el 26 de septiembre de 1972 se constituyó el fideicomiso público denominado Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional (Fidena), cuya naturaleza jurídica es la de órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, de conformidad con dispuesto por los artículos 3 y 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, cuyos fines conforme a lo que señala el inciso 2, del artículo 2 del Reglamento Interior de las Escuelas Náuticas Mercantes, es el de "Impartir cursos de capacitación para el personal de la Marina Mercante y trabajadores portuarios nacionales", entre otros.

De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento señalado, el Fidena está conformado únicamente por tres Escuelas Náuticas Mercantes que se ubican en Mazatlán, Tampico y Veracruz, y el Centro de Educación Náutica de Campeche, ubicado en Ciudad del Carmen. Sin embargo, en las poblaciones o comunidades pesqueras —las cuales se encuentran prácticamente en toda la costa que abarca el territorio nacional— no existen escuelas náuticas que impartan estos cursos, por lo que los pescadores que habitan en estas comunidades deben pagar a un particular, (con registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes) para que los imparta a costos muy superiores a los que cobran las Escuelas Navales.

El segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, establece que "La Secretaría, coadyuvará con la autoridad en materia de pesca, al desarrollo de planes y programas de capacitación acordes con la actividad del sector; en la integración de estos, deberán valorar las opiniones de las asociaciones sectoriales, los centros de investigación pesquera y, demás entidades vinculadas, todo ello con apego a las disposiciones aplicables". En virtud de lo señalado en esta disposición, la autoridad marítima se ajustará a las disposiciones jurídicas relativas al sector pesquero, a efecto de implementar planes y programas de capacitación.

Con relación a lo anterior, el Título Cuarto de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, establece disposiciones relativas al Fomento a la Pesca y a la Acuicultura, el cual señala en el Artículo 24 que: "La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el

desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión,...", y establece en el inciso i de la fracción III, la obligación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para que a través de su órgano desconcentrado en materia de pesca, denominado Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (Conapesca), destine los recursos necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca.

Por las razones señaladas y con fundamento en el primer párrafo del artículo 31 y segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, ya señalados, así como del artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, presento esta iniciativa con el objeto de que dentro de los recursos que la Sagarpa a través de la Conapesca destina para el fomento a la pesca y acuicultura, se incluyan los costos de los cursos de capacitación que establece la autoridad marítima a los pescadores, para obtener su libreta de mar tipo B, y con esto poder realizar la actividad pesquera en condiciones mas rentables y competitivas para ellos.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa:

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el inciso i de la fracción III, del artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 24. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

I. y II. ...

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a. a h. ...

i. La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuicultura **que incluyan, entre otros aspectos, los recursos necesarios para cubrir los costos derivados de los cursos de capacitación y actualización para la ob-**

tención de Certificados de Competencia, Licencias o Libretas de Mar clase “B” o Tarjetas de Control, que impone esta Ley, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y demás normatividad aplicable al sector pesquero, necesarios para que los pescadores puedan desarrollar su actividad en mejores condiciones de rentabilidad y competitividad. Para estos efectos, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como con las dependencias y entidades competentes, además de observar y aplicar lo dispuesto en la Ley de Energía para el Campo;

j. a l. ...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría realizará las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para la entrada en vigor del presente decreto.

Notas:

1 Pescador organizado o cooperado: es el que pertenece a una Sociedad de Producción Rural, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Cooperativa, Sociedad de Capital Variable, Sociedad Anónima, Sociedad Civil, etcétera. Cuando está organizado con otros pescadores y se constituyen formalmente, pagan impuestos y se encuentran registrados en un padrón. Eso les permite contar con más apoyos y que —en su caso— puedan defenderse ante alguna situación que lo amerite.

2 Pescador permisionario: es el que cuenta con un permiso para realizar la pesca.

3 Pescador libre: es aquel que trabaja por su cuenta y puede o no tener permisos de pesca. Cuando no cuentan con permisos puede trabajar para aquellos que si lo tienen, por esa razón se les dice que están apatronados.

4 Pescador de subsistencia o autoconsumo: es el que pesca sin un propósito comercial ni deportivo y lo hacen con fines de hacerse de alimento para sí mismo o su familia.

5 Pescador deportivo: es el que realiza la pesca con fines recreativos.

6 Pescador informal ó ilegal: es el que pesca sin un permiso o concesión, o que teniéndolo, pesca especies que no le han sido autorizadas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2009.— Diputado José Luis Blanco Pajón (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Pesca.**

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra el diputado Miguel Ángel Peña Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El diputado Miguel Ángel Peña Sánchez: Con su venia, señora presidenta.

Compañeras y compañeros, Miguel Ángel Peña Sánchez, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad otorgada por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto por el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo cinco del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

Conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al Congreso de la Unión establecer las contribuciones para financiar el gasto público federal, de las cuales las entidades federativas podrán participar en proporción que la ley determine y que se determinen en demás instrumentos, para tales efectos que se dictaminen.

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos, y por medio de convenios de coordinación, po-

drán transferir recursos presupuestales a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, los programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales, enfatizando que en la suscripción de tales convenios se atenderán las prioridades de las entidades federativas.

Se debe señalar que la reciente encuesta del Banco de México, sobre las expectativas de los especialistas en economía del sector privado, pronostica que el producto interno bruto para 2009 sufrió una caída de 2.89 por ciento en agosto de 2007, de 0.99 por ciento en octubre y de 0.11 por ciento en diciembre de 2008. Con un desplome de hasta -1.16 por ciento en enero de 2009.

A su vez, el Centro de Estudios Económicos del sector privado pronostica que el PIB de 2009 se ubicará en 1.3 por ciento, y la empresa consultora JP Morgan lo ubica en menos 1.6 por ciento. Con ello, el panorama de la economía mexicana en el corto plazo se presenta agobiante, por lo que se requiere la aplicación de toda una serie de políticas macroeconómicas y microeconómicas, que puedan aminorar los efectos de la crisis económica.

Si bien se aduce que la crisis llegó del exterior, ahora estas cifras muestran de manera irrefutable que la crisis está presente en nuestro país. El panorama es aún más preocupante dado que una reducción del consumo privado mayor a 1 por ciento alentaría una grave caída de la masa salarial. La contracción del crédito, la insolvencia mayor en que han caído millones de mexicanos sobreendeudados; adicionalmente se tiene la contracción de las importaciones y de las ventas en el mercado interno.

En síntesis, los indicadores económicos del país se ubican a la baja. En este contexto se tiene que los últimos reportes de enero de 2009 ubican un incremento desbordante del desempleo en México hasta de 5 por ciento, cuando el año pasado se ubicó en un promedio de 3 por ciento.

Esta situación seguida del incremento galopante de los precios, principalmente de la canasta básica, hace necesario que el uso de los recursos federales por parte de las entidades federativas y municipios se destinen en mayor proporción a actividades que conlleven a la creación de empleos y al cuidado de la economía familiar.

En consecuencia, se requiere reactivar la economía mediante políticas contracíclicas, donde participen todos los niveles de gobierno para tratar de remediar en algún senti-

do los problemas de desempleo y de inestabilidad del mercado interno.

Por lo expuesto someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Artículo único. Se reforma el párrafo cinco del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 82. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas, con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales, y en su caso, recursos humanos y materiales.

En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:

Párrafo cinco. Las prioridades de las entidades federativas, con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos, las entidades federativas deberán canalizar por lo menos 75 por ciento de los recursos federales a la inversión productiva creadora de empleo.

Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo de 2009. Gracias, compañeras y compañeros.

«Iniciativa que reforma el artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Miguel Ángel Peña Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad otorgada por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto por el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo V, del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, lo anterior al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Conforme lo estable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compete al Congreso de la Unión establecer las contribuciones para financiar el gasto público federal, de las cuales las entidades federativas podrán participar, en la proporción que la ley determine, y que se establezcan en los demás instrumentos que, para tales efectos, se dictaminen.

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y, por medio de convenios de coordinación, podrán transferir recursos presupuestales a las entidades federativas con el propósito de descentralizar ó reasignar la ejecución de funciones, los programas ó proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales, enfatizando que en la suscripción de tales convenios se atenderán las prioridades de las entidades federativas.

Se debe señalar que la reciente encuesta del Banco de México, sobre las expectativas de los especialistas en economía del sector privado, pronostica que el producto interno bruto para el 2009 sufrió una caída de 2.89 por ciento en agosto de 2007; de 0.99 por ciento en octubre y de -0.11 por ciento en diciembre de 2008, con un desplome hasta de -1.16 por ciento en enero de 2009. A su vez, el Centro de Estudios Económico del Sector Privado pronostica que el producto interno bruto de 2009 se ubicará en -1.3 por ciento, y la consultora JP Morgan lo ubica en -1.6 por ciento.

Con ello, el panorama de la economía mexicana en el corto plazo se presenta agobiante, por lo que se requiere aplicar toda una serie de políticas macroeconómicas que puedan aminorar los efectos de la crisis. Si bien se aduce que la crisis llegó del exterior, ahora estas cifras muestran, de manera irrefutable, que la crisis está presente en México.

El panorama es aún más preocupante, dado que una reducción del consumo privado mayor al 1 por ciento alentaría una grave caída de la masa salarial, y contracción del crédito que repercute en falta de solvencia de millones de mexicanos sobre endeudados. Adicionalmente, está la contracción de las importaciones y de las ventas en el mercado interno. En síntesis, los indicadores económicos del país se ubican a la baja.

En este contexto, se tiene que los últimos reportes, enero de 2009, ubican un incremento desbordante del desempleo en México, hasta el 5 por ciento cuando el año pasado se ubi-

có en un promedio del 3 por ciento. Esta situación, seguida del incremento galopante de los precios, principalmente de la canasta básica, hacen necesario que el uso de los recursos federales, por parte de las entidades federativas y municipios se destinen en mayor proporción a actividades que conllevan la creación de empleos y el cuidado de la economía familiar.

En consecuencia, se requiere reactivar la economía mediante políticas contra cíclicas, donde participen todos los niveles de gobierno para remediar, de algún modo, los problemas de desempleo e inestabilidad del mercado interno.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo único. Se reforma el párrafo V del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 82. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y, por medio de convenios de coordinación públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas, con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.

En la suscripción de convenios se observará:

I. al IV. ...

V. Las prioridades de las entidades federativas, a fin de alcanzar los objetivos pretendidos. **Las entidades federativas deberán canalizar, por lo menos, un setenta y cinco por ciento de los recursos federales a inversión productiva creadora de empleo.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2009.— Diputado Miguel Ángel Peña Sánchez (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Túrnese a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL -
LEY GENERAL DEL SISTEMA
NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra el diputado Pablo Trejo Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El diputado Pablo Trejo Pérez: Con su permiso diputada presidenta.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, hace unas semanas las primeras planas de algunos diarios vespertinos rezaban “fue un héroe”, refiriéndose a un policía que había muerto en cumplimiento de su deber al enfrentar a unos delincuentes.

Lo que no señalaban esos diarios era que como premio a ese acto heroico, el artículo 123 constitucional, en la fracción XIII del apartado B, tenía sometido a este policía, y en general tiene sometidos a los miembros de las instituciones policiales, a un sistema de excepción que los condena a la precariedad laboral incongruente a cambio de este sistema abiertamente discriminatorio e injusto.

Se le exige que desempeñen con heroísmo uno de los trabajos más peligrosos y que estén dispuestos a dar la vida sin remilgos, con abnegación, en defensa de la sociedad. Estas disposiciones constitucionales, que arrancan todo viso de dignidad al desempeño de este trabajo y recluyen a los policías a un estado de ignominia no comenzaron con la reforma al artículo 123 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el marco de la reforma de justicia penal.

Siendo que su texto esencial se remonta al 8 de marzo de 1999, por lo que si esta vulneración a los derechos humanos de los policías estuviera al menos justificada, en aras de mayores índices de seguridad para la población, a estas alturas del tiempo estaría más que probada su eficiencia.

Pero la clara y cruda realidad nos muestra todo lo contrario. Que la precariedad laboral de los policías no se ha reflejado en mayores índices de seguridad, sino en un aumento geométrico de la delincuencia y de la penetración de éste en instituciones policiales. Pero en lugar de estos resulta-

dos que nos están mostrando se hiciera repensar el trato brutal a las condiciones laborales que reciben los policías.

El crimen de 1999 se ratifica aún con mayor amplitud en 2008. Como queda dicho, con mayor fuerza en el 2009, en el marco de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de ese mismo año, ensuciando la letra y espíritu del artículo 123 constitucional. Y por si fuera poco, el 8 de marzo de 1999 se dieron a conocer las reformas originales en comento, en contra de los miembros de las fuerzas policiales.

Al mandato antes vigente de que las condiciones laborales de los policías debían regirse por sus propias leyes, se adicionó el párrafo tercero a la fracción XIII del apartado B, en los siguientes términos:

Primero. Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas del Distrito Federal, así como de la federación, podrán ser removidos si no cumplen los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución.

Cualquiera que sea el juicio o medio de defensa usado para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá a la indemnización.

Ahora resulta que por la actuación de los malos elementos se perjudica a todos, y se les debe dejar en la indefensión. Ahora resulta, sin ningún compromiso de parte de la institución para crear un sistema de carrera policiaca en base a un sistema de permanente capacitación y adiestramiento, se les eche en cara su inaptitud y se les lance a la calle.

La omisión del texto constitucional a este respecto se restituye en parte en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Pero más que los argumentos, los hechos han hablado con elocuencia a casi 10 años de esta reforma, y vemos cómo la eficiencia y la honestidad de los policías en lugar de aumentar ha puesto en jaque la seguridad nacional.

Pero no sólo se ha ratificado ese estado de cosas, sino que —insisto— en junio de 2008 se ahondó aún más esta aberración jurídica que en primera se extiende a los agentes del Ministerio Público y peritos, pero además se cierra la pinza al explicitarse que aún cuando se resuelva que la separación es injustificada en el marco del juicio o medio de

defensa hecho valer, al policía jamás se le regresará su empleo.

Adicionalmente, la fracción XIII, publicada en junio de 2008, tratándose de la seguridad social, sólo prevé para los policías fortalecer el sistema de seguridad social, instrumentando sistemas complementarios sobre la materia. Es decir, que los diversos niveles de gobierno, de manera discrecional, instrumentarán algunas medidas para que los policías no estén en el total desamparo.

Delito público habría sido garantizarles todos los derechos previstos en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional.

Con todo lo dicho, a lo que deben sumarse los bajos salarios de los policías en general, sus pobres condiciones laborales, no sólo se cercenan sus derechos, sino también su dignidad y en perjuicio de la seguridad pública de la sociedad se pone a los policías en charola de plata para alimentar las filas de la delincuencia.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, hoy vengo a presentar esta iniciativa porque hay que restituir los valores a los cuerpos de seguridad, concretamente a los policías.

Tenemos experiencias en otros países que señalan que cuando se capacita, se profesionaliza, se actúa adecuadamente. Teniendo salarios dignos, estos cuerpos policíacos dan buenos resultados, están los casos de España, Costa Rica, Colombia y El Salvador, entre otros.

Por eso hoy presentamos una iniciativa, la cual someto a su consideración, para modificar la fracción XIII y agregar dos párrafos, el segundo y el tercero, en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, así como diversos artículos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En virtud del tiempo, le pediría, diputada presidenta, que se inscribiera la iniciativa íntegramente en el Diario de los Debates. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo del diputado Pablo Trejo Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 62, 63 y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta asamblea iniciativa de decreto que reforma al artículo 123 de la Constitución General de la República y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Semanas atrás, las primeras planas de algunos diarios vespertinos rezaban “Fue un héroe”, refiriéndose a un policía que había muerto en cumplimiento de su deber al enfrentarse a unos delincuentes. Lo que no señalaban esos diarios era que, como premio a su heroicidad, el artículo 123 constitucional, en su fracción XIII, de su Apartado B, tenía sometido a este policía y, en general, tiene sometidos a los miembros de las instituciones policiales a un sistema de excepción que los condena a la precariedad laboral; incongruentemente, a cambio de este sistema abiertamente discriminatorio e injusto, se les exige que desempeñen con heroísmo uno de los trabajos más peligrosos y que estén dispuestos “a dar la vida” sin remilgos, con abnegación, en defensa de la sociedad.

Estas disposiciones constitucionales que arrancan todo viso de dignidad al desempeño de este trabajo, y recluyen a los policías en un estado de ignominia, no comenzó con las reformas al artículo 123 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el marco de la llamada reforma de justicia penal, sino que su texto esencial se remonta al 8 de marzo de 1999. Por lo que si este pisoteamiento a los derechos humanos de los policías estuviera al menos justificado en aras de mayores índices seguridad para la población, a estas alturas del tiempo estaría más que probado su eficiencia. Pero la clara y necia realidad nos muestra todo lo contrario, que la precariedad laboral de los policías no se ha reflejado en mayores índices de seguridad, sino en un aumento geométrico de la delincuencia y de la penetración de ésta en las instituciones policiales.

Pero en lugar de que estos contundentes resultados hicieran repensar el trato brutal a las condiciones laborales que re-

ciben los policías, el crimen de 1999 se ratifica aún con mayor amplitud en 2008, como queda dicho. Con mayor fuerza en el 2009, en el marco de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Diario Oficial de la Federación, 2 de enero de 2009).

Ensuciando la letra y espíritu del artículo 123 constitucional y, por si fuera poco, el 8 de marzo de 1999 se dieron a conocer las reformas originales de comentario en contra de los miembros de las fuerzas policiales. Al mandato ya antes vigente de que las condiciones laborales de los policías debían regirse por sus “propias leyes”, se adicionó un párrafo tercero a la fracción XIII del Apartado B, en los siguientes términos:

1. Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la federación.
2. Podrán ser removidos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones.
3. Sin que proceda su reinstalación o restitución.
4. Cualquiera que sea el juicio o medio de defensa usado para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

En defensa de esta contrarreforma, el Ejecutivo federal señaló que en diversas ocasiones la sociedad y el gobierno han denunciado la actuación de los malos elementos policiales, que faltando a su deber han aprovechado sus cargos para ofender a la sociedad, al propiciar la impunidad o cometiendo ilícitos. Que, por otra parte, las leyes que regulaban a los cuerpos policíacos consagraban a favor de los integrantes la permanencia en el cargo, estableciéndose un complejo sistema para obtener la separación de éstos, aún cuando no reunieran las más mínimas aptitudes para la realización de su trabajo.

Ahora resulta que por la actuación de los malos elementos se perjudica a todos y se les debe dejar en la indefensión. Ahora resulta que, sin ningún compromiso de parte de la institución para crear un sistema de carrera policiaca con base en un sistema de permanente capacitación y adiestramiento, se les echa en cara su “ineptitud” y se les lanza a la calle. La omisión del texto constitucional a este respecto se restituye en parte en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Pero más que los argumentos, los hechos han hablado con elocuencia a casi 10 años de esta reforma, y vemos cómo la eficiencia y la honestidad de los policías, en lugar de aumentar ha puesto en jaque a la seguridad nacional. Pero no sólo no se ha rectificado este estado de cosas, sino que, insisto, en junio de 2008 se ahondó aún más esta aberración jurídica, que en primera se extiende a los agentes del Ministerio Público y peritos; pero además se cierra la pinza al explicitarse que aún cuando se resuelva que la separación **es injustificada** en el marco del juicio o medio de defensa hecho valer, al policía jamás se le regresará su empleo.

Esto significa que los policías están sujetos al capricho de sus jefes, que por razones de diversa índole, no siempre justificadas, como la honestidad del elemento que no quiere entrar en el círculo de la corrupción, el reclamo de sus derechos, el no pertenecer al grupo del jefe en turno, por citar algunas será despedido. Sobra decir que de esta manera se obstaculiza la especialización indispensable requerida por los policías, sobre todo en la actual guerra de la delincuencia organizada, con vínculos a nivel internacional y con millonarios recursos. También es evidente que al carecer el policía de estabilidad y permanencia en su empleo, de una proyección a largo plazo, se dificulta su identificación grupal, la conformación del espíritu de grupo, su motivación para desempeñarse con excelencia, menos aún para sacrificar su vida en aras de un trabajo que sólo le expolia y le amenaza con un futuro de hambre para él y su familia.

Además, la legalidad de las corporaciones se deja en manos de los jefes, que menos aún se han destacado por su honestidad y capacidad, en lugar de dejarla en última instancia en manos del Poder Judicial, de un poder neutral, como lo ordena la Constitución.

Adicionalmente, en la fracción XIII, publicada en junio de 2008, tratándose de la seguridad social, sólo se prevé para los policías fortalecer el sistema de seguridad social, instrumentando sistemas complementarios sobre la materia. Es decir, los diversos niveles de gobierno, de manera discrecional, instrumentarán algunas medidas para que los policías no estén en el total desamparo. Delito público hubiera sido garantizarles todos los derechos previstos en el inciso f) de la fracción XI del Apartado B del artículo 123 constitucional.

Con todo lo dicho, a lo que debe sumarse los bajos salarios de los policías, en general sus pobres condiciones laborales, no sólo se cercenan derechos sino dignidad, y en per-

juicio de la seguridad pública de la sociedad, se pone a los policías en charola de plata para alimentar las filas de la delincuencia.

Se dice como otro argumento, para despojar a los policías de sus derechos, que su relación jurídica con el gobierno no es de naturaleza laboral sino administrativa. ¿Son entonces los policías patrones?, ¿no son acaso uno de los trabajadores más subordinados, explotados y humildes?, ¿por qué motivo su marco jurídico se establece en el artículo 123 constitucional que por esencia es tutelar del trabajo? Pero por encima de todo, cual sea la naturaleza de la relación jurídica de estos trabajadores, nada justifica su precariedad; cualquier cargo requiere un mínimo de seguridad jurídica y de estabilidad. Baste recordar que hasta el presidente de la República tiene asegurados 6 años en su cargo, y sólo puede ser removido en casos de excepción y previa defensa. Esta discusión en realidad carece de materia, ya que conforme al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de comento son **trabajadores de confianza, pero al fin trabajadores (esa es su esencia). Por lo que con mayor razón se les deben respetar sus derechos sociales.**

Esta contrarreforma responde a un desplante político que busca poner sobre la espalda de los policías la culpa del actual marasmo en la seguridad pública. Como si no se supiera que este fenómeno es multicausal, comenzando por la injusticia social, especialmente hacia los jóvenes; la precaria educación; la ineptitud de gobiernos neoliberales, cuyo único objeto ha sido la corrupción y la sumisión nacional, dejando en el olvido el cumplimiento de atribuciones esenciales del Estado; la impunidad; la complicidad o participación de altos funcionarios públicos y privados con la delincuencia organizada, por citar algunos.

Desde luego, no debe aplaudirse a los malos policías, se les debe sancionar por todas las vías legales incluida la penal, pero esto no justifica arrancar de raíz un sistema mínimo de tutela laboral a favor de los miembros de los cuerpos policiales; sistema de excepción que responde a una visión meramente sancionatoria y persecutoria. A este respecto, un diputado de Costa Rica, señaló acertadamente, “yo parto de que la disciplina tiene un componente importante de interiorización de los valores por parte de los miembros de la organización (policial), y toda disciplina que se basa únicamente en la amenaza, en el factor externo es mala disciplina. Si no hay condiciones adecuadas no hay identificación”.

Fracción XIII, que no sólo violenta garantías individuales básicas como las de igualdad, seguridad jurídica, audiencia y al trabajo, sino que va en contra de los mejores ejemplos de tutela a nivel internacional; veamos sólo tres casos: España, Costa Rica y Colombia.

España. La Ley Orgánica 2/1986, del 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, garantiza la estabilidad en el empleo, la previa defensa antes del cese, el derecho a la reinstalación, el derecho a constituir sindicatos.

Costa Rica. Nueva Ley General de Policía, aprobada en 1994. Con esa ley y su estatuto se pretende profesionalizar y dar estabilidad laboral a los policías (igualmente mejorar su condiciones laborales) y que dejen de ser un botín político de los partidos.

Colombia. En el presente caso, la toma de decisiones tan radicales en materia laboral debe efectuarse mediante el debido proceso y el derecho de defensa, para garantizar la estabilidad que les asiste a los integrantes de la policía nacional como servidores públicos de carrera, por lo que deben basarse en causas objetivas, debidamente motivadas y probadas, permitiendo la interposición de los recursos a que haya lugar (honorable Corte Constitucional).

Lo propio en San Salvador, etcétera.

No cabe duda que con base en las actuales circunstancias de elevación cuantitativa y cualitativa de los índices de la delincuencia a grados alarmantes, el desempeño como policía exige mayor preparación, afrontar un mayor riesgo, mayor disciplina y, en el mismo sentido, exige mayor equidad en su trato laboral: estabilidad y permanencia laboral, capacitación permanente, profesionalización, salario digno, seguridad social integral y solidaria. Es decir, debe hacerse un esfuerzo por ir igualando las condiciones laborales de la policía al de las fuerzas armadas. La mayoría de los integrantes de ambas corporaciones vienen de estratos humildes, pero en tanto a los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada se les prepara de manera amplia y gozan de una dignificación en el trato y sus condiciones laborales, lo contrario sucede con los policías. Pero esto debe cambiar, de lo contrario no hay futuro en la lucha contra la delincuencia.

Hay que respetar los derechos humanos de los ciudadanos, pero también de los policías y sus familias, de manera de

lograr un equilibrio entre el interés nacional y el laboral. Los cuales, en realidad, son las dos caras de una misma realidad.

Sin exagerar, los malos argumentos para golpear la situación laboral de los policías llevaría a desmantelar todo el derecho, pues siempre hay malos elementos, incluidos todos los grupos de personas y niveles.

En esencia, estamos en presencia de la flexibilización laboral neoliberal que se impone a los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia, con la pretensión de hacerla extensiva a todos los trabajadores del país sin excepción.

Con base en lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los párrafos segundo y tercero de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional y diversos artículos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo Primero. Se reforman los párrafos segundo y tercero de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional, para quedar como sigue:

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios gozarán de estabilidad y permanencia laboral, profesionalización y capacitación permanentes, de un salario justo de por lo menos 10 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, así como de las prestaciones previstos en el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través de organismos encargados de la seguridad social.

Siempre que las diversas instancias del gobierno hayan cumplido oportuna y eficazmente con sus obligaciones en materia de capacitación y profesionalización de los servidores públicos mencionados, podrán separar a éstos de sus cargos por no cumplir con los requisitos objetivos que las leyes vigentes en el momento señalen para permanecer en dichas instituciones; igualmente podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. En ambos casos, esto servidores públicos deberán ser sujetos a una investigación previa y expedita en que tengan derecho ser oídos y ofrecer pruebas. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquiera otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a reincorporar en su cargo al servidor público, salvo que éste opte por ser indemnizado conforme a derecho.

Siempre que las diversas instancias del gobierno hayan cumplido oportuna y eficazmente con sus obligaciones en materia de capacitación y profesionalización de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, podrán separar a éstos de sus cargos por no cumplir con los requisitos objetivos que las leyes vigentes en el momento señalen para permanecer en dichas instituciones; igualmente podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. En ambos casos, esto servidores públicos deberán ser sujetos a una investigación previa y expedita en que tengan derecho ser oídos y ofrecer pruebas. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquiera otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a reincorporar en su cargo al servidor público, salvo que éste opte por ser indemnizado conforme a derecho.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 13, 45, 74, 84, 94 y se adiciona un artículo 44 Bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 13. El personal de confianza de las unidades administrativas del sistema, del secretariado ejecutivo, de los centros nacionales, incluso sus titulares, y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del consejo nacional, quedarán amparados por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 constitucional. Serán de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, se emitirá el acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

Artículo 44 Bis. Por lo que hace a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, los miembros de las instituciones de seguridad pública, el Distrito Federal, los estados y los municipios, gozarán de estabilidad y permanencia laboral, profesionalización y capacitación permanentes, de un salario justo de por lo menos 10 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, así como de las prestaciones previstos en el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través de organismos encargados de la seguridad social.

Siempre que las diversas instancias del gobierno hayan cumplido oportuna y eficazmente con sus obligaciones en materia de capacitación y profesionalización de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, podrán separar a éstos de sus cargos por no cumplir con los requisitos objetivos que las leyes vigentes en el momento señalen para permanecer en dichas instituciones; igualmente podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. En ambos casos, esto servidores públicos deberán ser sujetos a una investigación previa y expedita en que tengan derecho ser oídos y ofrecer pruebas. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquiera otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a reincorporar en su cargo al servidor público, salvo que éste opte por ser indemnizado conforme a derecho.

Artículo 45. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, sin menoscabo de lo previsto en el artículo 44 Bis de esta ley.

Artículo 74. Los integrantes de las instituciones policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes.

Los procedimientos de separación serán establecidos en las leyes locales en sujeción a lo dispuesto en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional. Tales procedimientos deberán ser asentados en el registro nacional y en los registros de las entidades federativas correspondientes.

Artículo 84. ...

...

Los policías y sus familias gozarán de las prestaciones previstas en el inciso f) de la fracción XI del Apartado B del artículo 123 constitucional, en términos similares y a través de organismos encargados de la seguridad social.

...

...

Artículo 94. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Que no se cumplan con los requisitos legales establecidos para la certificación.

Transitorio

Único. El decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2009.— Diputado Pablo Trejo Pérez (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputado. Solicito a la Secretaría que el texto se integre completo en el Diario de los Debates. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública.**

LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra la diputada Silvia Luna Rodríguez, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 12 y adiciona el artículo 13 Bis a la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

La diputada Silvina Luna Rodríguez: Con permiso de la Presidencia.

Compañeros legisladores, México no cuenta con una política social que demuestre ser realmente eficaz para compensar el deterioro del bienestar y la calidad de vida de millones de mexicanos. Esta situación se torna más grave en un escenario como el actual, ante los impactos negativos de la crisis financiera internacional, sobre el crecimiento de nuestra economía.

La restricción del crédito y las altas tasas de interés son dos de los elementos que mejor distinguen el sistema bancario en la actual crisis, situación que limita su cobertura, dejando fuera de ésta al sector social y a los pequeños empresarios.

La incertidumbre y los pronósticos negativos sobre el crecimiento de la economía, reconocidos por el Banco de México y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, nos demanda poner atención especial, desde el Legislativo, para buscar mecanismos y políticas complementarias que ofrezcan posibilidades de financiamiento a los sectores a los que los bancos les han cerrado las puertas.

En este contexto adquiere relevancia el desarrollo y el fortalecimiento del sistema de ahorro y crédito popular, como una alternativa que, por su perfil y profundo sentido social, ya ofrece servicios que satisfacen las necesidades de ahorro y de financiamiento oportuno y barato en zonas y regiones apartadas de nuestro país.

Por ello, potenciar socialmente el desarrollo de estos intermediarios de ahorro y crédito con amplio sentido social es una política que debemos apoyar.

Debemos ponernos como objetivo fortalecer el desarrollo de la economía social, sobre todo a la luz de experiencias internacionales exitosas, en donde este tipo de entidades crecen y se fortalecen, potenciando con ello sus beneficios sociales.

Así lo demuestran los casos de España y Argentina, en donde este tipo de empresas, con gran compromiso social crecen, y sus beneficios sociales generalmente se destinan al sector educativo.

Éste es uno de los sentidos de la reforma que propongo, sin olvidar que las sociedades cooperativas y las sociedades financieras populares son entidades con responsabilidad y solidaridad social.

Debemos habilitarlas para que amplíen su impacto social en los estados y municipios, en especial en el ámbito educativo, posibilitando la creación de un fondo destinado a fortalecer la educación y, con ello, el capital humano que nuestro país tanto necesita.

Las cooperativas y sociedades financieras son empresas sociales en donde la maximización del capital tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de la comunidad o comunidades en las que actúan.

A partir del reconocimiento del cooperativismo como un valor que propicia la consolidación de una sociedad más equitativa, justa y democrática, y en pleno conocimiento de que han tenido un importante crecimiento, estimo urgente y necesario promover reformas a la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Propongo, con esta reforma, que el Estado mexicano genere condiciones que promuevan la economía social y el ahorro.

Por lo anterior, propongo iniciativa que reforma el artículo 12 y crea un nuevo artículo 13 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Es cuanto, señora presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 12 y adiciona el 13 Bis a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a cargo de la diputada Silvia Luna Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Silvia Luna Rodríguez, diputada federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y los correlativos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social iniciativa con proyecto de decreto por el que

se reforma el artículo 12 y se crea un nuevo artículo 13 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

México, a la fecha, no cuenta con una política social realmente eficaz que compense el constante deterioro del bienestar que se hace evidente desde hace años y que ahora se profundiza de manera preocupante por los efectos que la crisis financiera internacional tienen en la economía nacional y en los diferentes mercados que integran la economía mexicana.

Uno de sus graves e importantes efectos es la creciente demanda de recursos fiscales para atender y compensar el deterioro del bienestar a lo largo y ancho de nuestro país.

Otra consecuencia es la especulación del sistema bancario privado y su fuerte presión al determinar altas tasas de interés, derivadas de prácticas monopólicas que le reportan grandes ganancias. A pesar de esto, la banca sigue sin dar cobertura a todo el territorio nacional y sólo atiende sectores que le reportan riesgo bajo y altas utilidades, dejando de lado su responsabilidad social con el entorno socioeconómico en el que se desempeña y crece.

Esta dinámica económica de incertidumbre y débil crecimiento de la economía, reconocida por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obliga al Legislativo a realizar acciones para proteger el desempeño de las cooperativas y las sociedades financieras populares, a fin de fortalecer su compromiso social y en especial con la educación pública.

Es en este contexto, adquiere relevancia el desarrollo y fortalecimiento del sistema de ahorro y crédito popular como alternativa por su perfil y profundo sentido de solidaridad, ya que oferta servicios para satisfacer las necesidades de ahorro y de financiamiento, oportuno y barato, en zonas y regiones apartadas de nuestro país, en las que los servicios de ahorro y crédito son prácticamente inexistentes.

Por ello, consideramos importante potenciar el desarrollo de estos intermediarios de ahorro y crédito con amplio sentido social, con el objetivo de fortalecer el desarrollo de la economía social en nuestro país. Sobre todo a la luz de observar las experiencias internacionales en donde este tipo de entidades crecen y se fortalecen, potenciando con ello sus beneficios, como lo demuestran los casos de España y

Argentina, en donde este tipo de empresas crecen y sus beneficios sociales se destinan al sector educativo, entre otros.

En nuestro país estamos avanzando y éste es uno de los sentidos de la reforma que se propone, sin olvidar que las sociedades cooperativas y las sociedades financieras populares son entidades con responsabilidad y solidaridad, por lo que, reconociéndolas como entidades fundamentales de la economía social, debemos habilitarlas para que amplíen su efecto en los estados y municipios en los que participan, en especial en el ámbito educativo, posibilitando la creación de un fondo destinado a fortalecer la educación y con ello el capital humano que nuestro país tanto necesita.

Las cooperativas y sociedades financieras son empresas en donde la maximización de la utilización del capital tiene como objetivo fundamental mejorar la calidad de vida de los integrantes que participan en ellas y, sobre todo, a la comunidad o comunidades en las que actúan. Su responsabilidad social exalta y reconoce que el cooperativismo es un valor que propicia la consolidación de una sociedad más equitativa, justa, democrática y libre, por lo que lo hace un factor de transformación social permanente.

Por lo anterior y en pleno conocimiento de que las cooperativas y las sociedades financieras populares han tenido un importante crecimiento como resultado de los insuficientes y caros servicios de la banca privada y como consecuencia de los rendimientos negativos que otorgan a los ahorradores, como legisladora comprometida con el bienestar, estimo urgente y necesario promover reformas a la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

En este contexto, y a la luz de que el Estado mexicano está obligado a crear expectativas económicas de estabilidad mejorando sobre todo el perfil de distribución de la renta hacia un esquema más equitativo y favorable para la población y los trabajadores, debemos posibilitar que nuestras instituciones y las políticas que de ellas emanan promuevan la economía social y el ahorro, mejorando con ello el bienestar y el mercado interno.

Por lo anterior, propongo iniciativa que reforma el artículo 12 y crea un nuevo artículo 13 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 12 y se crea un artículo 13 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 12. Las entidades deberán constituir los fondos sociales siguientes:

- I. De reserva;
- II. De educación; y**
- III. De obra social.

Las cooperativas además deberán constituir un fondo de educación cooperativa.

Artículo 13. ...

Artículo 13 Bis. El fondo de educación deberá constituirse por lo menos con el tres por ciento de los excedentes, tratándose de cooperativas o de las utilidades (por lo que se refiere a las sociedades financieras populares) que se obtengan en cada ejercicio social o hasta alcanzar un monto equivalente al tres por ciento del capital contable de la entidad.

Dicho fondo deberá destinarse a becas para educación básica y media superior, y sólo podrá ser afectado cuando lo requiera la entidad para afrontar pérdidas o restituir, en su caso, el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado en ejercicios subsecuentes con cargo a los excedentes o utilidades.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 10 de marzo de 2009.— Diputada Silvia Luna Rodríguez (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada. **Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

Adelante, diputado Elizondo.

RECTIFICACION DE QUORUM

El diputado Francisco Elizondo Garrido (desde la curul): Diputada presidenta, ante la evidente ausencia de legisladores y por respeto a los oradores, le pido que realice una rectificación de quórum o, en su caso, que levante la sesión.

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Sonido a la curul del diputado Cárdenas.

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández (desde la curul): Para solicitarle al compañero que permitiera que se lea una solicitud de la Junta de Coordinación Política para que se incorpore en el orden del día la primera lectura del dictamen de reformas a la Constitución, sobre salarios máximos. Están distribuyendo el dictamen. No se requiere tener el quórum para este trámite.

Rogaría al compañero que admita que se dé ese trámite para que se verifique el quórum después, si es tan amable.

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Sonido a la curul del diputado Rodríguez Prats.

El diputado Juan José Rodríguez Prats (desde la curul): Presidenta, para apoyar la propuesta del diputado Raymundo Cárdenas, pero tengo entendido que también está ahí el otro dictamen de la reforma al 107. Si se considera la primera lectura de estos dos dictámenes, estaríamos de acuerdo en que pasemos después a la propuesta del señor diputado.

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Preguntaría a la secretaría técnica si estamos ya en condiciones.

Se está distribuyendo. Si nos permiten que terminen de distribuir porque, si bien ya se lo distribuyeron a ustedes, no se ha distribuido a toda la asamblea.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL -
CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Mientras tanto, tiene la palabra la diputada Rosaura

Denegre Vaught Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

La diputada Rosaura Denegre Vaught Ramírez: Con su venia, diputada.

La suscrita, diputada federal Rosaura Denegre Vaught Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se entiende como reparación del daño, la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo y resarcir los perjuicios derivados de su delito. Asimismo, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, concentración, continuidad e inmediación.

Igualmente, el contenido del artículo se divide, para su mejor estudio, en los principios generales de los derechos de toda persona imputada y los derechos de la víctima o el ofendido. Dicha medida, en su caso, deberá ser revisada por autoridad judicial mediante el proceso penal correspondiente en los términos y condiciones que establezca la ley.

En los procesos penales no sólo hay garantías para el inculpado, sino también para la persona o personas que se hayan visto afectadas en virtud de la conducta antijurídica cometida por aquél.

El artículo 2o., fracción IV, de la presente iniciativa que reforma el Código Federal de Procedimientos Penales establece como una de las principales obligaciones del Ministerio Público en la averiguación previa, el solicitar a la autoridad judicial que se repare el daño.

El artículo 123, párrafo primero, de la presente iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Penales establece que inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable

existencia de un delito, que deba perseguirse de oficio, se dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

Asimismo, se garantizará la reparación del daño; se impedirá que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas de objeto o efectos del mismo; se sabrá qué personas fueron testigos; se evitará que el delito se siga cometiendo; y, en general, se impedirá que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Esta reforma tiene por objeto sumar la obligación de garantizar la reparación del daño respecto a las providencias precautorias.

Expuesto lo anterior, sometemos a consideración de este órgano legislativo la siguiente propuesta de proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo primero. Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

En la fase de investigación, el Ministerio Público, previa autorización judicial en la que mediará audiencia al imputado, podrá implantar, a petición de la víctima u ofendido del delito, medidas tendientes a garantizar la reparación del daño en los términos que establezca la ley.

Dicha medida, en su caso, deberá ser revisada por autoridad judicial durante el proceso penal correspondiente, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Artículo segundo. Se reforma los artículos 2o. y 123, y se adicionan los artículos 133 Bis pasando el actual a ser el artículo 133 Ter, 149 y 161 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

IV. Solicitar a la autoridad judicial que se establezca como medida tendiente a garantizar la reparación del daño, el embargo precautorio de bienes, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 Bis y 149 del presente.

Artículo 133 Bis. En la averiguación previa, el Ministerio Público, previa autorización judicial en la que mediará audiencia al imputado, podrá implantar, por petición de la víctima u ofendido del delito, el embargo precautorio tendiente a garantizar la reparación del daño.

Una vez que la víctima u ofendido formule la petición a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá determinar la procedencia de la misma y, en su caso, solicitará a la autoridad judicial emita la autorización respectiva sin perjuicio de que, en caso de negarse la imposición de dicha medida, por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculcado.

La negativa u omisión de solicitar esta medida dará lugar a que pueda ser impugnada por la víctima u ofendido, presentando su inconformidad ante el procurador general de la República dentro de los cinco días contados a partir de que se le haya hecho saber la determinación, mediante un escrito en el que exponga los argumentos o elementos que considere que el Ministerio Público dejó de atender, con los cuales se hace necesaria la imposición de la misma.

El procurador general de la República, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y analizando los argumentos del escrito de inconformidad y de las causas de dicha determinación del Ministerio Público, decidirá si se debe o no solicitar la medida a la autoridad judicial correspondiente.

Para estimar el monto por el cual debe garantizarse la reparación del daño se tomará en consideración la probable cuantía de estos, pudiendo el Ministerio Público solicitar informes y documentación relativa a operaciones y servicios realizados por instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 149. Si durante la fase de investigación no se hubiera solicitado el aseguramiento de bienes tendientes a garantizar la reparación del daño, el Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez, y éste dispondrá con audiencia del inculcado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación del daño, tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales se negará el embargo o se levantará el efectuado cuando el inculcado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante a juicio del órgano jurisdiccional

para asegurar la satisfacción de la responsabilidad del daño causado.

Artículo 161 Bis. Al momento de dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la autoridad judicial deberá resolver la procedencia del embargo precautorio pudiendo ratificarlo, modificarlo o revocarlo en los términos de lo dispuesto en los artículos 133 Bis y 149 respectivamente.

Transitorios. Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables a los procesos penales que se generen a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro de la Ciudad de México, Distrito Federal, a 26 de marzo de 2009. Gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Rosaura Denegre-Vaughth Ramírez, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal, Rosaura Denegre-Vaughth Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Generalidades

A) Definición. El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM nos brinda la siguiente acepción del concepto *reparación del daño*: “pena pecuniaria

que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito”.

B) Regulación penal de la “reparación del daño”. La legislación vigente establece lo siguiente:

a) El artículo 29 del Código Penal Federal (en lo sucesivo Código Penal) consagra como penas pecuniarias la multa y la reparación del daño. Si esta última incumbe a terceros, no se ve alterado su carácter de obligación civil emanada de un acto jurídico, conforme la regulan los artículos 1910 y siguientes del Código Civil Federal (en lo sucesivo Código Civil, y que se analizará en el siguiente apartado).

b) El **Código Penal** declara que en tal caso, la reparación se tramitará como incidente en los términos que fija el Código Procedimientos Penales. Si ella, en cambio, recae sobre el propio delincuente, la ley criminal le otorga el carácter de pena pública, dispone que habrá de exigirse de oficio por el Ministerio Público (MP) con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código Procedimientos Penales (artículo 34 Código Penal), y la hace ceder en favor del Estado, si el ofendido renuncia a su derecho a percibirla (artículo 35 del Código Penal).

c) Se hace efectiva en su cobro del mismo modo que la multa (artículo 37 del Código Penal).

d) El último párrafo del artículo 34 del Código Penal faculta a: “...Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del MP, sobreseimiento o sentencia absolutoria, para recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente”.

e) La elevación de la reparación del daño a “pena criminal pública” desdibuja la distinción entre las sanciones de derecho privado y la pena, en cuanto que las primeras (*lato sensu*), importan la realización forzada del mandato jurídico en la eventualidad de que no se realice voluntaria mente y la segunda (*stricto sensu*) representa una disminución de bienes jurídicos a modo de un plus que hiere al delincuente en su persona.

f) El resarcimiento del daño dimana de una ilicitud de derecho privado, que guarda proporción con el daño

(objetivo) y no está sujeto a variaciones por la medida del elemento personal (subjetivo).

g) Por concederlo la ley en interés de la persona perjudicada, es renunciable por esta, y transmisible a otros. No ocurre así con la pena, que deriva de un delito, y que, proporciona a la gravedad de éste, está, sin embargo, sujeta a variaciones en su *quantum* según el aspecto subjetivo del acto punible y su culpabilidad. Por imponer la ley en interés de toda la colectividad, no puede renunciarla el Estado, y no es transferible ni transmisible.

h) La equiparación dispuesta por la ley responde, sin embargo, a la misma relación en que ambas se hallan y a la solidaridad en que obran contra los actos ilícitos, dentro del ordenamiento jurídico concebido como una unidad.

i) De allí la regulación privilegiada de la reparación del daño, para asegurar con mayor eficacia y prontitud la satisfacción que corresponde a la víctima. Agréguese a ello el poder disuasivo, en el sentido de la prevención general, de este constreñimiento más enérgico sobre el reo para obtener la inmediata reparación del daño. Todo ello explica que de esta se ocupe también el Código Penal: superando cualquier barrera escolástica de topografía jurídica.¹

j) En lo sustancial, la transformación de la reparación del daño en pena pública sólo ha significado hacerla irredimible por renuncia del ofendido sin modificar en lo demás su condición de sanción de derecho privado, como lo demuestra la circunstancia de que la muerte del delincuente no extingue la acción penal ni la pena misma (artículo 91 del Código Penal).

k) La amnistía no extingue la acción penal ni la pena pública de reparación del daño (artículo 92 Código Penal), y, sobre todo, que mientras en este caso el plazo de prescripción es de un año (artículos 104 y 112 del Código Penal), la responsabilidad civil por actos ilícitos no constitutivos de delitos penales prescribe en dos años (artículo 1161 del Código Civil), lo que, si no representa una antinomia flagrante, importa al menos un contrasentido frente a la exaltación de la reparación del daño a la categoría de pena pública.

La reparación del daño, conforme se expreso, comprende el resarcimiento:

Del *statu quo ante*, restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, del pago del precio de la misma;²

De los perjuicios, la indemnización del daño material y moral, y de los perjuicios causados.³

Ambas obligaciones se amalgaman tratándose de los delitos de los servidores públicos, en que la reparación abarca dice, según dice la ley: la restitución de la cosa o dé su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.⁴

Al juez es a quien compete fijar el monto de la reparación,⁵ de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.⁶ El Código Penal ordena al Ejecutivo de la Unión el dictar un reglamento que organice la forma en que debe garantizarse administrativamente la reparación mediante un seguro especial, tratándose de delitos imprudentes (*ibídem*).

La reparación del daño es preferente, y debe (junto con la multa), cubrirse antes de cualquiera otra de las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.⁷

Prevalece sobre la multa si no logra hacerse efectiva por la responsabilidad pecuniaria, y se cubre en su caso, *a pro rata* entre los ofendidos.⁸

En el *concursum delinquentium* la deuda se tiene por mancomunada y solidaria (artículo 36 del Código Penal).

Rigen para la reparación las mismas reglas que para la multa en cuanto a la forma de hacerlas efectivas.⁹ Si no resultan suficientes los bienes del reo o el producto de su trabajo en la prisión, subsiste siempre para él la obligación de pagar el remanente.¹⁰

Puede él verse favorecido teniendo en cuenta el monto del daño y su situación económica, por la concesión de plazos para el pago, que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigirse garantía si el Juez lo juzga conveniente.¹¹

Además de erigir la reparación del daño al nivel de “pena pública”, si incumbe al delincuente, el Código Penal impone la obligación civil de repararlo a ciertas personas, por el acto ilícito cometido por otras.

El artículo 32 indica, al efecto, a los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad (fracción I); a los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad (fracción II), y a los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de aquéllo (fracción III). Es digno de notar que en estos tres casos, aunque se hable invariablemente de delitos, éstos se suponen cometidos por menores que no responderían penalmente de ellos.

Es indudable que en estos casos la reparación de daño es obligación civil que recae definitivamente sobre las personas designadas en estos tres números.

Incluye el mismo artículo, además, a los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio (fracción IV); a las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan (fracción V),¹² y finalmente, al Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados (fracción VI). Este segundo grupo de casos es diferente del primero, pues tratándose ahora de personas que responderán penalmente por los delitos que han ejecutado sufrirán en definitiva, por tanto, la pena de reparar el daño, y de ellas podrán repetir el pago las personas a quienes la ley puede obligar a extinguir la deuda, mas no a la definitiva contribución a ella.

Conviene finalmente hacer notar que la reparación del daño no tiene solo repercusión penal en cuanto se la erige en pena pública sino en cuanto es un requerimiento, concurrente con otros, para la procedencia de la libertad preparatoria (artículo 84, fracción III, del Código Penal), y, tratándose de los delitos de los servidores públicos (artículo 90, fracción II, letra e, del Código Penal), de la condena condicional.

C) Regulación civil de la “reparación del daño”

Responsabilidad civil (extracontractual) por daño. En general, la legislación civil establece el principio de que “...el que cause daño a otro estará obligado a repararlo”, lo

que implica como exigencia que el daño sea causado a “...una persona determinada o a sus bienes”. Es aquí donde a la doctrina le surgen, algunas interrogantes (determinación en una ley secundaria) que sin la aprobación del presente proyecto serían difíciles de responder a la ciudadanía.

Las disposiciones contenidas en el Código Civil, dentro del Capítulo V, del Título Primero de la Primera Parte del Libro Cuarto, tratan de las “Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos”.¹³

De acuerdo con la doctrina, el artículo 1910 del Código Civil (regla básica) que consagra el principio tradicional de la “responsabilidad subjetiva” o “responsabilidad por culpa”, que dispone lo siguiente:

“...El que obrando **ilícitamente o contra las buenas costumbres**... que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexplicable de la víctima”.

A este tipo de responsabilidad se le contraponen la “responsabilidad objetiva” fundada en la teoría del riesgo que establece el artículo 1913 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.¹⁴

En el sistema de responsabilidad subjetiva se dificulta el que ésta se haga efectiva, porque debe probarse la culpa o negligencia de quien causa el daño (razón por la que se opta en nuestro proyecto por la otra). En cambio, el sistema de responsabilidad objetiva es, evidentemente, más apropiada para la tutela de derechos del medio ambiente de la Ciudad de México.

Asimismo, otra disposición relevante es el artículo 1912 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“Cuando al ejecutar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”.

Este precepto recoge la “teoría del abuso del derecho”¹⁵ y que es un elemento que facilita de una manera importante la reparación del daño ambiental, en tanto que elimina el requisito de la exigencia de la “ilicitud” que está en la base de la “responsabilidad extracontractual”.

Las consecuencias civiles que se derivan de la comisión de un daño se establecen en el párrafo primero del artículo 1915 del Código Civil, y que establecen lo siguiente:

“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.

La consecuencia de lo anterior es que el “restablecimiento de la situación anterior” (muchas veces imposible), que es lo que interesa desde el punto de vista ambiental, queda a la elección de quien aparece como ofendido en la acción por el daño ambiental.

Es por eso que la doctrina y los promoventes consideramos que la verdad es que éstas, y otras disposiciones sobre la materia, regulan de manera insuficiente las cuestiones que tienen que ver con el tema de la responsabilidad (civil) por el daño ambiental.

Estas disposiciones no toman en cuenta las características específicas del daño ambiental, así como muchos otros problemas, que ya han sido analizados y detectados por la doctrina y contemplados en el derecho comparado.

El tema es vasto y complejo. Aquí sólo se formularán las consideraciones que parecen más relevantes.

D) Jurisprudencia en materia de “reparación del daño”. El Poder Judicial de la Federación nos ha expresado los siguientes criterios:

Reparación del daño. El juzgador está facultado para determinar su monto con base en los dictámenes periciales, los elementos a que alude el artículo 492 y dentro de los límites mínimo y máximo de la tabla de valuación de incapacidades permanentes prevista en el numeral 514, ambos de la Ley Federal del Trabajo (legislación del estado de Chihuahua).¹⁶ De acuerdo con la remisión expresa que el artículo 39 del Código Penal del Estado de Chihuahua hace a la tabla de valuación de incapacidades permanentes prevista en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para deter-

minar el monto del daño causado cuando el perito médico no fije el porcentaje de incapacidad derivado de un determinado padecimiento, el juzgador está facultado para hacerlo dentro de los límites mínimo y máximo que ésta establece, con base en los dictámenes periciales y tomando en consideración los elementos a que alude el diverso numeral 492 de la citada ley, como son la edad de la persona que padece la lesión o enfermedad, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio, pues se entiende que dicha remisión a la ley laboral, implica también las disposiciones que precisan la forma de determinar ese porcentaje, siendo al juzgador a quien le corresponde en definitiva realizar la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento penal que resulten conducentes para establecer el monto del daño causado y resolver la controversia, entre ellas la pericial médica, donde necesariamente deberá fundar y motivar sus determinaciones, según se advierte del artículo 332 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Reparación del daño. Es legal la sentencia condenatoria que la impone aunque el monto correspondiente pueda fijarse en ejecución de ésta.¹⁷ El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá

acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

Reparación del daño. Es una sanción pecuniaria autónoma cuya previsión cumple con la garantía de exacta aplicación de la Ley Penal (legislación del Distrito Federal).¹⁸ El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; prohibición que recoge el inveterado principio de derecho que se enuncia como *nulla poena sine lege*. Ahora bien, el artículo 43 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece que la sanción consistente en la reparación del daño se fijará por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; asimismo, el segundo párrafo del artículo 44 del propio ordenamiento prevé que en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Lo anterior pone de manifiesto que al encontrarse la reparación del daño descrita como sanción pecuniaria por el citado código punitivo, su imposición es procedente. Sin que obste para ello el hecho de que la reparación del daño, como tal, no se encuentre como sanción específica en el artículo que tipifica el delito por el que se condenó al sentenciado, pues debe considerarse que la referida reparación es una sanción pecuniaria “autónoma”, tal como se advierte de los artículos 30, fracción V, y 37 del código aludido, lo que hace patente que su previsión cumple con la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

Reparación del daño. Conforme al artículo 320 del actual Código de procedimientos penales, el Ministerio Público puede apelar con motivo de dicha sanción (legislación del estado de Veracruz).¹⁹ De una recta y armónica interpretación de los artículos 320 del actual Código de Procedimientos Penales para el Estado

de Veracruz y 20, apartado B, fracción IV, de la Carta Magna, se deduce que el primero de esos preceptos no excluye al Ministerio Público del derecho a interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado con motivo de la reparación del daño, además de que también otorga esa facultad a la parte ofendida sólo respecto de esa sanción, pues de conformidad con el precepto constitucional invocado, es obligación del representante social exigir la aludida reparación cuando ésta sea procedente, lo que evidentemente puede hacer, según sea el caso, en primera o en segunda instancias.

Daño, reparación del. Para su condena basta que la solicite el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias (legislación del estado de CHIAPAS).²⁰ Trátándose de la reparación del daño, basta la existencia de la sentencia condenatoria para que se dé vida, por una parte, a la sanción y, por la otra, a la obligación de reparar el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito; por tanto, sólo es necesario que la solicite el representante social para que el juez resuelva lo conducente de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, en razón de que los artículos 21, 22 y 23 del Código Penal del Estado de Chiapas, así como el diverso numeral 320 del código adjetivo penal de dicha entidad federativa, no exigen que en capítulo separado del curso de conclusiones, sobre esa pena, el Ministerio Público realice un estudio acucioso, exprese razonamientos legales sustentatorios de la solicitud, los motivos por los que tal condena es procedente, los medios de convicción que acrediten ese aspecto, y el valor que a éstas les corresponde legalmente, en virtud de que el daño privado deviene de la propia conducta ilícita, inmersa en la relación de hechos, por cuyo motivo no existe razón legal para que el representante social cumpla con mayores requisitos que los precisados, a fin de que el juzgador se pronuncie sobre la reparación del daño.

Reparación del daño en delitos culposos (legislación del estado de Quintana Roo).²¹ A diferencia de la legislación federal que exceptúa a la reparación del daño de la regla general para la aplicación de las penas que le corresponden a los delitos culposos, el Código Penal para el Estado de Quintana Roo no contempla excepción alguna. Por tanto, si el artículo 54 de dicho ordenamiento legal señala, en su primer párrafo, que ese tipo de ilícitos se penarán con prisión de seis meses a siete años, pero sin exceder de la mitad de la que correspondería si el delito hubiese sido doloso y, en su segundo párrafo, establece como regla específica, que las demás

penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso en cuantía y duración, es inconcuso que la reparación del daño, al estar contemplada como pena por el artículo 21, fracción VI, del propio ordenamiento, entra en esta última hipótesis, por lo que el juzgador deberá aplicarla hasta en la mitad de la que hubiera correspondido al delito cometido con dolo.

Reparación del daño patrimonial, motivación de la condena a la.²² Para que la condena a la reparación del daño patrimonial se encuentre debidamente motivada, se deben tomar en cuenta los daños materiales fedatados y peritacionados en la causa penal, en relación con las erogaciones efectuadas por el pasivo del delito y que hayan quedado acreditadas con la o las facturas correspondientes, debidamente ratificadas, en atención precisamente a la naturaleza de tal condena, cuyo efecto es resarcir a la víctima del delito de los daños ocasionados únicamente con motivo del ilícito por el que resultó responsable el sujeto activo, y de los cuales deben obrar las constancias correspondientes.

E) Tratados internacionales en materia de “reparación del daño”.²³ A continuación se describirán diversas disposiciones de tratados internacionales (algunos de ellos vigentes y obligatorios para el Estado mexicano) de derechos humanos relativos a la reparación del daño. Estos son:

- Varios instrumentos de derechos humanos, tanto universales como regionales, contienen disposiciones inequívocas sobre el derecho de toda persona a un “recurso efectivo” ante los tribunales nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Esta es la fórmula expresada en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La noción de “recurso efectivo” se incluye también en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Algunos instrumentos de derechos humanos se refieren a un derecho más particular a ser indemnizado “conforme a la ley” (artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) o al “derecho a una compensación adecuada” (párrafo 2 del artículo

lo 21 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos).

- Son más específicas aún las disposiciones del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y del párrafo 5 del artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativas al “derecho efectivo a obtener reparación”. Análogamente, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contiene una disposición por la que se garantiza a la víctima de un acto de tortura la reparación y “el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible” (párrafo 1 del artículo 14). Por otro lado, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada o Involuntaria prescribe que las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familias tendrán derecho a obtener reparación así como el derecho a exigir una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios de obtener la más amplia rehabilitación posible (artículo 19).
- Algunos instrumentos contienen una disposición concreta en que se prevén la indemnización conforme a la ley o de conformidad con la legislación nacional (párrafo 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial contiene disposiciones relativas a la reparación o satisfacción por daños; en su artículo 6 se prevé el derecho a pedir “satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas”. En el Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se hace también referencia a “una indemnización equitativa” (párrafo 2 del artículo 15), a la “indemnización en dinero” y “con las garantías apropiadas” (párrafo 4 del artículo 16), y a la plena indemnización “por cualquier pérdida o daño” (párrafo 5 del artículo 16).
- En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se habla de “indemnización compensatoria”

(artículo 68) y se prevé que “se reparen” las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (párrafo 1 del artículo 63).

- La Convención sobre los Derechos del Niño contiene una disposición a efecto de que los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover “la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima...” (artículo 39).

II. Consideraciones legales de la reforma

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que el proceso penal será:

- A) Acusatorio, y
- B) Oral.

Asimismo, se regirá por los principios de:

- A) Publicidad,
- B) Contradicción,
- C) Concentración,
- D) Continuidad, e
- E) Inmediación.

Igualmente, el contenido del artículo se divide para su mejor estudio en:

- A) De los principios generales;
- B) De los derechos de toda persona imputada;
- C) De los derechos de la víctima o del ofendido.

El artículo 20, inciso C (De los derechos de la víctima o del ofendido), fracción IV de la presente iniciativa de reforma a la CPEUM, establece lo referente a una Garantía Individual de Seguridad Jurídica.

En los procesos penales no solo hay garantías para el inculpado, sino también para la persona o personas que se

hayan visto afectadas en virtud de la conducta antijurídica cometida por aquél. A partir del 21 de septiembre de 2000, el artículo 20 de la CPEUM sufrió muchos cambios. El objeto de la presente es el detallar, que en la fase de investigación, el Ministerio Público (MP), previa autorización judicial, en la que mediará audiencia al imputado, podrá implementar a petición de la víctima u ofendido del delito, medidas tendientes a garantizar la reparación del daño, en los términos que establezca la ley (CPP).

Dicha medida, en su caso, deberá ser revisada por autoridad judicial durante el proceso penal correspondiente, en los términos y condiciones que establezca la ley.

El artículo 2, fracción IV de la presente iniciativa de reforma al Código Federal de Procedimientos Penales (CPP), establece como una de las principales obligaciones al MP, en la “averiguación previa” el solicitar a la autoridad judicial que se establezca como medida tendiente a garantizar la reparación del daño, el embargo precautorio de bienes, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 Bis, 133 Ter y 149 del Código de Procedimientos Penales. Esta reforma tiene por objeto el adicionar una obligación subsidiaria a la obligación primaria de velar por la restitución de los derechos del ofendido (víctima del delito). Sin embargo, y de forma paralela a ésta, deberá de otorgarse una garantía (jurídica) “bastante” y “suficiente” para poder indemnizar a las víctimas al final de los procedimientos, en la posible.

Como formas de garantizar consideramos a aquellas que son válidas y legales en nuestro sistema jurídico (prendas, fianzas, hipotecas, fideicomisos, seguros de daños, etcétera), por lo que no es intención de esta Legisladora el limitar dichas formas garantizar en el presente texto de Ley. Consideramos que es cuestión del Ejecutivo el determinar en específico las mismas, en normas secundarias (reglamentos, manuales de operación, etcétera).

Esta obligación, junto con toda la reforma implican una carga a los derechos de los responsables (delincuentes), es decir en específico a aquellos que se refieren a la readaptación y la reinserción temprana a la Sociedad (libertad condicional, libertad bajo caución etcétera), por lo que tanto el Poder Judicial como la Procuraduría deberán de observar estas normas, considerándolos como condiciones al otorgamiento de estos beneficios.

El artículo 38, párrafo primero, de la presente iniciativa de reforma al CPP, establece que desde el inicio de la averi-

guación previa, el MP tendrá la obligación, de ordenar de oficio o a petición de parte ofendida, todas las providencias y medidas cautelares tendientes a garantizar la reparación del daño, siempre que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado. Esta reforma tiene por objeto complementar lo anteriormente establecido, no haciendo distingo entre aquellos delitos que se tramiten: a) de oficio o b) por querrela.

El artículo 38, párrafo segundo, de la presente iniciativa de reforma al CPP, establece que una vez que la parte ofendida haga la petición a que se refiere el párrafo anterior, el MP deberá determinar la procedencia o no de las medidas tendientes a garantizar la reparación del daño, en un plazo no mayor a 3 días hábiles. La omisión del MP a realizar dicha determinación en tiempo, será causa grave de responsabilidad. Esta reforma tiene por objeto fijar un plazo cierto para determinar la procedencia de la solicitud del ofendido, determinando una responsabilidad agravada para el MP.

El artículo 38, párrafo tercero, de la presente iniciativa de reforma al CPP, establece que el acuerdo mediante el cual el MP ordene o niegue medidas para garantizar la reparación del daño deberá contener la debida fundamentación y motivación y respecto de este no procederá recurso alguno. Esta reforma tiene por objeto determinar la obligación del MP, de fundar y motivar, tal y como se establece en nuestra Constitución (artículo 16, 20 y otros).

El artículo 123, párrafo primero de la presente iniciativa de reforma al CPP, establece que inmediatamente que el MP o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como garantizar la reparación del daño; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante. Esta reforma tiene por objeto el sumar la obligación de garantizar la reparación del daño respecto a las providencias precautorias.

El artículo 123, párrafo tercero de la presente iniciativa de reforma al CPP, establece que para garantizar la reparación

del daño relacionado con cualquier delito, el MP podrá ordenar el aseguramiento de toda clase de bienes o derechos, escuchando desde luego a la víctima u ofendido si fuera el caso. Esta reforma tiene por objeto dotar del derecho de ser escuchado a la víctima u ofendido del delito.

El artículo 123, párrafo cuarto de la presente iniciativa de reforma al CPP, establece que en los casos de delincuencia organizada y delitos patrimoniales, el MP podrá ordenar el aseguramiento de cuentas bancarias de los indiciados. Esta reforma tiene por objeto continuar con la estructura y sentido original del artículo.

El artículo 133 Ter, párrafo primero, de la presente iniciativa de reforma al CPP, establece que en la averiguación previa, el MP, previa autorización judicial, en la que mediará audiencia al imputado, podrá implementar a petición de la víctima u ofendido del delito, el embargo precautorio, tendiente a garantizar la reparación del daño. Esta reforma tiene por objeto detallar parte del procedimiento de reparación del daño.

El artículo 133 Ter, párrafo segundo, de la presente iniciativa de reforma al CPP, establece que una vez que la víctima u ofendido formule la petición a que se refiere el párrafo anterior, el MP podrá determinar la procedencia de la misma y, en su caso, solicitará a la autoridad judicial emita la autorización respectiva, sin perjuicio de que, en caso de negarse la imposición de dicha medida, por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado. Esta reforma tiene por objeto detallar parte del procedimiento de reparación del daño.

El artículo 133 Ter, párrafo tercero, de la presente iniciativa de reforma al CPP, establece que la negativa u omisión de solicitar esta medida, dará lugar a que pueda ser impugnada por la víctima u ofendido, presentando su inconformidad ante el Procurador General de la República (PGR) dentro de los 5 días contados a partir de que se le haya hecho saber la determinación, a través de un escrito en el que expongan los argumentos o elementos que considere que el MP dejó de atender, con los cuales se hace necesaria la imposición de la misma. Esta reforma tiene por objeto detallar parte del procedimiento de reparación del daño.

El artículo 133 Ter, párrafo cuarto, de la presente iniciativa de reforma al CPP, establece que la PGR, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y analizando los argumentos del escrito de inconformidad y de las causas de dicha de-

terminación del MP, decidirá si se debe o no solicitar la medida a la autoridad judicial correspondiente. Esta reforma tiene por objeto detallar parte del procedimiento de reparación del daño.

El artículo 133 Ter, párrafo quinto, de la presente iniciativa de reforma al CPP, establece que para estimar el monto por el cual debe garantizarse la reparación del daño, se tomará en consideración la probable cuantía de estos, pudiendo el MP solicitar informes, o documentación, o ambos relativa a operaciones y servicios realizados por instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta reforma tiene por objeto detallar parte del procedimiento de reparación del daño.

El artículo 149, párrafo primero, de la presente iniciativa de reforma al CPP, establece que si durante la fase de investigación no se hubiera solicitado el aseguramiento de bienes tendientes a garantizar la reparación del daño, el MP, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez, y éste dispondrá con audiencia del inculpado, salvo que este se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación del daño, tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado cuando el inculpado u otra persona es su nombre otorguen caución bastante a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de el daño causado. Esta reforma tiene por objeto detallar parte del procedimiento de reparación del daño.

El artículo 161 Bis de la presente iniciativa de reforma al CPP establece que al momento de dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la autoridad judicial, deberá resolver la procedencia del embargo precautorio pudiendo ratificarlo, modificarlo o revocarlo, en los términos de lo dispuesto en los artículos 133 Bis, 133 Ter y 149 respectivamente. Esta reforma tiene por objeto determinar el momento procesal oportuno para hacer efectivo la procedencia de la reparación del daño.

Expuesto todo lo anterior, sometemos a consideración de este órgano de legislativo la siguiente propuesta de proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo Primero. Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

C. ...

IV. ...

...

En la fase de investigación, el Ministerio Público, previa autorización judicial, en la que mediará audiencia al imputado, podrá implementar a petición de la víctima u ofendido del delito, medidas tendientes a garantizar la reparación del daño, en los términos que establezca la ley.

Dicha medida, en su caso, deberá ser revisada por autoridad judicial durante el proceso penal correspondiente, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 2, 123, se adiciona el artículo 133 Bis pasando el actual a ser el artículo 133 Ter, 149 y se adiciona el artículo 161 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como siguen:

Artículo 2. ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Solicitar a la autoridad judicial que se establezca como medida tendiente a garantizar la reparación del daño, el embargo precautorio de bienes, de con-

formidad con lo señalado en el artículo 133 Bis y 149 del presente Código....

V. ...

V. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

Artículo 133 Bis. En la averiguación previa, el Ministerio Público, previa autorización judicial, en la que mediará audiencia al imputado, podrá implementar a petición de la víctima u ofendido del delito, el embargo precautorio, tendiente a garantizar la reparación del daño.

Una vez que la víctima u ofendido formule la petición a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá determinar la procedencia de la misma y, en su caso, solicitará a la autoridad judicial emita la autorización respectiva, sin perjuicio de que, en caso de negarse la imposición de dicha medida, por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculcado.

La negativa u omisión de solicitar esta medida, dará lugar a que pueda ser impugnada por la víctima u ofendido, presentando su inconformidad ante el Procurador General de la República dentro de los cinco días contados a partir de que se le haya hecho saber la determinación, a través de un escrito en el que expongan los argumentos o elementos que considere que el Ministerio Público dejó de atender, con los cuales se hace necesaria la imposición de la misma.

El Procurador General de la República, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y analizando los argumentos del escrito de inconformidad y de las causas de dicha determinación del Ministerio Público, decidirá si se debe o no solicitar la medida a la autoridad judicial correspondiente.

Para estimar el monto por el cual debe garantizarse la reparación del daño, se tomará en consideración la probable cuantía de estos, pudiendo el Ministerio Público solicitar informes y/o documentación relativa a operaciones y servicios realizados por instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 133 Ter. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

Artículo 149. Si durante la fase de investigación no se hubiera solicitado el aseguramiento de bienes tendientes a garantizar la reparación del daño, el Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al Juez, y éste dispondrá con audiencia del inculcado, salvo que este se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación del daño, tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado cuando el inculcado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de el daño causado.

...

...

Artículo 161 Bis. Al momento de dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la autoridad judicial, deberá resolver la procedencia del embargo precautorio pudiendo ratificarlo, modificarlo o revocarlo, en los términos de lo dispuesto en los artículos 133 Bis y 149 respectivamente.

Transitorios

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo: Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables a los procesos penales que se generen a partir de la entrada en vigor del mismo.

Notas:

1 C. Grisigni.

2 Otrora, artículo 80, fracción I del Código Penal.

3 Otrora, artículo 80, fracción II del Código Penal.

4 Otrora, artículo 80, fracción III del Código Penal.

5 Si no está de antemano fijada por la ley, tal y como el caso anteriormente aludido.

6 Otrora, artículo 81 del Código Penal.

7 Otrora, artículo 88 del Código Penal.

8 Otrora, artículo 85 del Código Penal.

9 Otrora, artículo 87 del Código Penal.

10 Otrora, artículo 88 del Código Penal.

11 Otrora, artículo 89 del Código Penal.

12 Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause.

13 Artículo 1910 a 1934 del Código Civil.

14 En este precepto desaparece la exigencia de "ilicitud" del artículo 1910 del Código Civil.

15 Tiene su origen en la concepción medieval de los "actos de emulación", y encontró acogida en la jurisprudencia francesa a mediados del siglo XIX y posteriormente en el derecho positivo (codificación).

16 Número de registro: 173,189, tesis aislada; materia(s): penal; novena época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, febrero de 2007; tesis: XVII.2o.P.A.27 P, Página: 1883, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Amparo directo 382/2006. 15 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

17 Número de registro: 175,459. Jurisprudencia; materia(s): penal; novena época; instancia: Primera Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Arguosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la primera sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

18 No. Registro: 175,458, tesis aislada; materia(s): penal; novena época; instancia: Primera Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1a. LIII/2006, Página: 209, Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

19 Número de registro: 180,266, tesis aislada; materia(s): penal; novena época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, Tesis: VII.2o.P.36 P, Página: 2396, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Amparo directo 178/2004. 16 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: José Refugio López Garduza.

20 Número de registro: 183,863, tesis aislada; materia(s): penal; novena época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Tesis: XX.3o.7 P, Página: 1079, Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 46/2003. 11 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Moisés Pérez Hernández.

21 Numero de registro: 185,325, tesis aislada; materia(s): penal; novena época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002,

Tesis: XXVII.7 P, Página: 823, Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Amparo directo 194/2002. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Juan Carlos Moreno López.

22 Número de registro: 185,658, tesis aislada; materia(s): penal; novena época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, octubre de 2002, Tesis: XV.2o.11 P, Página: 1445, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo directo 441/2002. 28 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: María Dolores Moreno Romero.

23 Contenidos en “Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”; informe definitivo presentado por el señor Theo van Boven (relator especial) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/1993/8 del 2 de julio de 1993)

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro de la Ciudad de México, Distrito Federal, a 18 de marzo de 2009.— Diputada Rosaura Denegre-Vaughn Ramírez (rúbrica).»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Simplemente para concluir el turno de la iniciativa de la diputada Rosaura Denegre Vaughn. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia.**

Se acaba de recibir una comunicación de la Junta de Coordinación Política, proceda la Secretaría a dar cuenta de ésta.

ORDEN DEL DIA

El Secretario diputado José Manuel del Río Virgen: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LX Legislatura.— Junta de Coordinación Política.

Diputado César Duarte Jáquez, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el artículo vigésimo del acuerdo relativo al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema electrónico de vota-

ción, le solicitamos a usted, atentamente, consultar al pleno la modificación al orden del día para la inclusión correspondiente en el primer turno posible para su primera lectura, el siguiente dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública:

- Con proyecto que reforma los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de regulación de salarios a servidores públicos.

Palacio Legislativo, México, DF, a 26 de marzo de 2009.— Diputado Javier González Garza (rúbrica), Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Diputado Héctor Larios Córdova (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Diputado Emilio Gamboa Patrón (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Diputado Alejandro Chanona Burguete (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia; Diputada Gloria Lavara Mejía, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Diputado Ricardo Cantú Garza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Diputada Silvia Luna Rodríguez, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; Diputada Aída Marina Arvizu Rivas, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Alternativa Socialdemócrata.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LX Legislatura.— Junta de Coordinación Política.

Diputado César Duarte Jáquez, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el artículo vigésimo del acuerdo relativo al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema electrónico de votación, le solicitamos a usted, atentamente, consultar al pleno la modificación al orden del día para la inclusión correspondiente en el primer turno posible para su primera lectura, el siguiente dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales:

- Con proyecto por el que se adiciona un apartado A, de la fracción VII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palacio Legislativo, México, DF, a 26 de marzo de 2009.— Diputado Javier González Garza (rúbrica), Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Diputado Héctor Larios Córdova (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlemen-

rio del Partido Acción Nacional; Diputado Emilio Gamboa Patrón (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Diputado Alejandro Chanona Burguete (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia; Diputada Gloria Lavara Mejía, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Diputado Ricardo Cantú Garza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Diputada Silvia Luna Rodríguez, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; Diputada Aída Marina Arvizu Rivas, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Alternativa Socialdemócrata.»

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Muchas gracias.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si es de modificarse el orden del día.

El Secretario diputado José Manuel del Río Virgen: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si es de modificarse el orden del día, en los términos solicitados por la Junta de Coordinación Política. Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los diputados y las diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Aprobado.

ARTICULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127
CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: El siguiente punto del orden del día es la primera lectura de dictámenes.

En virtud de que han sido publicados en la Gaceta Parlamentaria y se encuentran distribuidos entre las diputadas y los diputados, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se les dispensa la lectura.

El Secretario diputado José Manuel del Río Virgen: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se les dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvan-

se manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Presidenta, mayoría por la afirmativa.

«Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de decreto que reforma los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión les fue turnada, para su estudio y dictamen, minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 75, 115, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 57, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

I. Antecedentes del proceso legislativo

1. En sesión ordinaria celebrada el 20 de febrero de 2002, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el diputado Felipe Calderón Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 73, 75, 115, 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se considera en este dictamen por coincidir en la materia.

2. En sesión ordinaria celebrada el 21 de octubre de 2003, la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Jalisco, presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción IV, inciso c), párrafo cuarto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que por coincidir en la materia se incorpora a este dictamen.

3. En sesión ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2003, en la Cámara de Diputados el diputado Tomás

Cruz Martínez, del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa que reforma y adiciona los artículos 64, 75, 115, 116, 122 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se considera en este dictamen por coincidir en la materia.

4. En sesión ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2004, en la Cámara de Diputados el diputado Emiliano Serrano Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa que reforma y adiciona los artículos 73 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear la Ley Federal de Salario Máximo Mensual para los Servidores Públicos Federales, Estatales, Municipales y Organismos Autónomos, que se considera en este dictamen por coincidir en la materia.

5. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 9 de noviembre de 2004, el Congreso del estado de Chihuahua presentó iniciativa que adiciona la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se considera en este dictamen por coincidir en la materia.

6. En sesión ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2005, en la Cámara de Diputados el diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se considera en este dictamen por coincidir en la materia.

7. En sesión ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2005, en la Cámara de Diputados el diputado Iván García Solís, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa que reforma los artículos 41 y 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se considera en este dictamen por coincidir en la materia.

8. En sesión ordinaria celebrada de la Cámara de Diputados, el 29 de noviembre de 2005, el Congreso del estado de San Luis Potosí presentó iniciativa que reforma el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se considera en este dictamen por coincidir en la materia.

9. En sesión ordinaria celebrada el 2 de enero de 2006, en la Cámara de Diputados el diputado Óscar González

Yáñez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó iniciativa que reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se considera en este dictamen por coincidir en la materia.

10. En sesión ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2006, en la Cámara de Diputados el diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa que reforma el artículo 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 19 de septiembre de 2006, el diputado Raymundo Cárdenas Hernández, del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 73, 75, 90, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se considera en este dictamen por coincidir en la materia.

12. En sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2006, en la Cámara de Diputados la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 64, 73, 94, 115, 122 y 127, y en el que se adicionan los artículos 75, 116 y 127 y se deroga el párrafo noveno del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se considera en este dictamen por coincidir en la materia.

13. En sesión celebrada el 13 de marzo de 2007, en la Cámara de Diputados, los diputados Carlos Alberto Torres Torres, Salvador Arredondo Ibarra y Mario Alberto Salazar Madera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron una iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones: el artículo 75, fracción IV párrafo octavo del artículo 115 y el artículo 127; se adiciona una fracción VIII al artículo 116; un párrafo segundo al inciso B recorriéndose los demás en su orden, de la fracción V, de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 127, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa que se considera en este dictamen por coincidir en la materia.

14. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, de fecha 15 de marzo de 2007, se recibió minuta que con-

tiene proyecto de decreto que reforma los artículos 75, 115, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que remite la Cámara de Senadores y es turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados. Posteriormente en fecha 30 de marzo la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispone ampliar el turno a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública con opinión de la Comisión de Gobernación.

15. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 23 de octubre de 2008, la diputada Dora Alicia Martínez Valero, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de regulación de salarios de los servidores públicos, la cual fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales, que se considera en el presente dictamen por coincidir con la materia.

16. El 17 de abril de 2007, la Comisión de Gobernación envió opinión sobre la minuta que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 75, 115, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que remite la Cámara de Senadores, la cual ha sido valorada por estas comisiones dictaminadoras.

17. En reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales celebrada el día 18 de marzo se sometió a consideración de los integrantes de la misma el proyecto de decreto, y fue aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de los presentes.

18. En reunión de la Comisión de la Función Pública celebrada el día 24 de marzo del presente año, se sometió a consideración de los integrantes de la misma el proyecto de decreto y fue refrendado por unanimidad el dictamen en lo general y con modificaciones en lo particular.

19. En reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, celebrada el día 26 de marzo del presente año, se sometió a consideración de los integrantes las modificaciones propuestas por la Comisión de la Función Pública y fueron aprobadas por unanimidad de votos de los presentes.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública aprueban en lo general y en lo particular por unanimidad el decreto que reforma y adiciona los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Regulación de Salarios a Servidores Públicos.

II. Materia de la minuta

El tema de los sueldos y remuneraciones que perciben los servidores públicos ha sido motivo de discusiones múltiples, sobre todo en tiempos recientes. La percepción que respecto de aquéllos tiene la sociedad, es que son –en no pocas ocasiones– fijados arbitraria y excesivamente. Debido precisamente a que la discrecionalidad ha sido la nota definitoria en muchas ocasiones para fijar la asignación de sueldos en la administración pública, en los Poderes Legislativo y Judicial y en sus correlativos de las entidades federativas, es que se ha planteado la reforma que recoge esta minuta. Adicionalmente tal como lo indica el dictamen, se pretende conformar un justo equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes.

La finalidad que pretende esta minuta es fijar constitucionalmente un tope acerca del sueldo máximo anual, teniendo como referente la remuneración del titular del Poder Ejecutivo federal, útil para todos los servidores públicos del país. Para tales efectos se propone reformar los artículos 75, 115, 123 y 127 constitucionales.

En el régimen transitorio se establece que las percepciones de los servidores públicos, deberán ser disminuidas en los Presupuestos de Egresos correspondientes al siguiente ejercicio fiscal (del año 2008). En consonancia, de ser aprobada la minuta en sus términos, los distintos órganos legislativos (federal, estatal y del Distrito Federal) deberán adecuar su legislación acorde a lo señalado por ésta, en un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Para efectos de la minuta que se analiza, se entenderá como remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluidos aguinaldos, premios, bonos, dietas (para los representantes en cámaras legislativas), recompensas, gratificaciones, estímulos, comisiones, compensaciones, fondos de retiro o ahorro (siempre que no sean aportaciones hechas por el trabajador) y cualquier otra cosa que perciba los servidores públicos de la federación, de los estados, del

Distrito Federal y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público. Se exceptúa de ello los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, así como los conceptos de jubilaciones y pensiones ya que éstas son un pago que se realiza hasta que termina la relación laboral, son un derecho que se gana con el trabajo, que está regulado con las leyes y que no es parte de la remuneración de un servidor público. (Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, que contienen proyecto de decreto que reforma los artículos 75, 115, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página 9.)

Pero, debido a que también las jubilaciones y pensiones han sido designadas de modo arbitrario, discrecional y desmedido, y muchas veces se han otorgado sin cumplir los requisitos y la antigüedad para tales efectos, en la minuta se propone que dichos beneficios atiendan en todo momento a criterios de generalidad y se respeten los respectivos requisitos de antigüedad, edad, asimismo no podrán concederse al margen de la legislación, de un decreto de carácter legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Esta minuta regula, junto al salario máximo, también el régimen de liquidaciones para frenar los excesos cometidos cuando al finalizar sus encargos múltiples funcionarios han recibido liquidaciones desproporcionadas, sean de elección popular o sean de la administración pública. La propuesta de la minuta en comento de incorporar el régimen de liquidaciones, no interferirá en perjuicio de los casos en que la ley defina exactamente los procedimientos para la obtención legítima y legal tanto de liquidaciones, como pensiones y retiros. En el mismo tenor, se respetarán los laudos que resulten favorables a quienes los hayan interpuesto.

Vale la pena enfatizar la extensión que se hace al artículo 127 respecto a quienes aplicará la iniciativa, criterios que según se precisa, valdrán para cualquier función, empleo, cargo o comisión en el servicio público, incluyendo en ello a todo servidor público, funcionario, empleado y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, de la federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públi-

cos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público.

Según lo propuesto en la reforma para el artículo 127, que esta minuta refiere, la asignación de remuneraciones se hará equitativamente y de acuerdo al desempeño del cargo, atendiendo en ello a la fiscalización y la transparencia. En un sentido similar se establece según lo propuesto para el artículo 127, que el criterio de proporcionalidad guiará el establecimiento de las remuneraciones de los servidores públicos. Dicha proporcionalidad se hará no sólo respecto a las responsabilidades que se desarrollen en el cargo o empleo, sino también se pretende que ésta se haga en consonancia con los ingresos del erario a cuyo cargo corresponden, para que también se guarde proporcionalidad con los ingresos y capacidades de todos los órdenes de gobierno.

Asimismo, la remuneración de los servidores públicos debe responder a criterios del grado de responsabilidad y nivel jerárquico, de tal forma que se eviten disparidades inaceptables entre cargos de características similares, con fundamento en el legítimo derecho de que a trabajo igual corresponde salario igual, por lo que se estima conveniente establecer que a un subordinado no le podrá corresponder una remuneración igual o mayor que a la de su superior jerárquico. Ahora bien, en los casos en que algunos servidores públicos desarrollen varios empleos si podrán tener una remuneración superior a la de su superior jerárquico, siempre que ese excedente se origine precisamente de desempeñar esas funciones y siempre que la suma de dichas retribuciones no exceda la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto del ejercicio fiscal que corresponda.

Debido a que la asignación de los montos de las remuneraciones de los servidores públicos en los Presupuestos de Egresos respectivos, será una normatividad que obligará a los tres niveles de gobierno (federación, entidades federativas y municipios), el contenido de la minuta refiere una modificación tanto al artículo 75 como al 115. En el primero se señala que en el Presupuesto de Egresos de cada año se señalará la retribución correspondiente a cada empleo público y en el segundo, que los ayuntamientos al aprobar sus Presupuestos de Egresos apuntarán las remuneraciones de los servidores públicos en sujeción al mencionado artículo 127.

La minuta se propone, entre otras cuestiones, la de contribuir a transparentar las percepciones a las que tengan acceso todos los servidores públicos, medida que sin duda nos

acerca al establecimiento de mecanismos para la rendición de cuentas en lo tocante a cómo los salarios serán proporcionados; es decir, que no sólo los salarios sean públicos sino también los tabuladores que sirven de base para calcularlos, tal como lo refiere el contenido de la minuta en su artículo 127. Dicha medida es congruente con un tema muy debatido en los últimos años (y sobre el cual esta Cámara se pronunció recientemente), y es que la ciudadanía tenga acceso a información completa sobre las remuneraciones (en efectivo y en especie) a que tienen derecho los servidores públicos en todo el territorio nacional.

Es de enfatizar las modificaciones propuestas a los artículos 75, 115 y 123 que señalan, respectivamente, que las remuneraciones de los entes públicos deberán respetar lo señalado en el artículo 127 así como las leyes que en la materia expida el Congreso General (artículo 75), y que los ayuntamientos realizarán la asignación de las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos sujetándose también al artículo 127 (artículo 115) y que se modifique en lo relativo a que los salarios de los servidores públicos no podrán ser disminuidos durante su encargo (artículo 123). Se propone además establecer que dichos órganos legislativos deberán expedir las leyes para sancionar penal y administrativamente el incumplimiento de lo establecido en el artículo 127 constitucional.

Finalmente la minuta plantea adicionar un párrafo final al artículo 127 en el sentido de que éste tendrá preeminencia sobre cualquier otra disposición que norme remuneraciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro ordenamiento.

III. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora coincide con su colegisladora en la voluntad para establecer un marco constitucional en los artículos 75, 115, 123 y 127, respecto de los salarios que perciben los funcionarios públicos del país y retoma, a su vez, las iniciativas relacionadas con esta materia, presentadas ante la Cámara por los diputados y diputadas de diversas legislaturas, sin embargo con la finalidad de enriquecer la propuesta de reforma que se plantea en este dictamen, hace adiciones que permiten fortalecer la misma, a fin de dar certeza de que deberá existir un tope máximo a las remuneraciones de los servidores públicos, que no necesariamente significa que deban de llegar a ese tope máximo los servidores públicos, sino que es sólo un referente que permita hacer operativa la reforma a fin de que no existan simulaciones.

Una de las razones por las que se pretende reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de regulación de salarios a servidores públicos, se debe a la grave polarización de los ingresos entre la población. Mientras más de diez millones de trabajadores, 24 por ciento de la población ocupada, reciben salarios menores al mínimo o carecen de salario y, otros logran superar el nivel mínimo, porque desempeñan dos o más trabajos y en millones de hogares se ven obligados a mandar al trabajo a sus jubilados o a sus niños para completar los ingresos estrictamente indispensables para la subsistencia, una gran parte de los funcionarios altos y medios perciben un salario por arriba de los cien mil pesos mensuales.

Resulta indignante que una economía como la mexicana, que dista mucho de ser una de las primeras en el mundo, asigne salarios a sus empleados públicos de alto nivel, comparables, y en algunas ocasiones superiores con los salarios que en puestos similares ganan los funcionarios de las primeras economías del planeta. Debido a que los ingresos de estos altos funcionarios son superiores al resto de los trabajadores mexicanos, la disparidad en México sólo es proporcionalmente equiparable a la de países que tienen distribuciones de ingreso tan polarizadas como la mexicana tales como la brasileña, la peruana o la filipina. Este abismo salarial entre unos y otros con justa razón ofende e indigna a la ciudadanía mexicana, y por ello se constituye en el motor que hoy impulsa a esta comisión dictaminadora a aprobar el contenido de la minuta enviada por el Senado.

Si bien es cierto, el servicio prestado en su encargo o en su función por los servidores públicos es un empleo que debe gozar de un ingreso digno que le permita desempeñar su trabajo con eficacia y profesionalismo, también lo es la urgencia de una regulación más eficiente, pues la arbitrariedad y el abuso son eventos que recurrentemente han privado en torno a la asignación de salarios. Por todos son conocidos los sueldos excesivos y las liquidaciones ominosas otorgadas a ciertos funcionarios públicos al término de sus encargos. De ahí que se pretenda con esta reforma fijar un tope máximo a los salarios de todos los servidores públicos y que ninguno de ellos pueda asignarse un salario como producto de su apreciación personal, lo cual redundará en una mejora sustancial de la percepción que la ciudadanía tiene de su desempeño, sus decisiones y la justa proporcionalidad de su salario respecto a su función, su jerarquía y su responsabilidad.

El servicio público es, como su nombre lo indica, un trabajo que implica encargarse de la cosa pública, por tratarse de

los asuntos que interesan al resto de la ciudadanía y de la población en general. Permitir que el sueldo del presidente de la República sea referente o criterio salarial máximo para todos los funcionarios públicos, redignifica la teleología del servicio público, lo despoja de la desviación que ha sufrido al considerarse como una forma más de enriquecimiento al amparo del erario.

A la luz de los criterios antes señalados, no tienen razón de ser las percepciones excesivas y fijadas sin la base de ningún lineamiento legal, como lo son las ofensivas pensiones a algunos ex funcionarios al término de su encargo, otorgadas fuera de todo criterio general para la asignación de prestaciones como lo es la pensión.

En este sentido estas comisiones dictaminadoras, queremos resaltar y retomar lo expresado en la iniciativa presentado por el entonces diputado Felipe Calderón Hinojosa quien ahora como presidente envió otra iniciativa al Senado y que motivan ambas este dictamen al tenor de las siguientes consideraciones:

En la iniciativa presentada, el día 20 de febrero de 2002 en la Cámara de Diputados, señalaba claramente y en nombre del partido acción nacional lo siguiente:

“La democracia se sustenta en el principio de representación, cuya expresión más simple es la que define al servidor público como mandatario y a los ciudadanos como mandantes. En esa virtud, todo servidor público, sea por elección o designación, tiene la obligación de vincular sus decisiones al marco constitucional y legal que rige el ejercicio de la función que le ha sido confiada, amén de la responsabilidad de actuar con apego a la ley y con sensibilidad y prudencia para que se aprovechen de manera eficiente los recursos de un país con rezagos como el nuestro.

Acción Nacional reconoce la necesidad de contar con servidores públicos competentes, profesionales y honestos, que accedan a su cargo mediante el voto popular o mediante un proceso de nombramiento basado en criterios de honestidad, capacidad, eficiencia y transparencia. Para ello es imposible prescindir de una adecuada remuneración de los funcionarios públicos dentro de las posibilidades presupuestales del gobierno y en orden a la realidad socioeconómica nacional.

En razón de ello, Acción Nacional considera pertinente revisar el marco constitucional que sustenta tales remu-

neraciones de los servidores públicos, incluidas las de los legisladores, en forma tal que permita crear un justo y verdadero equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados, y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes.

Consideramos que el servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado se asegure de que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos que por su preparación, capacidad y honestidad, puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno.”

Señala también que: “Uno de los asuntos que mayormente indigna a la población está asociado con los ingresos extremadamente elevados y desproporcionados que con frecuencia los servidores públicos se asignan. El problema se agrava dado el enorme sacrificio que implica para los ciudadanos el cumplir con sus responsabilidades fiscales, por una parte, y por la otra, por la terrible situación económica en la que viven millones de mexicanos.”

La iniciativa también contempla que “Las remuneraciones del presidente de la República de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los diputados y senadores al Congreso de la Unión y de los demás servidores públicos de elección popular, en los ámbitos federal, estatal, municipal, del Distrito Federal y sus delegaciones, serán determinadas anualmente en los presupuestos de egresos correspondientes y se sujetarán a los lineamientos que establecen esta Constitución y las leyes que expida el Congreso General. Ninguna remuneración será superior a la que perciba el presidente de la República. Ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor a la establecida para su superior jerárquico.”

Tal cual lo señala en la iniciativa: “No puede ignorarse, además, el hecho de que la abrumadora mayoría de estos sueldos públicos, aún en los ámbitos locales y municipales, son sufragados cada día en mayor medida, con cargo a partidas que tienen su origen en fondos de la federación, recaudadas por mandato de este Congreso de la Unión. Se trata, en efecto, de un gasto que es aplicado localmente, pero que su origen está determinado por esta Soberanía, la cual es responsable de vigilar la adecuada aplicación de dichos recursos públicos y que no puede renunciar, de manera alguna, a propiciar su debida aplicación en todos los ámbitos. Se trata de consagrar, en una norma eficaz y

claramente vinculatoria, el compromiso de que la sobriedad republicana será garantizada en la erogación de las percepciones de todo servidor público”.

Ahora bien, en la iniciativa presentada por Felipe Calderón Hinojosa ahora como Presidente de México se desprenden además de la coincidencia con los argumentos anteriormente esgrimidos, los siguientes:

Primero. La alusión directa a Benito Juárez al tenor de la siguiente expresión: “El presidente Benito Juárez, al referirse a la función que desempeñan los servidores públicos señalaba que: “...bajo el sistema federativo no pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes. No pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir en la honrosa medianía que proporciona la retribución que la ley les señala”. Hoy los mexicanos demandan a los servidores públicos el eficaz cumplimiento de los principios a los que aludía el Benemérito de las Américas.”

Segundo. No escapa a nuestra atención lo previsto en el párrafo noveno del artículo 94 constitucional que dispone que la remuneración que perciban diversos funcionarios judiciales no podrá ser disminuida durante su encargo.

Sin embargo, es indudable que la *ratio legis* de dicho principio constitucional está referida a los poderes constituidos precisamente para evitar cualquier acto de presión que aquellos pudieran intentar en contra de la función jurisdiccional, en otras palabras, el precepto es un instrumento que pretende garantizar la autonomía del Poder Judicial.

No obstante, es indiscutible que si el órgano reformador de la Constitución dicta un mandato que autoriza, en su caso, la afectación de algunos funcionarios, ello no vulnera lo dispuesto en el citado artículo 94. Además, nuestro máximo tribunal ya ha definido con claridad que sólo el texto constitucional pudiera permitir, en caso de ser necesario, una aplicación retroactiva de la norma.

En este contexto, no obstante el perjuicio que se pueda ocasionar a intereses individuales, debe atenderse al bien superior de contar con un régimen de remuneraciones equitativo, igualitario y transparente, que dé certeza al ejercicio del gasto público, con el fin de evitar arbitrariedad y el abuso en la determinación de los ingresos.

Al efecto la tesis citada por el iniciante refiere lo siguiente:

Como se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial visible con el número 302 en la página 282 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR...”, el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse; todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional.

Derivado de lo anterior, estas comisiones coincidimos en lo general con el contenido de la minuta, sin embargo consideramos necesarias algunas modificaciones al texto del decreto y artículos transitorios en razón de los siguientes argumentos:

Primero. Respecto de las remuneraciones, estas comisiones consideran necesario establecer en el texto de los artículos 75, 115, 116 y 122 a reformar la palabra retribuciones y no así la de remuneraciones en virtud de que aquellas son todas las que derivan del trabajo y que pueden ser de diferentes tipos según el artículo 5o. Constitucional, además que la obligación de la Cámara de Diputados en el texto vigente del artículo 75 así lo establece también.

En razón de lo anterior y al ser los términos remuneraciones o retribuciones utilizados indistintamente en el texto constitucional para efectos de esta reforma deberán entenderse como sinónimas, como lo considera el artículo 127 de la Constitución.

Respecto de la reforma planteada para el artículo 75 en el que se adiciona un segundo párrafo se estipula que la asignación de remuneraciones en el Presupuesto de Egresos deberá respetar las bases previstas para tales efectos en el artículo 127 constitucional, pero además, deberá respetar las leyes que en la materia correlativa expida el Congreso General. En ello se coincide en los términos propuestos, sin

embargo consideramos adecuado que se adicione un tercer párrafo en el siguiente sentido:

Por su parte, tanto los poderes Legislativo federal, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos de la federación, estarán obligados a incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, tabuladores desglosados en lo que respecta a las remuneraciones que perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

En atención a que el Banco de México no envía proyecto presupuestal para ser considerado en el PEF, la redacción propuesta no lo exige de incluir tabuladores dentro de su propio presupuesto ni de que las remuneraciones cumplan la normatividad establecida en el artículo 127 Constitucional.

En este sentido, el artículo 75 quedaría de la siguiente manera:

Artículo 75. ...

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos de la federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Segundo. La modificación propuesta al artículo 115 constitucional propone que, por su parte, para las remuneraciones que correspondan a los servidores públicos previstas en los Presupuestos de Egresos aprobados por los ayuntamientos (previa aprobación de ley de ingresos de los municipios hecha por las legislaturas de los Estados) deberá elaborarse un tabulador desglosado de las remuneraciones de

sus funcionarios públicos municipales, sujetándose ante todo a las disposiciones referidas en el artículo 127 de nuestra Carta Magna. En principio estamos de acuerdo con la propuesta del Senado, con la adición de la obligación de establecer tabuladores, que es el sentido general del artículo 75 y principio que deberán seguir los ayuntamientos en sus presupuestos.

Así, el artículo 115 quedaría de la siguiente manera:

Artículo 115. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) ...

c) ...

...

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, **y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

...

V. a X. ...

Tercero. En su facultad de hacer cambios a la propuesta de reforma que envía el Senado de la República, estas Comisiones, proponemos que la Cámara de Diputados incluya modificaciones a los artículos 116 y 122, con la finalidad de que también impacte la regulación salarial a los servidores públicos estatales al mismo tiempo que los correspondientes al Distrito Federal.

En lo particular, para el artículo 116 constitucional, se propone hacer explícita, una facultad importante que ha esta-

do reservada para los estados, que consiste en que sus legislaturas aprueben anualmente el presupuesto de egresos correspondiente y en éste señale los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos.

Bajo este esquema, se proponen dos modificaciones en el mismo sentido con respeto a sus facultades, tanto para el artículo 116 como para el 122, en lo relativo al mandato a los Poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales –para el caso de los estados– y en su Estatuto de Gobierno –para el caso del Distrito Federal–, de incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos. Dichas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de sus respectivos presupuestos de egresos, establezcan las disposiciones de su marco jurídico aplicable.

Así pues los artículos 116 y 122 de la Constitución quedarían de la siguiente manera:

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

...

...

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.

Los Poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

III. a VII. ...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. ...

Base Primera ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) ...

Los órganos del Distrito Federal Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

...

...

...

c) a o) ...

Base Segunda a Base Quinta ...

Cuarto. En la modificación al artículo 123 se coincide plenamente con lo propuesto, con la finalidad de armonizar los contenidos de las reformas de los artículos 75, 115, 116 y 122. Concretamente se refiere al apartado B que trata lo relativo a los trabajadores de los poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, y se adiciona en su fracción IV que la asignación de salarios en los presupuestos respectivos, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 127 constitucional, con la prevención importante de no disminuir su cuantía durante la vigencia de los mismos, sin embargo se modifica la sintaxis de la redacción a fin de dar claridad al precepto, quedando de la siguiente forma:

Artículo 123.

...

A. ...

B. ...

I. a III. ...

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, **sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.**

...

V. a XIV. ...

Quinto. En coincidencia con la colegisladora, consideramos pertinente que sea el texto del artículo 127 constitucional el que prevea bases generales para los efectos de esta reforma que apliquen para todos los servidores públicos y regule de manera preeminente en materia de remuneraciones de los mismos, como lo dice la minuta del Senado: “la reforma al artículo 127 constitucional (...) promueve el control y la transparencia, evitando el dispendio en la asignación discrecional de las remuneraciones a los servidores públicos, al tiempo que reconoce la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades a los cargos”. Sin dejar de atender de manera armónica todos los preceptos constitucionales.

Así pues, aun y cuando estas comisiones coincidimos con la propuesta en lo general, creemos necesario que la Cámara de Diputados proponga modificaciones al texto propuesto, en las siguientes fracciones:

En la fracción I, consiste en excluir del concepto de remuneraciones o retribuciones, las aportaciones a fondos de retiro o ahorro que puedan realizar los servidores públicos, en razón de que aquellas no integran el salario, sino que por su propia naturaleza forman parte del régimen de seguridad social a que tiene derecho todo trabajador según lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las aportaciones permiten preservar, por un lado la dignidad y el ingreso de los servidores públicos en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral ante la eventual separación del servicio público por cualquier causa, y que en algunos casos la propia ley les impide desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, que no necesariamente es por razón de sanción, sino por seguridad de las instituciones del Estado y motivado por el conflicto de intereses que se pudiesen generar por éste. Por el otro lado, dichos fondos de ahorro fomentan el ahorro de los trabajadores mientras están en servicio en beneficio del sistema financiero y su patrimonio de manera transparente y justa.

La Comisión de la Función Pública estimó procedente incluir en la fracción II del artículo 127 del proyecto de Decreto la siguiente oración “en términos de la fracción anterior”, por lo cual se precisa en la fracción II de este artículo que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor, en términos de la fracción I (que es la anterior), por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

En la fracción III consideramos necesario incluir en el régimen de excepción la posibilidad de recibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico cuando la misma sea consecuencia de trabajos técnicos especializados o que formen parte de un sistema de carrera profesional garantizado por la ley.

En la fracción IV la modificación consiste en adicionar al texto propuesto, la cláusula de exclusión respecto de los servicios de seguridad que por razón del cargo desempeñado requieran algunos servidores públicos, ya que consideramos que la seguridad de los mismos no debe en ningún momento ser factor para que no se tomen las decisiones que se requieran enunciadas en ley y no influenciadas por presiones o amenazas a la vida e integridad personal.

Al tenor del siguiente texto: “... **Quedan excluidos los servicios de seguridad que los servidores públicos por razón del cargo desempeñado así lo requieran**”.

Asimismo, la Comisión de la Función Pública propuso la adición a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, para establecer en ésta que no se considerarán préstamos o créditos sin que estos, entre los demás conceptos que ya prevé la propuesta, se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, además de que también se precisa que estos conceptos no formarán parte de la remuneración, pues con esto los trabajadores tendrán la certeza de que estos conceptos no integrarán o formarán parte de sus remuneraciones, con lo cual se busca evitar conflictos y litigios innecesarios.

En la fracción VI se señala que, los diversos órganos legislativos -el federal, los estatales y el del Distrito Federal- promulgarán las leyes necesarias a efecto de concretar el contenido del artículo 127 constitucional propuesto, en las cuales, además se deberán prever sanciones, penales y administrativas para los órganos que incumplan, eludan o simulen el cumplimiento de las limitaciones y previsiones establecidas en este artículo. Y en ello se coincide totalmente con lo propuesto en la minuta. Sin embargo respecto de la propuesta que señala: “Este artículo tendrá preeminencia sobre cualquier otra disposición que norme remuneraciones a servidores públicos en esta Constitución o en cualquier otro ordenamiento” se discrepa, en razón de que una norma constitucional no puede estar por encima de otra norma constitucional y en su caso ninguna ley puede ser aplicable si contraviene lo dispuesto por la Constitución, por lo que consideramos necesario eliminarlo del texto del artículo, sin dejar de señalar que la intención del Poder Revisor de la Constitución (Constituyente Permanente) es que lo dispuesto por el artículo 127 se aplique una vez sea norma vigente, no obstante las disposiciones que pudieran existir en la Constitución y que en la interpretación de la misma los órganos encargados de aplicarla consideren sea contraria a otra norma del mismo carácter. Ello para efectos de hacer posible lo que la Suprema Corte de Justicia de la Unión reconoció en la tesis jurisprudencial visible con el número 302 en la página 282 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, y que a la letra dice: “RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.”, el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gober-

nados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse; todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional.

Lo anterior forma parte de la preocupación mostrada por algunos legisladores en el entendido de lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 94 respecto a que la remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, y los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo. En este sentido podríamos pensar que existen dos normas constitucionales que se contraponen, sin embargo y en relación a la tesis de jurisprudencia citada en el párrafo anterior consideramos que la presente reforma constitucional no afecta lo dispuesto por dicho artículo 94 y sí en cambio obliga a los servidores públicos del Poder Judicial a recibir una retribución por sus servicios acorde a lo que establecerá la misma Constitución en el artículo 127. En este sentido consideramos que dicha obligación la asuman los órganos administrativos encargados de ajustar los salarios de sus servidores públicos del Poder Judicial federal, los poderes judiciales de los estados, de los organismos constitucionales autónomos, y aquellos a los que la ley otorgue autonomía, así como los órganos autónomos de los estados.

En este sentido y para efectos de que se cumpla dicha norma, creemos que la intención de la colegisladora de establecer la preeminencia de lo dispuesto en el artículo 127 (motivo de esta reforma) sobre cualquiera otra, no está de más resaltarla en la exposición de motivos, así como la obligación de aplicarla y respetarla por todos los servidores públicos.

De esta manera el artículo 127 quedaría de la siguiente forma:

Artículo 127. Los servidores públicos de la federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico. Salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que los servidores públicos por razón del cargo desempeñado así lo requieran.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Sexto. Estas comisiones queremos esclarecer que cuando en los artículos reformados en este Decreto, se refiera a servidores públicos, y en los cuales aplique normas para ellos, siempre se deberá entender por éstos de manera amplia a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en los mismos términos a los respectivos de los Estados de la República.

Séptimo. Del Régimen transitorio:

Este se compone de cinco artículos. **En el transitorio primero**, se coincide en sus términos. Se refiere la entrada en vigor de la reforma planteada, esto es: el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Así como la cláusula tácita de que cualquier disposición que contravenga el contenido de este decreto quedará sin efecto.

El transitorio segundo establece que las remuneraciones que al momento de la publicación del decreto excedan la establecida en el mismo, tendrán que disminuirse en los presupuestos de egresos correspondientes al siguiente ejercicio fiscal respecto de aquél en que haya entrado en vigor este decreto. Se coincide en sus términos.

En el transitorio tercero existe una modificación sustancial a la propuesta de la Colegisladora ya que la propuesta original respetaba las remuneraciones totales de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral

y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, durante el tiempo que dure el encargo. Al respecto, estas comisiones consideramos prudente hacer una modificación al inciso b) de este artículo transitorio, en el sentido de respetar dichas remuneraciones recibidas bajo los conceptos descritos en este inciso b) a los servidores públicos antes mencionados, siempre y cuando no rebasen el tope máximo establecido para el Presidente de la República (fracción II del artículo 127).

De esta manera se establece que cualesquiera otras remuneraciones en dinero o en especie, que perciban los funcionarios arriba señalados, que sean adicionales a la nominal tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, sólo se mantendrán si la remuneración total que los incluye no excede el monto máximo referido en la fracción II del artículo 127 constitucional. En este sentido, se excluyen las aportaciones a fondos para el retiro o ahorro; por lo que hace necesario eliminar también el inciso d) de la propuesta del Senado ya que se refiere a la obligación legislativa de regular dichas aportaciones.

En el mismo sentido se señala que las remuneraciones nominales junto a las adicionales podrán incrementarse respetando la fracción II arriba referida, es decir, sólo podrán incrementarse si no exceden el monto máximo en ella señalado, en lo cual se coincide con lo referido.

Así pues, el transitorio tercero quedaría de la siguiente manera:

Tercero. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

Respecto al transitorio cuarto se coincide totalmente con la propuesta, en el sentido que pretende que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, en un plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta reforma, expidan o adecuen la legislación, de conformidad con los términos del presente decreto. Ello con el ánimo de que tanto la Federación como las entidades federativas homologuen sus criterios respecto a los topes salariales de los funcionarios públicos, lo cual ayudará a corregir el hecho de que por el mismo empleo en diferente entidad, el trabajador sea remunerado con una gran diferencia en las cantidades salariales.

El artículo quinto transitorio establece que, para darle fuerza normativa a esta reforma, exige tanto al Congreso de la Unión, como a las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tipifiquen y sancionen penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor. Se coincide con la propuesta en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y motivado de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso General y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; el primer párrafo del inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA del artículo

lo 122; el primer párrafo de la fracción IV del apartado B del artículo 123; el artículo 127, y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 75; los párrafos cuarto y quinto a la fracción II del artículo 116, recorriéndose en su orden los actuales cuarto y quinto; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales segundo a quinto, al inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 75. ...

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los Poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 115. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) ...

c) ...

...

...

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, **y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos mu-**

nicipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

V. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

...

...

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

...

...

III. a VII. ...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A.

B. ...

C. ...

Base Primera ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los órganos del Distrito Federal Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

...

...

...

...

c) a o) ...

Base Segunda a Base Quinta ...

D. a H. ...

Artículo 123.

...

A. ...

B.

I. a III. ...

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

...

V. a XIV. ...

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder

la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones que contravengan el presente decreto quedarán sin efecto.

Segundo. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente decreto.

Tercero. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados y jueces de los

Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiséis días del mes de marzo año dos mil nueve.

La Comisión de Puntos Constitucionales, diputados: Raymundo Cárdenas Hernández (rúbrica), presidente; José Gildardo Guerrero Torres (rúbrica), Dora Alicia Martínez Valero, Mónica Fernández Balboa (rúbrica), Carlos Armando Biebrich Torres (rúbrica), José Jesús Reyna García (rúbrica), Patricia Castillo Romero (rúbrica), Silvano Garay Ulloa, secretarios; Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, María del Consuelo Argüelles Arellano (rúbrica), Lariza Montiel Luis (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade, Alfredo Adolfo Ríos Camarena, Leticia Díaz de León Torres (rúbrica), Jaime Espejel Lazcano (rúbrica), Fidel Antu-

ña Batista (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica), Francisco Elizondo Garrido, Andrés Lozano Lozano, Arely Madrid Tovilla, Lizabeth Evelia Medina Rodríguez (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas, María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Rosario Ignacia Ortiz Magallón (rúbrica), Víctor Samuel Palma César, Cruz Pérez Cuéllar (rúbrica), Juan Francisco Rivera Bedoya, Juan José Rodríguez Prats, Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica), Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).

La Comisión de la Función Pública, diputados: Benjamín Ernesto González Roaro (rúbrica), presidente; Enrique Cárdenas del Avellano (rúbrica), Lariza Montiel Luis (rúbrica), Jesús Ricardo Morales Manzo (rúbrica), secretarios; Jesús Sergio Alcántara Núñez, Alma Edwviges Alcaraz Hernández (rúbrica), Carlos Altamirano Toledo, Jesús Arredondo Velázquez, Carlos Armando Biebrich Torres (rúbrica), María Eugenia Campos Galván (rúbrica), Andrés Carballo Bustamante, José de la Torre Sánchez (rúbrica), Joaquín Conrado de los Santos Molina (rúbrica), Mario Enrique del Toro, Adriana Díaz Contreras (rúbrica), Arturo Flores Grande (rúbrica), María del Carmen Fernández Ugarte (rúbrica), Apolonio Méndez Meneses (rúbrica), Carlos Orsoe Morales Vázquez, Alan Notholt Guerrero, Sagrario María del Rosario Ortiz Montoro (rúbrica), Marcos Salas Contreras (rúbrica), Ramón Valdez Chávez, Héctor Padilla Gutiérrez, Rafael Plácido Ramos (rúbrica), Víctor Gabriel López Varela.»

Es de primera lectura.

ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: «Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso a) a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto por el que se adiciona una fracción VII Bis al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexica-

nos; 55, 56, 57, 60, 87 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente

Dictamen

I. Antecedentes del proceso legislativo

a) El 10 de marzo del año 2009 el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión turnó, para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto por la que se adiciona una fracción VII Bis al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, firmada por los diputados Héctor Larios Córdova, Javier González Garza, Emilio Gamboa Patrón, Dora Alicia Martínez Valero, José Gildardo Guerrero Torres y Juan Nicasio Guerra Ochoa.

b) Con fecha 26 de marzo del año 2009, en sesión plenaria de la Comisión de Puntos Constitucionales, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen por unanimidad de votos de los presentes.

II. Materia de la Iniciativa

La Iniciativa presentada tiene por objeto lograr un equilibrio entre la permanencia de las garantías individuales en materia tributaria y la necesidad impostergable de contar con una vía más democrática, equitativa y expedita para lograr su protección; actualizando y fortaleciendo, en beneficio de todos los ciudadanos, el proceso del juicio de amparo en materia fiscal.

Los argumentos que expone la Iniciativa en cuestión, plantean lo siguiente:

“Los integrantes de las fracciones parlamentarias de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Revolucionario Institucional a los cuales pertenecen los suscritos, a través de un ejercicio democrático, institucional y técnico, hemos llegado a un consenso sobre la necesidad de democratizar el juicio de amparo contra leyes en materia fiscal.

La implantación constitucional de las garantías individuales, concebidas éstas como el reconocimiento positivo de derechos fundamentales, inalienables e irrenunciables del hombre, los cuales corresponden a la persona

humana por el solo hecho de tener esta calidad, representa uno de los más grandes logros del derecho público mexicano.

Sin embargo, el mero establecimiento en la Constitución no sería suficiente para que estas garantías cobren eficacia frente al poder público. Es necesario que el gobernado cuente con los medios jurídicos para exigir su respeto y protección, de manera oportuna y aun de manera coactiva.

Es así que el juicio de amparo mexicano surge a la vida jurídica con la finalidad de proteger la esfera del gobernado contra actos arbitrarios del poder público que afecten o amenacen lo que la Constitución califica como garantías individuales de toda persona.

Asimismo, el juicio de amparo surgió como respuesta a la necesidad del México del siglo XIX de establecer un mecanismo de control constitucional que permitiera mantener el orden de las competencias conferidas a cada autoridad mediante la Ley Fundamental.

Si bien a lo largo de todos estos años el juicio de amparo ha cumplido con creces los altos objetivos arriba indicados, resulta pertinente reflexionar, señaladamente en lo que respecta al amparo contra leyes en materia fiscal, sobre la manera en que deben garantizarse los derechos del gobernado sin afectar la obligación del Estado de satisfacer oportunamente un cúmulo de necesidades colectivas. Es en este contexto que se inscribe la presente iniciativa que busca actualizar y fortalecer en beneficio de todos los ciudadanos, el proceso del juicio de amparo en materia fiscal.

1. Antecedentes generales del juicio de amparo

1.1. Antecedentes

Los antecedentes del juicio de amparo se remontan a la península de Yucatán, bajo un contexto nacional de pugna entre conservadores y liberales, dilemas entre centralismo y federalismo, intentos secesionistas y la búsqueda de un control constitucional distinto al político predominante en aquella época.

La Constitución de 1841 de Yucatán, por iniciativa de don Manuel Crescencio Rejón, estableció un artículo donde se reconocían los derechos del hombre y, por primera vez, se les denominó a éstos “garantías individua-

les” y se les dotó de un mecanismo jurídico para hacerlos exigibles de manera individual y reparar sus violaciones: el juicio de amparo.

El sistema concebido por Rejón era amplio y estaba diseñado para impugnar no sólo violaciones de garantías individuales, sino la infracción de cualquier precepto constitucional, por parte de cualquiera de los poderes locales.

El acta de reformas de 1847, la cual vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824, dio vida jurídica al juicio de amparo a nivel federal. En estas reformas quedarían retomados dos principios de la Constitución yucateca: el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones.

El proyecto presentado por don Mariano Otero, limitado a la protección de las garantías individuales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, ampliado respecto de violaciones de todos los poderes federales y locales, prevaleció en la citada acta de reformas de 1847, mediante la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia del juicio de amparo tal como los conocemos hasta nuestros días, al otorgarle competencia a los tribunales de la Federación para proteger a “cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

La Constitución de 1857, reflejo fiel de la ideología individualista y liberal, consagró al individuo y sus derechos como el objeto principal de las instituciones políticas y sociales, las cuales debían supeditarse al respeto de los primeros y promover la protección, conservación y desarrollo de la personalidad individual. En este sentido, instauró las bases del juicio de amparo y su reglamentación básica que conocemos hasta el día de hoy.

En esta Constitución desaparece el control constitucional mixto que estableció el Acta de Reformas de 1847, al eliminar el control por órgano político y mantener solamente el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional, bajo la competencia de los tribunales federales para conocer de violaciones a las ga-

rantías individuales y atendiendo a los principios de iniciativa de parte agraviada, substanciación judicial del procedimiento y relatividad de los fallos.

La Constitución de 1917 se aparta del sentido individualista de la de 57 y toma un sentido social predominante. Es en ésta cuando el juicio de amparo aparece como un medio de control constitucional integral a partir de la tutela no sólo de las garantías individuales, sino del régimen competencial entre autoridades federales y estados, mediante la inclusión de la garantía de legalidad.

Así, el objetivo del juicio de amparo se consolidó, por un lado, como un medio de control constitucional, y por el otro, como un instrumento para proteger al gobernado frente al poder público.

1.2. Garantía individual de equidad y proporcionalidad en materia tributaria

Como señalamos anteriormente, las garantías individuales surgen originalmente para proteger los derechos fundamentales del individuo, considerados como derechos humanos de primera generación: vida, libertad, igualdad, propiedad, integridad física. Sin embargo, el desarrollo de tales garantías no pudo mantenerse al margen de la evolución de los derechos humanos. Con el surgimiento de los llamados derechos humanos de segunda y tercera generación surgieron las garantías sociales, económicas y culturales, así como las de los pueblos indígenas.

No obstante, en el caso específico de las garantías de equidad y proporcionalidad en materia tributaria encontramos una disociación con el desarrollo anterior, ya que estas garantías no aparecen desarrolladas en el resto del mundo como derechos de los ciudadanos, exigibles o tutelados vía jurisdiccional.

En este punto, cabe analizar el surgimiento de estas garantías en el orden jurídico mexicano. Sin menoscabo del análisis minucioso que merecería el tema desde su surgimiento a finales del siglo XIX, el punto de referencia obligado dentro del mismo es la tesis de Ignacio L. Vallarta.

Esta tesis sostenía la improcedencia del amparo en los casos en que se impugnara la violación de artículos

constitucionales ajenos a los derechos del hombre expresamente reconocidos en la Constitución. Es famoso el voto del ministro Vallarta en el amparo contra la contribución impuesta a las fábricas de hilos y tejidos en el año 1879, en el cual se sostiene la improcedencia del amparo contra los impuestos.

En aquella ocasión el ministro Vallarta sostuvo que la sanción mediante el sufragio, que era el medio para elegir a los legisladores, era la única forma de inconformarse contra los impuestos injustos que estos determinasen.

Como puede observarse, la tesis Vallarta se inscribe dentro de la teoría de la separación de poderes, conforme a la cual, la definición de la política tributaria corresponde a la soberanía popular, es decir, al Poder Legislativo de la Unión.

1.3. Evolución de los criterios jurisprudenciales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mantuvo la aplicación de la tesis Vallarta desde finales del siglo XIX hasta principios del XX, específicamente hasta 1925. Fue en este año, cuando ante los reiterados embates de los contribuyentes por lograr el reconocimiento de los principios de proporcionalidad y equidad como garantías individuales, el ministro Urbina presentó el proyecto de sentencia que dio lugar a la tesis que permitió la procedencia del amparo en contra de los impuestos desproporcionados e inequitativos.

De 1925 a 1962, la Corte se apartó de la tesis Vallarta de manera intermitente y de ninguna manera definitiva, admitiendo la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de un impuesto que fuese exorbitante y ruinoso, pero también resolviendo casos en donde los argumentos de Vallarta fueron sostenidos como criterios de improcedencia.

Fue hasta 1962 cuando la Corte resolvió que el amparo es un recurso en manos del contribuyente y que los principios de proporcionalidad y equidad debían considerarse como garantías individuales.

De 1988 a 1995, se inició la especialización en materia tributaria, aumentando de manera considerable el número de amparos y argumentos complejos relacionados con la proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Con la reestructuración del Poder Judicial y la Suprema Corte en 1995, un número creciente de contribuyentes promovió multiplicidad de juicios, aumentando con ello las declaraciones de inconstitucionalidad de ciertos tributos.

Cabe mencionar que desde la apertura de la interpretación de dichos principios a la fecha, la SCJN no ha tenido posibilidad de sostener un criterio claro y consistente sobre la interpretación y alcances de los principios de proporcionalidad y equidad como garantías individuales. Esto, debido a que las hipótesis jurídicas de las diversas normas tributarias requieren la adaptación de tales principios a cada caso en particular y, en muchos casos, la dinámica de la SCJN no ha permitido la maduración de los mismos criterios.

Como conclusión de esta brevísima cronología, pueden advertirse tres etapas principales: a) periodo de preeminencia de la tesis Vallarta (hasta 1925); b) periodo post-Vallarta, caracterizado por vaivenes e indefinición sobre la calidad de los citados principios como garantías individuales (1925-1962), y c) periodo de proporcionalidad y equidad, (a partir de 1962), donde éstos son reconocidos formalmente por la SCJN, pero sin que exista una delimitación conceptual de los mismos.

Ahora bien, en la búsqueda de una explicación a los incentivos y razones para haber definido tales principios como garantías individuales, advertimos que el criterio de la SCJN surgió como respuesta a la debilidad de las instituciones y a una concentración excesiva de poder en el Ejecutivo federal.

Así, adquiere sentido pleno el alejamiento definitivo por parte de la SCJN de la tesis Vallarta, en virtud de que sus postulados habían dejado de tener cabida alguna en la circunstancia de la época.

Como podrá apreciarse no puede soslayarse el contexto anterior, ya que éste demuestra que no había forma de exigir una modificación a la política fiscal más que mediante el contrapeso de las decisiones de la SCJN.

Hoy México es diferente, se encuentra bajo un contexto político e institucional distinto, que exige la adecuación de nuestra figura de amparo en materia fiscal.

Las premisas bajo las cuales fueron reconocidos como garantías individuales los principios de proporcionali-

dad y equidad, hoy han cambiado. El equilibrio entre los poderes constituidos actualmente es una realidad. El Congreso de la Unión ejerce con plena autonomía todas sus facultades y recoge día a día las diversas demandas, propuestas e inquietudes ciudadanas transformándolas en normas de derecho. Por su parte, el Ejecutivo federal desarrolla sus funciones de manera acotada a la Constitución y a la Ley. Adicionalmente, México cuenta hoy con una sociedad más alerta e informada que tiene más herramientas para exigir una puntual rendición de cuentas.

No obstante, debe quedar completamente claro que esta iniciativa de ninguna manera pretende desconocer las garantías individuales en materia tributaria, sino que pretende renovar la vía procesal para hacerlos valer de manera más efectiva para todos los mexicanos.

Al tiempo de lo anterior, esta iniciativa pretende reposicionar la labor del poder legislativo para refrescar las ideas de equilibrio entre poderes que el Constituyente original plasmó en nuestra Ley Fundamental. Ello, a través de una mayor estabilidad de sus resoluciones legislativas.

2. Problemática actual

Si bien es cierto que el juicio de amparo es una magnífica herramienta de protección de garantías individuales al alcance del ciudadano, también lo es que las actuales normas procesales que lo regulan necesitan actualizarse para atender las justificadas demandas de la sociedad.

Se ha observado en los últimos años que las deficiencias en la regulación procesal del amparo han repercutido seriamente en el funcionamiento del orden jurídico mexicano, algunas de las cuales han derivado en injusticias sociales que no pueden pasar desapercibidas a los ojos del Poder Legislativo.

En este sentido, es en el ámbito tributario donde es manifiesto que el sistema actual de impugnación de leyes tributarias ha generado distorsiones importantes que se apartan sustancialmente de la intención original del juicio de amparo.

2.1. Los beneficios se concentran en algunas minorías

La definición y alcances de los principios de proporcionalidad y equidad no es una tarea sencilla. Más aún, la expe-

riencia adquirida en los últimos años da cuenta de la imposibilidad de obtener premisas homogéneas, dada la diversidad de tributos y de hipótesis impositivas que de cada uno de ellos deriva.

La consecuencia de ello ha sido el desarrollo de un amplio espectro de argumentaciones altamente técnicas, propuestas por los litigantes especializados para hacer maleables los supuestos impositivos en su beneficio.

Esta especialización tiene un alto costo que solamente puede ser asumido por los grandes consorcios –por sí o con el apoyo de importantes despachos- que a la vez son los únicos beneficiarios de las resoluciones favorables que se emiten.

Las constantes impugnaciones sobre las disposiciones fiscales obligan a generar año con año blindajes técnico jurídicos más sólidos y, por ende, más sofisticados. El resultado tiene un efecto sobre toda la sociedad al obligársele a observar disposiciones fiscales cada vez más complejas y que generan mayores costos de cumplimiento.

Paradójicamente, aquéllos que propician la complejidad de la materia fiscal son aquéllos que tienen los recursos para instrumentar nuevas planeaciones fiscales y presentar argumentaciones jurídicas que los exentan de la aplicación del régimen impositivo, dejando como legado para el resto de la sociedad un laberinto de criterios técnicos inaccesibles para el público en general, que derivan en menores posibilidades de impugnar las disposiciones que, en su caso, les afecten.

En apoyo de lo anterior, se puede constatar el hecho de que en el periodo de 2002 al 2007, el porcentaje de contribuyentes promoventes de amparos contra leyes fiscales osciló solamente entre el 2 por ciento y 3 por ciento del total de contribuyentes registrados. De esa minoría, sólo aquellos que obtuvieron resultados favorables se beneficiaron de la protección constitucional, dejando al resto de los contribuyentes en desigualdad de circunstancias.

Una consecuencia directa de la distorsión mencionada en los párrafos anteriores es que cada ciudadano se encuentra ante la posibilidad de tener un régimen fiscal individual, dependiendo de la cantidad de resoluciones favorables en su haber. Dicha consecuencia es, en sí misma, contraria a la naturaleza del juicio de amparo y al principio de equidad tributaria.

2.2. Amparo fiscal como estrategia de negocios

Otro problema que se encuentra estrechamente vinculado con el anterior, radica en que las ventajas económicas y competitivas que conlleva el liberarse del pago de impuestos, ha provocado que la promoción de amparos constituya una decisión de negocios, independientemente de si la norma es susceptible de ser declarada inconstitucional. Se ha creado, en consecuencia, un incentivo para que todas las empresas planeen sus ejercicios y operaciones fiscales contemplando la promoción de amparos para librarse de las contribuciones debidas y colocarse en una situación de ventaja frente a sus competidores.

Lo anterior, pone en evidencia que el amparo contra leyes tributarias –a diferencia de lo que sucede en otras materias– ha dejado de tener como objetivo fundamental la protección de derechos fundamentales y de la supremacía constitucional.

Al efecto, es pertinente aclarar que no se trata de poner en tela de juicio la libertad y el derecho de los contribuyentes de cuestionar ante los tribunales la constitucionalidad de una norma tributaria que consideren violatoria de sus derechos fundamentales, pero sí corresponde evitar que el juicio de amparo se convierta, prioritariamente, en un instrumento de planificación financiera tendiente a evitar el pago de contribuciones o a obtener devoluciones millonarias.

2.3. Saturación de los tribunales

A pesar de que el número de contribuyentes en aptitud de acceder al juicio de amparo es mínimo, en relación con el universo total de contribuyentes, la cantidad de juicios que colman los tribunales es contundente.

Los informes de labores de la primera sala correspondientes a los años 2006 y 2007 señalaron que las impugnaciones relativas a los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución, relacionadas con leyes fiscales, ocuparon el 85 por ciento de los asuntos tramitados en esa sala y el 54 por ciento, respectivamente, aun y cuando la especialización de esa sala no es la materia administrativa.

Asimismo, las estadísticas del Sistema Integral de Seguimiento y Evaluación de Procesos de la Procuraduría Fiscal de la Federación indican que de 2002 a 2007 se observó un incremento del 176 por ciento de amparos promovidos en relación con los cinco años anteriores.

Este incremento y la consecuente sobrecarga del Poder Judicial en la materia derivan de las siguientes razones: (i) al no reformarse las leyes declaradas inconstitucionales, los particulares continúan promoviendo, año con año, juicios de amparo en su contra; (ii) aun cuando la ley es declarada constitucional, no existe legalmente una causal clara de improcedencia y, por tanto, los particulares continúan impugnándola en busca de un error procesal que se les otorgue finalmente una sentencia favorable.

Como ya se señaló, las mencionadas resoluciones judiciales suelen tener como efecto que se modifiquen anualmente las leyes tributarias para corregir las distorsiones creadas a raíz de las resoluciones de los juicios de amparo, lo que hace que cada ejercicio la legislación sea más compleja y dé pie a nuevas impugnaciones.

En adición a lo anterior, un fenómeno de reciente aparición, consistente en la interposición masiva de amparos contra leyes fiscales, se perfila como una práctica reiterada. La experiencia indica que las sentencias de primera instancia recaídas a amparos contra leyes fiscales que son promovidos de manera masiva, en todos los casos son impugnadas, de tal forma que siempre es la Suprema Corte de Justicia la que se avoca a la resolución de fondo de dichos asuntos.

Ante esta situación, se hace indispensable adecuar la normatividad a efecto de prever las herramientas jurídicas necesarias para atender de manera eficiente esta nueva circunstancia.

2.4. Estabilidad presupuestaria en riesgo

La impugnación sistemática de las leyes fiscales emitidas por el Poder Legislativo, si bien es un derecho legítimo de los contribuyentes, no menos cierto es que genera una contingencia que pone en entredicho la certeza sobre los ingresos públicos y, por tanto, sobre la disponibilidad de recursos para satisfacer el gasto público, al menos hasta en tanto se emita una resolución definitiva sobre su constitucionalidad.

Esta incertidumbre afecta recursos presupuestarios importantes, máxime si se toma en cuenta que las impugnaciones recientes versan sobre tributos que constituyen pilares fundamentales de la recaudación en México.

Por otra parte, el impacto no sólo es potencial sino que se actualiza cuando las resoluciones favorables a los contri-

buyentes imponen el deber de devolución por parte de la Hacienda Pública. Así, en el periodo 2001-2006 el Estado mexicano devolvió 47 mil 183 millones de pesos, en cumplimiento de sentencias de amparo relativas a diversos conceptos de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, especial sobre producción y servicios, entre otros.

En este sentido, tomando en cuenta que las garantías de proporcionalidad y equidad no pueden desvincularse del deber constitucional de contribuir al gasto público, resulta imperativo reflexionar si los efectos restitutorios del juicio de amparo, fundamentales e indiscutibles tratándose de las demás garantías consagradas en la Constitución, deben extenderse irrestrictamente en el caso de las garantías en materia tributaria. Los recursos que financian el gasto público provienen del pago de las contribuciones de todos los ciudadanos y se traducen en los cimientos para el crecimiento y desarrollo de toda la sociedad, por lo que el interés particular no puede prevalecer sobre el bien común.

3. Descripción de la propuesta

La revisión de las vías de defensa constitucional del contribuyente es, en la actualidad, un tema objeto de intenso debate y ha sido abordado frecuentemente en muy diversos foros.

En todo caso, puede sostenerse que existe consenso en el sentido de que la justicia constitucional tributaria no beneficia a las mayorías, satura y sobrecarga los tribunales, pone en riesgo el presupuesto público en los tres niveles de gobierno y no es adecuada para atender la imposición masiva de juicios.

La reforma que se propone está enfocada a corregir la problemática planteada, buscando erradicar por completo las distorsiones que ha causado el abuso de la institución de amparo.

3.1. Derecho comparado

De manera introductoria, es importante considerar las medidas de control constitucional sobre leyes fiscales que existen en otros países.

Encontramos que la regla general en el mundo consiste en que los particulares no pueden ejercer un medio de control constitucional en contra de una ley fiscal por su mera expedición y sólo pueden intentar dicha vía contra los actos de las autoridades fiscales cuando éstas vulneran derechos

fundamentales. Así, se privilegia el supremo poder del Estado para imponer tributos que permitan financiar el gasto público en beneficio del interés colectivo.

A continuación, y a la luz del derecho comparado, se abordará la forma en que diversos países han resuelto el problema de posible inconstitucionalidad de disposiciones fiscales.

3.1.1. Estados Unidos de América

La Suprema Corte de Justicia de ese país resolvió que los particulares no tenían derecho a ejercitar acciones en contra de leyes que establecían tributos. El fallo a favor de un contribuyente implicaría una invasión de poderes, ya que las decisiones en torno a la recaudación son de naturaleza política y no jurídica. Dicha intervención sólo es justificable en caso de que el demandante acredite estar inmerso en peligro, injurias o maltratos derivados de la ley, de lo contrario, no es posible otorgar beneficios en esta materia.

Lo anterior, se debe a que la sentencia a favor de un contribuyente implicaría que los demás buscaran seguir la misma ruta, con la finalidad de obtener los mismos beneficios, lo que redundaría en un detrimento de las finanzas públicas. En ese sentido, la materia tributaria es considerada como una garantía pública y no de cada particular.

3.1.2. Alemania

En Alemania, la Constitución permite al Tribunal Constitucional Federal (das Bundesverfassungsgericht) conocer de las reclamaciones de orden constitucional, interpuestas por cualquiera que alegue que la autoridad pública ha lesionado alguno de sus derechos fundamentales o ciertos derechos especificados en la propia Constitución, dentro de los cuales no se encuentra ninguno en materia tributaria.

Por otra parte, también se le otorga la facultad de analizar la constitucionalidad de las leyes, pero sólo a petición del gobierno federal, de un gobierno regional o de un tercio de los componentes de la Cámara de Diputados (der Bundestag).

3.1.3. Francia

En Francia, cuando la ley fiscal está en proceso en el parlamento francés, uno de sus miembros o el presidente de la república puede acudir al Consejo Constitucional para que éste decida sobre la constitucionalidad de la ley fiscal. Sin

embargo, una vez que la ley fiscal ha entrado en vigor, ésta no puede impugnarse por inconstitucional.

3.1.4. España

En España, el órgano encargado de estudiar la constitucionalidad de las leyes es el Tribunal Constitucional, el cual lo puede hacer a través de dos vías (que son equiparables a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales): la primera es el recurso de inconstitucionalidad, que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Española lo puede interponer el presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta diputados, cincuenta senadores o los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas; y la segunda, es la cuestión de inconstitucionalidad, que puede presentar un órgano judicial cuando dentro de algún juicio considere que la interpretación de la norma es necesaria para resolver la controversia planeada.

Las sentencias de ambos recursos tienen efectos generales y los particulares no se encuentran facultados para interponer los recursos de inconstitucionalidad.

3.1.5. Portugal

En Portugal, el Consejo de la Revolución, con la participación de la Comisión Constitucional, es el órgano encargado de verificar la constitucionalidad de las normas. La Comisión Constitucional es la encargada de emitir dictamen sobre la constitucionalidad de los textos que deban ser examinados por el Consejo de la Revolución y de resolver en definitiva sobre la inconstitucionalidad de una norma cuando los tribunales se nieguen a aplicarla, basándose en que es inconstitucional.

Al igual que en Francia, existe un control preventivo, pues previo a la promulgación de la ley, un consejo o el Ejecutivo estudian su constitucionalidad. La acción de inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser interpuesta por el presidente, el presidente de la Asamblea de la República, el primer ministro, el procurador de Justicia, el fiscal general de la República, o bien, las asambleas de las regiones autónomas.

Dentro del apartado de derechos fundamentales de la Constitución portuguesa, la materia impositiva no se encuentra comprendida dentro del capítulo de derechos fundamentales.

3.1.6. Brasil

El Tribunal Supremo Federal es el órgano encargado de declarar la inconstitucionalidad de leyes federales en Brasil. Existen dos recursos judiciales para determinar la constitucionalidad o no de una ley: (i) la acción directa de inconstitucionalidad (ação direta de inconstitucionalidade); y (ii) la acción declaratoria de constitucionalidad (ação declaratória de constitucionalidade). Los dos recursos solamente se pueden ejercer por el presidente de la república, la Cámara de Diputados, la Asamblea Legislativa de los Estados o la Cámara Legislativa del Distrito Federal, el gobernador de un estado o del Distrito Federal, el procurador general de la República, el Consejo Federal de la Orden de Abogados del Brasil, los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional, y la Confederación Sindical o entidades de clase de ámbito nacional.

3.1.7. Otros países

En países como Canadá, Reino Unido de la Gran Bretaña, Chile y Argentina no se prevé una acción similar al amparo contra leyes fiscales.

3.2. Reforma propuesta

Si bien es cierto que la mayoría de los países no contemplan la impugnación de normas tributarias promovidas por particulares, la reforma en cuestión no puede, ni pretende ignorar la importancia y trascendencia de la que goza el amparo fiscal en la cultura jurídica de nuestro país, ni tampoco desconocer el carácter de garantía individual otorgado a los principios de proporcionalidad y equidad.

Por tal razón, la intención de esta reforma es extender los alcances del amparo fiscal para privilegiar el acceso a la justicia de todos los gobernados, mediante la ampliación del número de personas beneficiadas por las sentencias. Bajo la presente propuesta, en caso de que se declare una norma inconstitucional, su efecto será expulsarla del orden jurídico con el consecuente efecto respecto de los contribuyentes en general y no sólo a favor de los promoventes.

3.3. Descripción del contenido

La presente propuesta de reforma consiste en sentar las bases constitucionales para crear un procedimiento acorde con las demandas actuales, particularmente para aquellos amparos contra leyes fiscales que se promuevan de forma

masiva o cuyo contenido sea de suma importancia y trascendencia para el país.

De aprobarse por esa soberanía, el juicio de amparo contra los elementos esenciales de las contribuciones, esto es, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa previstos en una ley fiscal, se iniciaría de manera tradicional ante el juez de distrito. No obstante, una vez que el Poder Judicial haya detectado la existencia de un número considerable de demandas en el mismo sentido, se decretaría el trámite de amparo con efectos generales, designando uno o varios jueces instructores.

En esta fase del procedimiento será factible que cualquier contribuyente pueda adherirse a las demandas originalmente presentadas y esgrimir sus propios argumentos.

Una vez cerrada la instrucción, él o los jueces instructores llevarán a cabo la compilación de los conceptos de violación y remitirán el asunto a la Suprema Corte de Justicia, para que sea ésta la que emita la sentencia o resolución definitiva.

La sentencia que emita la Suprema Corte de Justicia tendrá efectos generales.

Es importante precisar que este procedimiento también será aplicable en aquellos asuntos que, a pesar de no ser numerosos, impliquen importancia y trascendencia a juicio de la Corte, considerando el impacto en la recaudación o la necesidad de fijar un criterio interpretativo, entre otros.

De cierta manera, la vía jurisdiccional que se propone guarda grandes similitudes con la acción de inconstitucionalidad, aun y cuando presenta también algunas diferencias que se explican por la naturaleza misma de las normas impugnadas y de los sujetos legitimados para interponer el procedimiento.

3.3.1. Acumulación del trámite

El proceso propuesto, mediante el cual se impugnarían las leyes fiscales, se sustanciará dentro de un mismo juicio y se resolverá mediante una sola sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo que evitará la problemática actual que genera miles de juicios y altos costos para su tramitación.

Lo anterior se basa en la experiencia obtenida del trámite de asuntos masivos como fue el caso de los amparos pro-

movidos con motivo de la nueva Ley del ISSSTE, así como los interpuestos contra la Ley del Impuesto Empresarial de Tasa Única, en los cuales se tuvo que innovar mediante acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal para acumular los miles de asuntos y resolverlos mediante un criterio uniforme.

3.3.2. Flexibilidad procesal

Otra ventaja que otorga el presente esquema es que promueve un proceso mucho más accesible que el actual, ya que no requiere de la satisfacción de los requisitos de procedencia aplicables a los procesos individuales, en virtud de que otorga al contribuyente interesado en participar en el proceso, la oportunidad de adherirse al mismo de manera sencilla y expedita; asimismo, le facilita la obligación de acreditar el interés jurídico y se transfiere la carga de prueba a la autoridad.

3.3.3. Uni-instancial

Como ya se señaló, a diferencia del régimen vigente, en la propuesta el juez de distrito solamente desempeñará funciones de instrucción, acumulando conceptos, pero sin dictar sentencia, de tal manera que sea la Suprema Corte quien resuelva de fondo.

Los problemas de constitucionalidad relacionados con leyes fiscales, dado el ámbito subjetivo de aplicación de las normas, son de tal importancia y trascendencia que invariablemente deben ser resueltos por el máximo tribunal utilizando un método abstracto para la revisión del ordenamiento jurídico impugnado.

Cabe señalar que, en la práctica, por la trascendencia y masividad de los amparos fiscales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resuelve la totalidad de los temas promovidos en la materia.

3.3.4. Efectos generales y estabilidad de la sentencia

La reforma prevé que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las cuales se declare inconstitucional la norma impugnada, deberán aprobarse por ocho votos.

Ahora bien, una diferencia fundamental con la acción de inconstitucionalidad y con las controversias constitucionales, radica en que en la presente iniciativa se propone que

de no alcanzarse la votación calificada de referencia, se tendrá como efecto la validación de la constitucionalidad de la norma. Por tanto, cualquier impugnación posterior contra el mismo precepto será notoriamente improcedente.

Lo anterior, es necesario para garantizar un mínimo de estabilidad a las sentencias que en esta materia dicte nuestro máximo tribunal. Ello se justifica, además, porque a diferencia de la acción de inconstitucionalidad, interpuesta por órgano político dentro de un sistema de control abstracto puro, en el caso del amparo fiscal, serán los contribuyentes quienes estarán legitimados para iniciar este procedimiento. En esa virtud, no tendría razón de ser el que pueda volverse a impugnar un mismo precepto luego de que la Suprema Corte ya realizó un análisis exhaustivo sobre su apego a la Constitución.

Sin embargo, se reconoce que si bien es necesario dotar de estabilidad a los criterios emitidos por el máximo tribunal, privilegiando la certeza jurídica de la que deben gozar tanto los gobernados como la administración pública, tales criterios no pueden ser inamovibles. En este sentido, la reforma prevé que los criterios emitidos puedan revisarse por el propio Pleno, pero sólo en los supuestos específicos que establezca la Ley Reglamentaria.

3.3.5. No efectos retroactivos

Esta propuesta reconoce que su característica principal es el ejercicio de un control abstracto y, por tanto, al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la sentencia que declare la invalidez de una norma tendrá como efecto la expulsión de la misma del orden jurídico y, en consecuencia, la cesación de sus efectos a partir de la publicación de la resolución.

Compañeros y compañeras legisladores: la presenta iniciativa busca lograr un equilibrio entre la permanencia de las garantías individuales en materia tributaria, por un lado, y la necesidad impostergable de contar con una vía más democrática, más equitativa y más expedita para lograr su protección, por otro lado. Todo ello, además, orientado por el deber constitucional de todos de contribuir a los gastos de la nación y la obligación del Estado de satisfacer a las necesidades más apremiantes de la colectividad.

De aprobarse por esa soberanía, el esquema constitucional que se propone se traducirá, sin duda alguna, en importantes beneficios en materia del régimen fiscal mexicano.

En primer lugar, los contribuyentes se encontrarán en una auténtica situación de equidad e igualdad en lo que respecta a la aplicación del ordenamiento jurídico, es decir, la generalidad de los efectos de la sentencia eliminará la distorsión que causaban los regímenes fiscales particulares o individualizados como consecuencia de amparos anteriores.

En segundo lugar, se democratiza el acceso al juicio de amparo en materia fiscal, debido a la fácil adhesión a los procesos que la reforma plantea. De esta manera, no sólo los contribuyentes económicamente mayores obtendrán el acceso a la instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sino cualquier contribuyente que se encuentre en el supuesto jurídico de la norma invalidada.

Por otra parte, los procesos de impugnación contra leyes fiscales se sustanciarán de manera eficiente y expedita, a través de un solo juicio que se resolverá de manera uni-instancial. Lo cual, a su vez reducirá costos administrativos innecesarios para el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, la planeación gubernamental de políticas fiscales podrá llevarse a cabo de una manera más eficiente y simplificada, ya que los efectos generales de la sentencia permitirán planear con mayor certeza jurídica la actividad presupuestal gubernamental, en provecho del desarrollo económico del país.

Con estas medidas se eliminarán las distorsiones que ha generado la relatividad de las sentencias de amparo en materia fiscal, además de conceder protección directa de la Constitución a las resoluciones que se emitan en los amparos tramitados de la forma propuesta, garantizando, con ello, la supremacía de nuestra Constitución Política.

III. Consideraciones de la Comisión

Esta comisión coincide esencialmente con la propuesta sin embargo consideramos necesaria una corrección de técnica legislativa para que la adición sea de un inciso a) a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se dictamina.

En efecto, la que dictamina estima que la Constitución es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros más amplios consensos, recoge la voluntad de los mexicanos y sustenta nuestro Estado de Derecho. En dicho ordenamiento se encuentran los derechos fundamentales de los mexicanos, así como la estructura orgánica del Estado mexicano.

Esto, por sí mismo justifica la vocación de nuestro País, en buscar subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes que de ella emanan.

El medio tradicional para tutelar las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna, ha sido el juicio de amparo, lo que lo convierte en uno de los pilares fundamentales de nuestro derecho. Máxime que, el pueblo mexicano reconoce en este instrumento una vía excepcional y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

México constituye la cuna de la referida institución que, ante sus bondades, ha sido adoptada por otras naciones, al haber sido modelo inspirador de mecanismos similares en, prácticamente, todos los países hispanoamericanos.

La que dictamina estima que también es justo mencionar que la figura de mérito ha sido precisada como un instrumento necesario en el sistema normativo de las naciones, lo cual ha sido señalado en el pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es importante mencionar que, además del juicio de amparo, nuestra nación cuenta con otros instrumentos que se encargan de garantizar la supremacía Constitucional, como lo son: la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

En este sentido, la diferencia fundamental entre los procedimientos de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, reside en que, el juicio de amparo tutela intereses directos de los gobernados y sólo de manera indirecta se protege a la Constitución, mientras que las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad son instrumentos de protección directa de nuestra Carta Fundamental.

Así, hoy en día nadie puede dudar que, con el perfeccionamiento de las controversias constitucionales y la introducción de las acciones de inconstitucionalidad, nuestro país modernizó las instituciones jurídicas que tienen como propósito garantizar que todos los actos públicos estén subordinados a nuestra Carta Magna.

Sin embargo, esta comisión considera, al igual que la iniciativa que se dictamina, que el juicio de amparo ha sido rebasado por la nueva realidad en la que se encuentra nuestra nación.

Esta realidad es producto de una sociedad más plural y participativa, profundamente transformada por los procesos de globalización, en los que nuestro País se ha involucrado de tiempo completo, así como por los grandes avances de la tecnología, especialmente aquellos que inciden en los medios de comunicación.

En este sentido, es en el ámbito tributario en donde se manifiesta que el sistema actual de impugnación de leyes tributarias ha generado distorsiones muy importantes que se apartan substancialmente de la intención original del juicio de amparo. Incluso, el Consejo de la Judicatura Federal ha tenido que innovar mediante acuerdos generales para poder atender los juicios de amparo que, año con año, son interpuestos en contra de normas tributarias que han rebasado las disposiciones de la Ley de Amparo.

Dentro de las distorsiones apuntadas, tenemos que, el juicio de amparo en materia fiscal, por el principio de relatividad de las sentencias, propicia que leyes fiscales consideradas como no equitativas y desproporcionales por resoluciones firmes del Poder Judicial de la Federación sean aplicadas a gran parte de la población que no acudió a los juicios constitucionales o que, habiendo acudido, obtuvo una resolución desfavorable, mientras que sólo una minoría que acudió a dicho juicio y obtuvo una resolución favorable evita que dichas normas le sean aplicadas. Lo anterior, paradójicamente, incrementa la inequidad e injusticia en el ámbito fiscal, pues sólo esta minoría se libera de la carga tributaria.

Las mencionadas resoluciones judiciales también tienen como efecto que exista un círculo vicioso respecto a las reformas fiscales, pues anualmente se modifican las leyes tributarias para corregir las distorsiones creadas a raíz de las resoluciones de los juicios de amparo, lo cual hace que la legislación sea sumamente compleja y permita, por un lado, nuevas impugnaciones y, por el otro, un cumplimiento complicado por parte del ciudadano que no tiene acceso a una asesoría legal y fiscal.

Incluso, la que dictamina estima importante resaltar que, el monto involucrado en los amparos promovidos en contra de diversas leyes fiscales, en el período 2006-2008, representa aproximadamente 346 mil millones de pesos; monto que es equivalente al gasto asignado a diversos programas sociales y presupuestos de diversas dependencias públicas de capital importancia para el país, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2009, como serían los siguientes:

Pemex	201.7
LyFC	33.0
ISSSTE	88.5
Trabajo y Previsión Social	3.8
Reforma Agraria	5.3
Conacyt	15.5
Total	347.8

Si bien es cierto que el juicio de amparo es un logro de la sociedad mexicana, no menos cierto es que las actuales normas procesales ya no son suficientes para regularlo. Lo anterior es evidente, si consideramos los instrumentos jurídicos existentes en otros países para ajustar los actos de las autoridades a sus respectivas Constituciones o sus equivalentes.

En efecto, tal y como lo señala la iniciativa que se dictamina, en diversos países, los particulares no pueden ejercer un medio de control constitucional en contra de una ley fiscal por su mera expedición, y sólo pueden intentar dicha vía contra los actos de las autoridades fiscales, cuando éstas vulneran sus derechos fundamentales, como podrían ser: créditos fiscales emitidos por autoridad incompetente o la falta de fundamentación y motivación del acto de molestia.

De esta forma, se privilegia el supremo poder del Estado para imponer tributos que permitan financiar el gasto público en beneficio del interés colectivo, sobre el interés individual.

No obstante lo anterior, en un gran número de sistemas jurídicos se permite a diversos entes o servidores públicos acudir a los tribunales correspondientes para que determinen si una ley o incluso un proyecto de ley es, o no, constitucional, lo que permite aplicar el control de la constitucionalidad, al tiempo que se garantiza que una ley fiscal que no haya sido declarada inconstitucional por el órgano judicial sea aplicable por igual a todos los gobernados, lo que evita un trato desigual entre los contribuyentes.

Es de resaltar que en la mayoría de los sistemas jurídicos pertenecientes a otros países, cuyo estudio fue abordado en la iniciativa que se dictamina, el análisis de la constitucionalidad de leyes fiscales culmina con resoluciones que producen efectos generales.

En este contexto, esta comisión considera que, si bien es cierto que los instrumentos jurídicos existentes en otros países para preservar la preeminencia de la Constitución se

asemejan a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, la limitante de estas instituciones es que dejan fuera a los gobernados en su interposición directa, además de que son factores políticos los que en muchos casos detonan su interposición, por lo que se considera que lo ideal sería acercar el juicio de amparo, con sus características particulares, a los elementos de esas instituciones.

La realidad planteada es, precisamente, lo que lleva a esta Comisión a compartir la propuesta de reforma a nuestra Carta Magna que se dictamina, pues la misma tiene como objetivo lograr un equilibrio entre la permanencia de las garantías individuales en materia tributaria y la necesidad impostergable de contar con una vía más democrática, equitativa y expedita para lograr su protección.

Precisamente, el contenido de la presente propuesta de reforma consiste en dar las bases constitucionales para crear un procedimiento acorde con las necesidades actuales, en los casos en que existan amparos masivos en materia tributaria o en el caso de que, sin ser masivos, existan amparos fiscales, cuyo contenido sea de importancia y trascendencia para el país.

En estos términos, esta Comisión coincide con la iniciativa de reforma constitucional propuesta, por cuanto establece que los juicios de amparo en los que se controvierta la constitucionalidad de leyes fiscales se agrupen en uno solo, tramitado en forma flexible.

De igual forma, la que dictamina estima adecuado que, una vez cerrada la instrucción, el expediente sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que el mismo se resuelva en una única instancia y que su resolución tenga efectos generales, sin que éstos sean retroactivos.

Esta comisión comparte el propósito de la iniciativa que se dictamina, pues el hecho de que al resolver estos amparos contra leyes fiscales, las sentencias tengan efectos generales, sin duda alguna beneficia a todos los gobernados, independientemente de si participaron o no en el juicio respectivo. En este sentido, de la iniciativa en estudio se destaca que, para declarar la inconstitucionalidad de una ley en materia fiscal, deberán existir, al menos, ocho votos de los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, toda vez que la sentencia tendrá efectos generales, esta dictaminadora estima pertinente el que se requiera

de un mínimo de ocho votos de los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se declare su inconstitucionalidad. Esto es así, pues es importante tomar en cuenta el alcance protector de la sentencia, ya que, a diferencia del juicio de amparo bi-instancial, la Suprema Corte de Justicia, al momento de resolver un juicio de amparo contra leyes fiscales, analizará de forma amplia y exhaustiva la constitucionalidad de dichas leyes, velando en todo momento por la supremacía de nuestra Carta Magna, acercando así el juicio de amparo con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

En este contexto, la que Dictamina coincide con la iniciativa de reforma, en el sentido de que, el acercamiento del juicio de amparo con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se plantea, también se hace respecto a la imposibilidad de fijar efectos retroactivos en las resoluciones que, en esos casos, emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la característica principal del proceso que se propone es el ejercicio de un control abstracto de constitucionalidad, lo cual, además, equilibra el interés de los gobernados con los intereses del Estado.

De igual manera, con la iniciativa se otorga seguridad y certeza jurídica a los particulares, pues el criterio que emita la Suprema Corte de Justicia será definitivo y obligatorio para los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas. Sin embargo, no se desconoce que las circunstancias en razón de las cuales se hubiere dictado la sentencia, pudiesen cambiar, por lo que se prevé que sólo el órgano emisor, es decir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, si lo considera pertinente, pueda revisar los criterios sostenidos en su sentencia.

Con esta medida, se eliminan las distorsiones que ha generado la relatividad de las sentencias de amparo y, además, se concede protección directa de la Constitución a las resoluciones que se emitan en los amparos tramitados de la forma propuesta, garantizando con ello la supremacía de nuestra Constitución Política.

Sin embargo, esta comisión considera conveniente ajustar la iniciativa que se dictamina, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en el texto del artículo que se propone, por cuanto señala que los juicios de amparo que se promuevan contra leyes en materia fiscal tendrán efectos generales y, asimismo, señala que las sentencias que se emitan en estos juicios tendrán los mismos efectos generales.

De igual forma, esta dictaminadora estima oportuno dejar en claro en el texto del artículo materia del presente dictamen, que los argumentos materia del juicio de amparo contra leyes fiscales, en los casos en que no se alcance la votación para declarar la inconstitucionalidad de la norma, no podrán ser revisados, sino por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos y plazos que determine la ley. Esto último, no aplica para el caso en el que se declare la inconstitucionalidad de la disposición fiscal de que se trate, pues por efecto de la inconstitucionalidad, dicha norma será expulsada del orden jurídico.

Los cambios propuestos son consistentes con el criterio sostenido por esta comisión, en el sentido de que la redacción de los artículos de nuestra Carta Magna deben ser lo más claros y precisos, a efecto de evitar interpretaciones que se alejen del espíritu que impulsaron las reformas constitucionales respectivas.

Por lo expuesto y motivado, de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, de los Estados Unidos Mexicanos, esta comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un inciso a) a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un inciso a) a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107.

I. a VI. ...

VII. ...

a) Los juicios de amparo que se promuevan contra leyes en materia fiscal, tendrán efectos generales cuando se tramiten de manera colectiva o cuando por su importancia y trascendencia así lo ameriten, en los términos y condiciones que señale la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Estos juicios serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las sentencias que se emitan en los juicios de amparo a que se refiere esta fracción deberán ser aprobadas por cuando menos ocho votos para declarar la inconstitucionalidad de una ley en materia fiscal y, en caso de no lograrse tal votación, se desestimarán los argumentos materia del juicio. En este último caso, dichos argumentos no podrán ser revisados sino por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos y plazos que determine la ley.

La declaración de inconstitucionalidad a la que se refiere esta fracción no tendrá efectos retroactivos.

VIII. a XVIII. ...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las reformas a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucional necesarias para la correcta aplicación del presente decreto, sin exceder el plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. En tanto no entren en vigor las reformas a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, a que se refiere el artículo anterior, los juicios de amparo contra leyes en materia fiscal que se inicien o que se encuentren en trámite, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales vigentes.

Artículo Cuarto. Las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 107, fracción VII Bis, de esta Constitución, surtirán sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de la publicación de un extracto de las mismas en los términos que señale la ley reglamentaria.

Las sentencias así publicadas, dejarán sin efecto, en adelante, aquellas sentencias de amparo dictadas previamente y que se contrapongan a las mismas.

Artículo Quinto. No procederá el otorgamiento de suspensiones provisionales ni definitivas en los juicios de amparo con efectos generales. Las suspensiones provisionales o definitivas decretadas por un Juzgado de Distrito en los

juicios que se encuentren en trámite al momento de la actualización del supuesto del artículo 107, fracción VII Bis, de esta Constitución, serán revocadas por el juez que las haya otorgado, en los términos que la ley reglamentaria señale.

Artículo Sexto. Los juicios de amparo en materia fiscal que se hubieran interpuesto, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, se substanciaran de conformidad con la legislación previa.

Dado en el salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a 26 de marzo de 2009.

La Comisión de Puntos Constitucionales, diputados: Raymundo Cárdenas Hernández (rúbrica), presidente; José Gildardo Guerrero Torres (rúbrica), Dora Alicia Martínez Valero, Mónica Fernández Balboa (rúbrica), Carlos Armando Biebrich Torres (rúbrica), José Jesús Reyna García (rúbrica), Patricia Castillo Romero (rúbrica), Silvano Garay Ulloa, secretarios; Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo (rúbrica), María del Consuelo Argüelles Arellano (rúbrica), Lariza Montiel Luis (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade, Alfredo Adolfo Ríos Camarena, Leticia Díaz de León Torres (rúbrica), Jaime Espejel Lazcano (rúbrica), Fidel Antuña Batista, Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica), Francisco Elizondo Garrido, Andrés Lozano Lozano, Arely Madrid Tovilla, Lizbeth Evelia Medina Rodríguez (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas, María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Rosario Ignacia Ortiz Magallón (rúbrica), Víctor Samuel Palma César, Cruz Pérez Cuéllar (rúbrica), Juan Francisco Rivera Bedoya, Juan José Rodríguez Prats, Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica), Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).»

Es de primera lectura.

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Continúe la Secretaría.

ORDEN DEL DIA

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: «Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.— Tercer Año de Ejercicio.— LX Legislatura.

Orden del día

Martes 31 de marzo de 2009.

Lectura del acta de la sesión anterior.

Comunicaciones

Los asuntos no abordados en esta sesión y los demás con los que la Mesa Directiva dé cuenta.»

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta diputada Martha Hilda González Calderón (a las 15:30 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo martes, 31 de marzo, a las 11:00 horas. Se les informa que el sistema electrónico estará abierto a partir de las 9:30 horas.

RESUMEN DE TRABAJOS

- Tiempo de duración: 3 horas 30 minutos
- Quórum a la apertura de sesión: 308 diputados
- Asistencia al cierre de registro: 372 diputados
- Diputados que solicitan licencia: 5
- Diputada suplente que se incorpora: 1
- Comisiones reglamentarias y protocolarias: 2
- Acuerdos de la Junta de Coordinación Política, aprobados: 5
- Diputados por grupo parlamentario que participaron durante la sesión: 38
PAN-7 PRD-10 PRI-8 Convergencia-3 PVEM-3, PT-1 Nueva Alianza-5 Diputados de diversos Grupos Parlamentarios-1

Se recibieron:

- 1 comunicación de la Mesa Directiva en relación con 13 dictámenes negativos con los que se desechan proposiciones de puntos de acuerdo;
- 1 invitación de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal a ceremonia cívica conmemorativa;
- 1 oficio de la Junta de Coordinación Política con el que comunica cambios en la integración de la Comisión de Marina;
- 1 oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 1 oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que envía contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados;
- 2 oficios de la Secretaría de Gobernación con los que remite solicitudes de permiso constitucional necesario para que cuatro ciudadanos puedan prestar servicios en diversas representaciones diplomáticas, respectivamente;
- 2 oficios de la Secretaría de Gobernación que envían contestaciones a puntos de acuerdo aprobados por la Cámara de Diputados;
- 2 oficios de la Secretaría de Gobernación que envían contestaciones a puntos de acuerdo aprobados por la Comisión Permanente;
- 1 oficio de la Cámara de Senadores con el que remite punto de acuerdo
- 2 iniciativas del Ejecutivo federal;

- 1 iniciativa de senador del PRD;
- 1 iniciativa de senador del PVEM;
- 1 minuta para los efectos de la fracción d) del artículo 72 constitucional
- 1 minuta para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional
- 4 iniciativas del PAN;
- 6 iniciativas del PRD;
- 5 iniciativas del PRI;
- 2 iniciativas del PVEM;
- 5 iniciativas de Nueva Alianza;
- 1 iniciativa de diversos Grupos Parlamentarios

Dictámenes de primera lectura:

- 1 de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que expide la Ley de Depósito Legal;
- 1 de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles;
- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;
- 1 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de decreto que reforma los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que adiciona un inciso a) a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dictámenes aprobados:

- 1 comunicación de la Mesa Directiva en relación con 13 dictámenes negativos con los que se desechan proposiciones de puntos de acuerdo;
- 1 de la Comisión de Justicia, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- 1 de la Comisión de Justicia, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal;
- 1 de la Comisión de Justicia, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa de Ley Reglamentaria de las fracciones V y VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de la Comisión de Justicia, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- 1 de la Comisión de Desarrollo Social, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 58 y 82 de la Ley General de Desarrollo Social;
- 1 de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de obesidad;
- 1 de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 321 de la Ley General de Salud;
- 1 de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 61 Bis a la Ley General de Salud;
- 1 de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para ser obligatoria la desparasitación de la población;
- 1 de la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se desecha siete iniciativas con proyectos de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y que reforma y adiciona los artículos 6 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en el Ramo del Petróleo y 4 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios;
- 1 de la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 22 y 25 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- 1 de la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en Materia Nuclear;
- 1 de la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- 1 de la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios;
- 1 de la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

- 1 de la Comisión de Justicia, con punto de acuerdo por el que se desecha iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero Bis, denominado “Violencia en Espectáculos Deportivos”, y los artículos 322 Bis y 322 Ter del Código Penal Federal

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION
(en orden alfabético)

- Aguilera Rico, José Luis (Convergencia). Código Penal Federal: 257, 259
- Almazán González, José Antonio (PRD). Ley de Emergencia para la Protección del Empleo ante la Actual Crisis Económica: 306
- Amador Leal, Narcizo Alberto (PRI). Dictámenes negativos de puntos de acuerdo: 70
- Arriola, Mónica (Nueva Alianza). Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica: 297
- Arriola, Mónica (Nueva Alianza). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación-Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres-Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia-Ley del Instituto Nacional de las Mujeres-Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 293
- Blanco Pajón, José Luis (PRI). Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables: 349
- Cantú Garza, Ricardo (PT). Ley General de Salud: 265
- Cárdenas Hernández, Raymundo (PRD). Rectificación de quórum: 365
- Denegre-Vaughn Ramírez, Rosaura (PAN). Artículo 20 constitucional - Código Federal de Procedimientos Penales: 365
- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Ley del Instituto Mexicano de la Juventud: 313
- Diputados del PAN. Ley General de Salud: 285
- Duarte Jáquez, César (PRI). Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales: 284
- Elizondo Garrido, Francisco (PVEM). Rectificación de quórum: 365
- García González, Carlos Alberto (PAN). Artículo 73 constitucional: 332
- Garza Garza, Horacio Emigdio (PRI). Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley de Coordinación Fiscal: 330

- González Salum Miguel Ángel (PRI). Ley de Desarrollo Sustentable de la Región Cuenca de Burgos: 267
- López Adame, Antonio Xavier (PVEM). Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: 291
- Luna Rodríguez, Silvia (Nueva Alianza). Ley de Ahorro y Crédito Popular: 362
- Martínez Rodríguez, Lorena (PRI). Ley General de Salud: 266
- Monreal Ávila, Susana (PRD). Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público - Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas - Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos - Código Penal Federal: 259
- Monreal Ávila, Susana (PRD). Ley General de Salud: 264
- Morales Vázquez, Carlos Orsoe (PRD). Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables: 335
- Muñoz Serrano, José Antonio (PAN). Ley General de Salud: 266
- Parás González, Juan Manuel (PRI). Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público - Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas - Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos - Código Penal Federal: 259
- Peña Sánchez, Miguel Ángel (PRD). Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 354
- Pérez Bolaños, Ana Elisa (Nueva Alianza). Ley General de Educación: 303
- Piñeyro Arias, Irma (Nueva Alianza). Artículo 70 constitucional: 301
- Priego Tapia, Gerardo (PAN). Ley Federal del Trabajo: 338
- Ramírez Zollino, Andrea Geraldine (PVEM). Ley General de Vida Silvestre: 322
- Reyna García, José Jesús (PRI). Artículo 93 constitucional: 328
- Rodríguez Prats, Juan José (PAN). Código Penal Federal: 260
- Rodríguez Prats, Juan José (PAN). Rectificación de quórum: 365

- Rojas Gutiérrez, Carlos (PRI). Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público - Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas - Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos - Código Penal Federal: 175
- Sánchez Barrios, Carlos (PRD). Ley de Planeación - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 343
- Sánchez Trujillo, José Víctor (PAN). Diputados que solicitan licencia: 74
- Suárez del Real y Aguilera, José Alfonso (PRD). Ley Federal de Seguridad Privada: 311
- Trejo Pérez, Pablo (PRD). Artículo 123 constitucional - Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: 357
- Velasco Oliva, Jesús Cuauhtémoc (Convergencia). Ley General de Salud: 266

ASISTENCIA

DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, SE PUBLICA LA SIGUIENTE LISTA DE ASISTENCIA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

GRUPO PARLAMENTARIO	ASISTENCIA	ASISTENCIA POR CÉDULA	ASISTENCIA COMISIÓN OFICIAL	PERMISO MESA DIRECTIVA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	INASISTENCIAS	TOTAL
PAN	155	10	8	4	0	28	205
PRD	101	5	5	11	0	4	126
PRI	71	0	4	19	0	10	104
CONV	14	3	1	0	0	0	18
PVEM	10	5	0	0	0	2	17
PT	9	1	0	0	0	1	11
NA	5	0	2	0	0	2	9
ALT	4	0	0	0	0	1	5
SP	2	0	0	0	0	0	2
TOTAL	371	24	20	34	0	48	497

Nota: Las diferencias que existen entre las listas de asistencia y el número de votos pueden variar conforme a los diputados presentes al momento de la votación.

SECRETARÍA GENERAL

REPORTE DE ASISTENCIA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
		23 Campos Galván María Eugenia	ASISTENCIA
		24 Carbajal Méndez Liliana	ASISTENCIA
1 Acosta Dávila Constantino	CÉDULA		
2 Alcaraz Hernández Alma Edwviges	CÉDULA	25 Cárdenas Sánchez Esmeralda	PERMISO
3 Álvarez Bernal María Elena	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
4 Amezola Fonceca Gerardo	ASISTENCIA	26 Cardona Benavidez Alma Xóchil	CÉDULA
5 Antuña Batista Fidel	ASISTENCIA	27 Carrasco Altamirano Diódoro Humberto	ASISTENCIA
6 Aranda Orozco Gerardo	ASISTENCIA	28 Carrasco Cárdenas Susana Sarahí	ASISTENCIA
7 Arellano Arellano Joel	ASISTENCIA	29 Castaño Contreras Cristián	ASISTENCIA
8 Arenas Guzmán Margarita	ASISTENCIA	30 Castro De la Rosa Osiel	ASISTENCIA
9 Argüelles Arellano María del Consuelo	ASISTENCIA	31 Ceja Romero Ramón	ASISTENCIA
10 Arizméndi Uribe Efraín	OFICIAL COMISIÓN	32 Collado Lara Beatriz	INASISTENCIA
11 Armendáriz García Pedro	INASISTENCIA	33 Contreras Coeto José Luis	ASISTENCIA
12 Arredondo Ibarra Salvador	INASISTENCIA	34 Corral Aguilar María Mercedes	ASISTENCIA
13 Arredondo Velázquez Jesús	ASISTENCIA	35 Cuen Garibi Marcela	ASISTENCIA
14 Ávila Mayo Obdulio	CÉDULA	36 Curiel Preciado Leobardo	ASISTENCIA
15 Barradas Miravete Gregorio	ASISTENCIA	37 Dávila Fernández Adriana	ASISTENCIA
16 Barrios Rodríguez Juan Enrique	ASISTENCIA	38 Dávila García Francisco	INASISTENCIA
17 Berber Martínez Antonio	INASISTENCIA	39 De la Torre Jaramillo Eduardo Sergio	OFICIAL COMISIÓN
18 Beristáin Enríquez Lucía	ASISTENCIA	40 De la Torre Sánchez José	ASISTENCIA
19 Bernal Frausto Federico	ASISTENCIA	41 De León Tello Jesús	ASISTENCIA
20 Bolaños Aguilar Edmundo Javier	ASISTENCIA	42 Degante Romero Silvia Emilia	ASISTENCIA
21 Bracho González Carlos Augusto	ASISTENCIA	43 Del Toro del Villar Tomás	ASISTENCIA
22 Buganza Salmerón Gerardo	ASISTENCIA	44 Del Valle Toca Antonio	ASISTENCIA

45 Delgado Osoy Alejandro Enrique	INASISTENCIA	104 Maawad Robert Luis Xavier	ASISTENCIA
46 Denegre Vaught Ramírez Rosaura Virginia	ASISTENCIA	105 Macías Zambrano Gustavo	ASISTENCIA
47 Díaz García José Antonio	ASISTENCIA	106 Madrazo Limón Carlos	ASISTENCIA
48 Díaz Garibay Felipe	ASISTENCIA	107 Magallón Arceo Leonardo Melesio de J.	PERMISO
49 Díaz Gordillo Martha Cecilia	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
50 Díaz Mena Joaquín Jesús	ASISTENCIA	108 Malagón Ríos Martín	ASISTENCIA
51 Díaz de León Torres Leticia	ASISTENCIA	109 Malcos Amaro María Ofelia Gloria	ASISTENCIA
52 Duck Núñez Edgar Mauricio	ASISTENCIA	110 Maldonado González David	ASISTENCIA
53 Enríquez Flores Armando	ASISTENCIA	111 Manuell-Gómez Angulo Dolores De María	INASISTENCIA
54 Escaroz Soler Gerardo Antonio	CÉDULA	112 Martínez Valero Dora Alicia	INASISTENCIA
55 Espinosa Piña José Luis	ASISTENCIA	113 Medellín Varela Antonio	ASISTENCIA
56 Félix Holguín Armando Jesús	ASISTENCIA	114 Medina Macías Alma Hilda	CÉDULA
57 Felton González Carlos Eduardo	ASISTENCIA	115 Medina Rodríguez Delber	ASISTENCIA
58 Fernández Cabrera Adrián	ASISTENCIA	116 Medina Rodríguez Lizbeth Evelia	ASISTENCIA
59 Fernández Ugarte Ma. del Carmen	ASISTENCIA	117 Mejía García Luis Alonso	ASISTENCIA
60 Flores Domínguez Emilio Ramón Ramiro	ASISTENCIA	118 Méndez Meneses Apolonio	ASISTENCIA
61 Flores Grande Arturo	ASISTENCIA	119 Mendoza Morales Lucía Susana	INASISTENCIA
62 Flores Morfín Jesús Vicente	ASISTENCIA	120 Mohamar Dainitin Oscar Miguel	INASISTENCIA
63 Fraile García Francisco Antonio	ASISTENCIA	121 Mollinedo Hernández Agustín	ASISTENCIA
64 Franco Cazarez Ricardo	ASISTENCIA	122 Monraz Ibarra Miguel Ángel	ASISTENCIA
65 Fuentes Ortíz José Guillermo	ASISTENCIA	123 Montes Sánchez Fabián Fernando	INASISTENCIA
66 Galván Valles Rosa Elena	ASISTENCIA	124 Montiel Luis Lariza	CÉDULA
67 García González Carlos Alberto	ASISTENCIA	125 Mora Cuevas Marisol	INASISTENCIA
68 García Müller Martha Margarita	INASISTENCIA	126 Morales Ramos José Nicolás	ASISTENCIA
69 García Reyes Ángel Humberto	ASISTENCIA	127 Morales Utrera Mercedes	ASISTENCIA
70 García Reyes Beatriz Eugenia	INASISTENCIA	128 Moreno Álvarez Mario Eduardo	OFICIAL COMISIÓN
71 García Viviani Raúl	INASISTENCIA	129 Morgan Franco Rocío del Carmen	ASISTENCIA
72 Garmendia Hernández Yolanda Mercedes	ASISTENCIA	130 Muñoz Serrano José Antonio	ASISTENCIA
73 González Betancourt Jorge Justiniano	OFICIAL COMISIÓN	131 Murillo Flores Francisco Javier	ASISTENCIA
74 González Martínez María Gabriela	ASISTENCIA	132 Murillo Torres José Luis	ASISTENCIA
75 González Morán Martín Oscar	ASISTENCIA	133 Navarro Sugich Carlos Alberto	ASISTENCIA
76 González Roaro Benjamín Ernesto	ASISTENCIA	134 Nordhausen González Jorge Rubén	ASISTENCIA
77 González Ruiz Felipe	ASISTENCIA	135 Noriega Blanco Vigil María Nieves	ASISTENCIA
78 González Sánchez Ma. Dolores	INASISTENCIA	136 Olvera Higuera Edgar Armando	CÉDULA
79 Gudiño Ortíz Francisco Javier	ASISTENCIA	137 Orozco Ruiz Velazco Marco Heriberto	ASISTENCIA
80 Guerrero Torres José Gildardo	ASISTENCIA	138 Ortega Martínez Ma. del Pilar	ASISTENCIA
81 Gutiérrez Aguilar Miguel Ángel	ASISTENCIA	139 Ortiz Montoro Sagrario María del Rosario	ASISTENCIA
82 Gutiérrez Lagunes María Victoria	ASISTENCIA	140 Ortiz Hernández Eduardo	ASISTENCIA
83 Hernández Núñez Elia	ASISTENCIA	141 Oviedo Oviedo Ernesto	ASISTENCIA
84 Hurtado Pérez Nelly Asunción	ASISTENCIA	142 Padilla Orozco Raúl Alejandro	ASISTENCIA
85 Iragorri Durán Enrique	ASISTENCIA	143 Palafox Núñez José Inés	ASISTENCIA
86 Jiménez del Castillo Ma. de los Ángeles	CÉDULA	144 Paredes Rodríguez Francisco Javier	INASISTENCIA
87 Jiménez Ramos María Esther	ASISTENCIA	145 Parra Jiménez Dolores María del Carmen	ASISTENCIA
88 Joaquín Coldwell Addy Cecilia	INASISTENCIA	146 Parra Noriega Luis Gustavo	ASISTENCIA
89 Lagunes Viveros Violeta del Pilar	ASISTENCIA	147 Pérez Cuéllar Cruz	ASISTENCIA
90 Landero Gutiérrez Alejandro	ASISTENCIA	148 Pérez de Tejada Romero Diana Carolina	ASISTENCIA
91 Landeros González Ramón	ASISTENCIA	149 Peyrot Solís Marco Antonio	ASISTENCIA
92 Lara Compeán David	ASISTENCIA	150 Plascencia Alonso Francisco Javier	ASISTENCIA
93 Larios Córdova Héctor	ASISTENCIA	151 Priego Tapia Gerardo	ASISTENCIA
94 Laviada Hernández Iñigo Antonio	ASISTENCIA	152 Pulido Pecero Pedro	ASISTENCIA
95 Lemus Muñoz Ledo Ramón Ignacio	ASISTENCIA	153 Quintero Bello Jorge	ASISTENCIA
96 Leura González Agustín	OFICIAL COMISIÓN	154 Ramírez Barba Ector Jaime	ASISTENCIA
97 Limas Frescas María Soledad	PERMISO	155 Ramírez Corral Ivette Jacqueline	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	156 Ramírez Villarreal Gustavo	ASISTENCIA
98 Lizaola de la Torre Alonso Manuel	INASISTENCIA	157 Ramos Covarrubias Héctor Manuel	INASISTENCIA
99 López Cisneros José Martín	ASISTENCIA	158 Reyes García María Isabel	ASISTENCIA
100 López Reyna Omeheira	ASISTENCIA	159 Reyes López Carlos Armando	ASISTENCIA
101 López Silva Rubí Laura	ASISTENCIA	160 Rincón Vargas Mirna Cecilia	CÉDULA
102 Ludlow Kuri Lorenzo Daniel	ASISTENCIA	161 Rivera Rivera José Guadalupe	ASISTENCIA
103 Lujano Nicolás Christian Martín	ASISTENCIA	162 Rivero Rivero Rolando	INASISTENCIA

163 Rodríguez Ahumada Luis Fernando	ASISTENCIA
164 Rodríguez Jiménez Ricardo	ASISTENCIA
165 Rodríguez Montes Bibiana	ASISTENCIA
166 Rodríguez Prats Juan José	ASISTENCIA
167 Rodríguez Uresti Enrique	ASISTENCIA
168 Rodríguez Vizcarra Velázquez Adriana	ASISTENCIA
169 Rojas Hernández Laura Angélica	ASISTENCIA
170 Román Isidoro Demetrio	ASISTENCIA
171 Romo Jiménez Martha Angélica	ASISTENCIA
172 Rubín Dávila Martha Angélica	ASISTENCIA
173 Rubio Chávez José Ignacio Alberto	ASISTENCIA
174 Rueda Gómez Francisco	ASISTENCIA
175 Ruiz Velasco de Lira Ernesto	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
176 Salas Contreras Marcos	ASISTENCIA
177 Salazar Anaya Guadalupe	OFICIAL COMISIÓN
178 Salazar Madera Mario Alberto	ASISTENCIA
179 Salum del Palacio Jorge Alejandro	OFICIAL COMISIÓN
180 Sánchez Díaz de Rivera Antonio	INASISTENCIA
181 Sánchez Domínguez Alejandro	ASISTENCIA
182 Sánchez Gil Carlos René	ASISTENCIA
183 Sánchez Juárez Claudia	INASISTENCIA
184 Sánchez Trujillo José Víctor	ASISTENCIA
185 Sandoval Munguía Juan Manuel	INASISTENCIA
186 Serrato Castell Luis Gerardo	ASISTENCIA
187 Shej Guzmán Sara	OFICIAL COMISIÓN
188 Solano Muñoz José de Jesús	ASISTENCIA
189 Stefanoni Mazzocco Martín	ASISTENCIA
190 Tamayo Herrera Yadhira Yvette	ASISTENCIA
191 Torres Gómez Artemio	ASISTENCIA
192 Torres Herrera Víctor Manuel	INASISTENCIA
193 Torres Torres Carlos Alberto	ASISTENCIA
194 Valenzuela García María Gloria Guadalupe	ASISTENCIA
195 Valladolid Rodríguez Antonio	ASISTENCIA
196 Vasconcelos Rueda Antonio	ASISTENCIA
197 Vázquez Martínez Alberto	ASISTENCIA
198 Vega Corona Antonio	ASISTENCIA
199 Velázquez Gutiérrez José Guillermo	ASISTENCIA
200 Verástegui Ostos César Augusto	INASISTENCIA
201 Verdín Saldaña Jaime	ASISTENCIA
202 Victoria Alva Juan	INASISTENCIA
203 Vieyra Olivares Adriana Rebeca	ASISTENCIA
204 Villanueva Arjona Juan Manuel	INASISTENCIA
205 Zambrano Elizondo Javier Martín	ASISTENCIA

Asistencias: 155

Asistencias por cédula: 10

Asistencias comisión oficial: 8

Permiso Mesa Directiva: 4

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 28

Total diputados: 205

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1 Aguirre Alcaide Victor	ASISTENCIA
2 Alavez Ruiz Aleida	ASISTENCIA
3 Almazán González José Antonio	ASISTENCIA
4 Almonte Borja Ramón	ASISTENCIA
5 Alonso Flores Lourdes	ASISTENCIA
6 Alonso Razo Humberto Wilfrido	ASISTENCIA
7 Altamirano Toledo Carlos	ASISTENCIA
8 Alva Olvera Maribel Luisa	CÉDULA
9 Álvarez Ramón Silbestre	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
10 Amaro Corona Alberto	ASISTENCIA
11 Aragón Castillo Irene	ASISTENCIA
12 Arellano Pulido Miguel Ángel	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
13 Arreola Calderón Juan Dario	ASISTENCIA
14 Barreiro Pérez Armando	ASISTENCIA
15 Batres Guadarrama Valentina Valia	ASISTENCIA
16 Bautista Bravo Alliet Mariana	ASISTENCIA
17 Bravo Padilla Itzcóatl Tonatiah	CÉDULA
18 Brito González Modesto	ASISTENCIA
19 Calzada Vázquez Francisco Javier	ASISTENCIA
20 Campos Aburto Amador	ASISTENCIA
21 Cárdenas Hernández Raymundo	ASISTENCIA
22 Cervantes Rodríguez Aurora	CÉDULA
23 Condado Escamilla Cuitlahuac	ASISTENCIA
24 Contreras Julián Maricela	CÉDULA
25 Cruz Santiago Claudia Lilia	ASISTENCIA
26 Cuevas Córdova Othón	ASISTENCIA
27 Chávez García Higinio	ASISTENCIA
28 Dagdug Lützwow Moisés Félix	OFICIAL COMISIÓN
29 De la Rosa García Juan Hugo	ASISTENCIA
30 De los Santos Molina Joaquín Conrado	ASISTENCIA
31 Dehesa Mora Daniel	OFICIAL COMISIÓN
32 Del Toro Mario Enrique	ASISTENCIA
33 Díaz Contreras Adriana	ASISTENCIA
34 Escandón Cadenas Rutilio Cruz	ASISTENCIA
35 Espejel Lazcano Jaime	ASISTENCIA
36 Fernández Balboa Mónica	ASISTENCIA
37 Flores Maldonado César	ASISTENCIA
38 Flores Salazar Guadalupe Socorro	ASISTENCIA
39 Franco Melgarejo Rafael	ASISTENCIA
40 Gálvez Rodríguez Fernel Arturo	OFICIAL COMISIÓN
41 García Rodríguez Víctor Hugo	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
42 Garzón Contreras Neftalí	ASISTENCIA
43 Gil Ramírez Moisés	ASISTENCIA
44 González Garza Javier	ASISTENCIA
45 Guerra Ochoa Juan Nicasio	ASISTENCIA
46 Gutiérrez Calzadilla José Luis	INASISTENCIA
47 Hernández Gaytán Daisy Selene	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
48 Hernández Hernández Sergio	ASISTENCIA
49 Hernández Manzanares Javier	ASISTENCIA
50 Hernández Silva Benjamín	ASISTENCIA
51 Ibarra Franquez Sonia Nohelia	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
52 Jacques y Medina José	ASISTENCIA
53 Jiménez Valenzuela María Eugenia	ASISTENCIA

54 Landero López Pedro	ASISTENCIA	109 Sánchez Ramos Francisco	ASISTENCIA
55 Lemarroy Martínez Juan Darío	PERMISO	110 Sánchez Valdéz Eva Angelina	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	111 Sandoval Ramírez Cuauhtémoc	ASISTENCIA
56 Leyva Piñón Ana Yurixi	ASISTENCIA	112 Santos Arreola Francisco Javier	OFICIAL COMISIÓN
57 Lizárraga Peraza Víctor Manuel	ASISTENCIA	113 Solares Chávez Miguel Ángel	ASISTENCIA
58 López Barriga Erick	ASISTENCIA	114 Soriano Sánchez Rosa Elva	INASISTENCIA
59 López Becerra Santiago	ASISTENCIA	115 Soto Sánchez Antonio	ASISTENCIA
60 López Rojas Alberto	ASISTENCIA	116 Suárez del Real y Aguilera José Alfonso	ASISTENCIA
61 López Torres Ma. Soledad	ASISTENCIA	117 Torres Baltazar María Elena	ASISTENCIA
62 Lozano Lozano Andrés	INASISTENCIA	118 Torres García Daniel	ASISTENCIA
63 Luna Munguía Alma Lilia	ASISTENCIA	119 Trejo Pérez Pablo	ASISTENCIA
64 Macedo Escartín Miguel Ángel	ASISTENCIA	120 Ulloa Pérez Emilio	PERMISO
65 Márquez Madrid Camerino Eleazar	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
66 Márquez Tinoco Francisco	ASISTENCIA	121 Vallejo Estevez Mario	ASISTENCIA
67 Martínez Hernández Alejandro	ASISTENCIA	122 Varela López Víctor Gabriel	ASISTENCIA
68 Martínez Martínez Carlos Roberto	ASISTENCIA	123 Villicaña García Rafael	ASISTENCIA
69 Martínez Martínez Francisco	ASISTENCIA	124 Zavaleta Salgado Ruth	ASISTENCIA
70 Martínez Padilla Hugo Eduardo	ASISTENCIA	125 Zazueta Aguilar Jesús Humberto	ASISTENCIA
71 Martínez Vargas Octavio	ASISTENCIA	126 Zepeda Hernández Martín	ASISTENCIA
72 Matías Alonso Marcos	ASISTENCIA		
73 Matus Toledo Holly	ASISTENCIA	Asistencias: 101	
74 Mayans Canabal Fernando Enrique	ASISTENCIA	Asistencias por cédula: 5	
75 Mendoza Arellano David	ASISTENCIA	Asistencias comisión oficial: 5	
76 Mendoza Flores Roberto	PERMISO	Permiso Mesa Directiva: 11	
	MESA DIRECTIVA	Inasistencias justificadas: 0	
77 Mendoza Maldonado Fausto Fluvio	ASISTENCIA	Inasistencias: 4	
78 Mendoza Mendoza Irineo	ASISTENCIA	Total diputados: 126	
79 Monreal Ávila Susana	ASISTENCIA		
80 Montalvo Rojas Victorio Rubén	ASISTENCIA		
81 Morales Manzo Jesús Ricardo	ASISTENCIA		
82 Morales Sánchez Efraín	ASISTENCIA		
83 Morales Vázquez Carlos Orseo	INASISTENCIA		
84 Narcía Álvarez Héctor	ASISTENCIA		
85 Navarro López Carlos Ernesto	ASISTENCIA		
86 Navarro Quintero Miguel Ángel	ASISTENCIA		
87 Ojeda Hernández Concepción	CÉDULA		
88 Orcí Martínez Juan Adolfo	ASISTENCIA		
89 Ortega Martínez Antonio	ASISTENCIA		
90 Ortiz Magallón Rosario Ignacia	ASISTENCIA		
91 Pacheco LLanes Ramón Félix	ASISTENCIA		
92 Pedraza Chávez Isidro	OFICIAL COMISIÓN		
93 Pedrozo Castillo Adrián	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
94 Peña Sánchez Miguel Ángel	ASISTENCIA	8 Amador Leal Narcizo Alberto	ASISTENCIA
95 Pérez Cruz Raciél	ASISTENCIA	9 Ayala Almeida Joel	ASISTENCIA
96 Pulido Santiago Celso David	ASISTENCIA	10 Badiño Martínez Roberto	ASISTENCIA
97 Ramos Castellanos Martín	ASISTENCIA	11 Barajas Del Toro Salvador	ASISTENCIA
98 Rasgado Corsi Gloria	ASISTENCIA	12 Barajas López Ramón	PERMISO
99 Ríos Gamboa Raúl	PERMISO		MESA DIRECTIVA
	MESA DIRECTIVA	13 Barba Hernández Alfredo	ASISTENCIA
100 Romero Gutiérrez Odilón	ASISTENCIA	14 Beltrán Montes Israel	ASISTENCIA
101 Ruíz Sánchez Salvador	ASISTENCIA	15 Benítez Ojeda Luis Enrique	ASISTENCIA
102 Saavedra Coronel José Antonio	ASISTENCIA	16 Bernal Gutiérrez Andrés Marco Antonio	ASISTENCIA
103 Salinas Pérez Josefina	PERMISO	17 Biebrich Torres Carlos Armando	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	18 Blanco Pajón José Luis	ASISTENCIA
104 San Martín Hernández Juan Manuel	PERMISO	19 Caballero Camargo Gustavo Fernando	INASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	20 Camacho Quiroz César Octavio	ASISTENCIA
105 Sánchez Barrios Carlos	ASISTENCIA	21 Canavati Tafich Jesús Ricardo	ASISTENCIA
106 Sánchez Cabrales Rafael Elías	ASISTENCIA	22 Carballo Bustamante Andrés	ASISTENCIA
107 Sánchez Camacho Alejandro	ASISTENCIA	23 Cárdenas Del Avellano Enrique	PERMISO
108 Sánchez Camacho David	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1 Abramo Masso Yericó	ASISTENCIA
2 Aguilar Diego	ASISTENCIA
3 Aguilar Solís Samuel	ASISTENCIA
4 Aispuro Torres José Rosas	ASISTENCIA
5 Alcántara Núñez Jesús Sergio	ASISTENCIA
6 Aldana Prieto Luis Ricardo	ASISTENCIA
7 Amador Gaxiola Daniel	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
8 Amador Leal Narcizo Alberto	ASISTENCIA
9 Ayala Almeida Joel	ASISTENCIA
10 Badiño Martínez Roberto	ASISTENCIA
11 Barajas Del Toro Salvador	ASISTENCIA
12 Barajas López Ramón	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
13 Barba Hernández Alfredo	ASISTENCIA
14 Beltrán Montes Israel	ASISTENCIA
15 Benítez Ojeda Luis Enrique	ASISTENCIA
16 Bernal Gutiérrez Andrés Marco Antonio	ASISTENCIA
17 Biebrich Torres Carlos Armando	ASISTENCIA
18 Blanco Pajón José Luis	ASISTENCIA
19 Caballero Camargo Gustavo Fernando	INASISTENCIA
20 Camacho Quiroz César Octavio	ASISTENCIA
21 Canavati Tafich Jesús Ricardo	ASISTENCIA
22 Carballo Bustamante Andrés	ASISTENCIA
23 Cárdenas Del Avellano Enrique	PERMISO
	MESA DIRECTIVA

24 Cárdenas Monroy Oscar Gustavo	ASISTENCIA	71 Ordaz Jiménez Ismael	INASISTENCIA
25 Cervantes Andrade Raúl	PERMISO	72 Orihuela Bárcenas José Ascención	OFICIAL COMISIÓN
	MESA DIRECTIVA	73 Ortega Tzitzihua María Dolores Lucía	ASISTENCIA
26 Colín Guadarrama María Mercedes	ASISTENCIA	74 Ortiz Del Carpio Víctor	ASISTENCIA
27 Cordero Alfonso Arnulfo Elías	ASISTENCIA	75 Ortiz Proal Mauricio	ASISTENCIA
28 De la Garza Treviño Jorge Luis	INASISTENCIA	76 Padilla Gutiérrez Héctor	ASISTENCIA
29 Díaz Athié Antonio de Jesús	OFICIAL COMISIÓN	77 Pagés Llargo Rebolgar María Beatriz	ASISTENCIA
30 Díaz Solorzano Elmar Darinel	INASISTENCIA	78 Palma César Víctor Samuel	ASISTENCIA
31 Domínguez Domínguez Nemesio	ASISTENCIA	79 Parás González Juan Manuel	ASISTENCIA
32 Duarte Jáquez César Horacio	PERMISO	80 Partida Guzmán Martha Rocío	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	81 Patrón Montalvo Jesús Manuel	ASISTENCIA
33 Escajeda Jiménez José Rubén	ASISTENCIA	82 Peñuelas Acuña Mayra Gisela	PERMISO
34 Escalante Jasso Aracely	PERMISO		MESA DIRECTIVA
	MESA DIRECTIVA	83 Pérez Valdés Daniel	PERMISO
35 Espinosa Abuxapqui Eduardo Elías	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
36 Estefan Chidiac Charbel Jorge	ASISTENCIA	84 Pinete Vargas María del Carmen	ASISTENCIA
37 Flores Sandoval Patricio	ASISTENCIA	85 Quiñones Canales Lourdes	ASISTENCIA
38 Fuentes Téllez Octavio	ASISTENCIA	86 Ramírez Martínez José Edmundo	ASISTENCIA
39 Gamboa Patrón Emilio	ASISTENCIA	87 Ramírez Stabros Jesús	PERMISO
40 Garza Garza Horacio Emigdio	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
41 Gebhardt Garduza Yary del Carmen	ASISTENCIA	88 Reyna García José Jesús	ASISTENCIA
42 Gloria Requena Tomás	ASISTENCIA	89 Ríos Camarena Alfredo Adolfo	ASISTENCIA
43 Gómez Lugo Elda	ASISTENCIA	90 Rivera Bedoya Juan Francisco	ASISTENCIA
44 González Calderón Martha Hilda	ASISTENCIA	91 Rivero Acosta Miguel	INASISTENCIA
45 González Salum Miguel Ángel	ASISTENCIA	92 Rodríguez Martínez Alicia	ASISTENCIA
46 González Zarur Mariano	PERMISO	93 Rodríguez Ramírez Bertha Yolanda	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	94 Rojas Gutiérrez Carlos	ASISTENCIA
47 Guerrero García Javier	ASISTENCIA	95 Salas López Ramón	ASISTENCIA
48 Guerrero Juárez Joel	PERMISO	96 Sánchez Hernández Eduardo	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	97 Sandoval Paredes Sergio	ASISTENCIA
49 Gurrión Matías Daniel	PERMISO	98 Serrano Escobar Enrique	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	99 Sosa Castelán Gerardo	INASISTENCIA
50 Herrera Ale Juana Leticia	ASISTENCIA	100 Vargas Landeros Gerardo Octavio	OFICIAL COMISIÓN
51 Herrera Coyac Wenceslao	ASISTENCIA	101 Velasco Pérez Juan Carlos	ASISTENCIA
52 Izquierdo Bustamante Alfonso Rolando	INASISTENCIA	102 Villa Villa Isael	ASISTENCIA
53 Lagunes Gallina Gerardo	PERMISO	103 Virgen Carrera Víctor Manuel	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	104 Zatarain González Carlos Ernesto	ASISTENCIA
54 Lescieur Talavera Jorge Mario	ASISTENCIA		
55 López Balbuena Guillermina	PERMISO	Asistencias: 71	
	MESA DIRECTIVA	Asistencias por cédula: 0	
56 Madrid Tovilla Arely	INASISTENCIA	Asistencias comisión oficial: 4	
57 Martínez Rocha Arturo	PERMISO	Permiso Mesa Directiva: 19	
	MESA DIRECTIVA	Inasistencias justificadas: 0	
58 Martínez Rodríguez Lorena	ASISTENCIA	Inasistencias: 10	
59 Méndez Lanz Víctor Manuel	OFICIAL COMISIÓN	Total diputados: 104	
60 Mendívil Amparán Gustavo Ildefonso	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
61 Merodio Reza Lilia Guadalupe	ASISTENCIA		
62 Morales García Elizabeth	INASISTENCIA		
63 Mota Hernández Adolfo	ASISTENCIA		
64 Muñoz Serna Rogelio	ASISTENCIA		
65 Murat José	ASISTENCIA		
66 Narvaez Bravo Hilda Areli	ASISTENCIA		
67 Ochoa González Arnoldo	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
68 Ojeda Camacho Gilberto	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
69 Olivares Monterrubio Alejandro	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
70 Olivares Ventura Héctor Hugo	ASISTENCIA		

CONVERGENCIA

1 Abad De Jesús Juan	ASISTENCIA
2 Aguilera Rico José Luis	ASISTENCIA
3 Cárdenas Márquez Elías	ASISTENCIA
4 Castellanos Hernández Félix	ASISTENCIA
5 Castillo Romero Patricia Obdulia de Jesús	ASISTENCIA
6 Chanona Burguete Alejandro	ASISTENCIA
7 Del Río Virgen José Manuel	ASISTENCIA
8 Godoy Cárdenas Jorge	ASISTENCIA

9 Melo Velázquez José Francisco	CÉDULA	4 Cervantes Rivera Jaime	INASISTENCIA
10 Ramos Becerril Rafael Plácido	CÉDULA	5 Garay Ulloa Silvano	ASISTENCIA
11 Salvatori Bronca María del Carmen	ASISTENCIA	6 Herrera Solís Anuario Luis	ASISTENCIA
12 Samperio Montaña Juan Ignacio	CÉDULA	7 Maciel Ortiz Ma. Mercedes	ASISTENCIA
13 Sansores San Román Layda Elena	ASISTENCIA	8 Peregrino García Abundio	ASISTENCIA
14 Tagle Martínez Martha Angélica	ASISTENCIA	9 Romero Guzmán Rosa Elia	ASISTENCIA
15 Uscanga Cruz Robinson	ASISTENCIA	10 Solís Parga Rodolfo	ASISTENCIA
16 Valdés Chávez Ramón	OFICIAL COMISIÓN	11 Vela González Joaquín Humberto	ASISTENCIA
17 Varela Lagunas Tomás José Luis	ASISTENCIA		
18 Velasco Oliva Jesús Cuauhtémoc	ASISTENCIA		

Asistencias: 14

Asistencias por cédula: 3

Asistencias comisión oficial: 1

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 0

Total diputados: 18

Asistencias: 9

Asistencias por cédula: 1

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 1

Total diputados: 11

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

1 Arévalo González José Antonio	INASISTENCIA
2 Bellizzia Rosique Pascual	ASISTENCIA
3 Bravo Martínez Esveida	CÉDULA
4 Cobo Terrazas Diego	CÉDULA
5 Elizondo Garrido Francisco	ASISTENCIA
6 Lavara Mejía Gloria	CÉDULA
7 López Adame Antonio Xavier	ASISTENCIA
8 Manrique Guevara Beatriz	ASISTENCIA
9 Notholt Guerrero Alan	INASISTENCIA
10 Portilla Dieguez Manuel Salvador	CÉDULA
11 Puente Salas Carlos Alberto	CÉDULA
12 Ramírez Cerda Ana María	ASISTENCIA
13 Ramírez Zollino Andrea Geraldine	ASISTENCIA
14 Rodríguez Luis Alejandro	ASISTENCIA
15 Salgado Amador Manuel Salvador	ASISTENCIA
16 Sesma Suárez Jesús	ASISTENCIA
17 Velasco Rodríguez Verónica	ASISTENCIA

Asistencias: 10

Asistencias por cédula: 5

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 2

Total diputados: 17

NUEVA ALIANZA

1 Arriola G. Mónica T.	ASISTENCIA
2 Cárdenas Fonseca Manuel	ASISTENCIA
3 Castillo Nájera Ariel	INASISTENCIA
4 Dávila Esquivel Humberto	OFICIAL COMISIÓN
5 Gómez Pasillas Jacinto	OFICIAL COMISIÓN
6 Luna Becerril Blanca	ASISTENCIA
7 Luna Rodríguez Silvia	INASISTENCIA
8 Pérez Bolaños Ana Elisa	ASISTENCIA
9 Piñeyro Arias Irma	ASISTENCIA

Asistencias: 5

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 2

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 2

Total diputados: 9

ALTERNATIVA

1 Arvizu Rivas Aida Marina	ASISTENCIA
2 Conde Rodríguez Elsa de Guadalupe	ASISTENCIA
3 García Méndez Armando	ASISTENCIA
4 Hernández Valadés Delio	INASISTENCIA
5 Pedro Cortés Santiago Gustavo	ASISTENCIA

Asistencias: 4

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 1

Total diputados: 5

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Aguilar Jiménez Rubén	ASISTENCIA
2 Arreola Ortega Pablo Leopoldo	CÉDULA
3 Cantú Garza Ricardo	ASISTENCIA

DIPUTADOS SIN PARTIDO

1 López Lena Cruz Humberto

ASISTENCIA

2 Ochoa López Nabor

ASISTENCIA

Asistencias: 2

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 0

Total diputados: 2

**SECRETARÍA GENERAL
REPORTE DE INASISTENCIAS**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Diputado

- 1 Armendáriz García Pedro
- 2 Arredondo Ibarra Salvador
- 3 Berber Martínez Antonio
- 4 Collado Lara Beatriz
- 5 Dávila García Francisco
- 6 Delgado Osoy Alejandro Enrique
- 7 García Müller Martha Margarita
- 8 García Reyes Beatriz Eugenia
- 9 García Vivián Raúl
- 10 González Sánchez Ma. Dolores
- 11 Joaquín Coldwell Addy Cecilia
- 12 Lizaola de la Torre Alonso Manuel
- 13 Manuell-Gómez Angulo Dolores De María
- 14 Martínez Valero Dora Alicia
- 15 Mendoza Morales Lucía Susana
- 16 Mohamar Dainitin Oscar Miguel
- 17 Montes Sánchez Fabián Fernando
- 18 Mora Cuevas Marisol
- 19 Paredes Rodríguez Francisco Javier
- 20 Ramos Covarrubias Héctor Manuel
- 21 Rivero Rivero Rolando
- 22 Sánchez Díaz de Rivera Antonio
- 23 Sánchez Juárez Claudia
- 24 Sandoval Munguía Juan Manuel
- 25 Torres Herrera Víctor Manuel
- 26 Verástegui Ostos César Augusto
- 27 Victoria Alva Juan
- 28 Villanueva Arjona Juan Manuel

Faltas por grupo: 28

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Diputado

- 1 Gutiérrez Calzadilla José Luis
- 2 Lozano Lozano Andrés
- 3 Morales Vázquez Carlos Orsoe
- 4 Soriano Sánchez Rosa Elva

Faltas por grupo: 4

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Diputado

- 1 Caballero Camargo Gustavo Fernando
- 2 De la Garza Treviño Jorge Luis
- 3 Díaz Solorzano Elmar Darinel
- 4 Espinosa Abuxapqui Eduardo Elías
- 5 Izquierdo Bustamante Alfonso Rolando
- 6 Madrid Tovilla Arely

- 7 Morales García Elizabeth
- 8 Ordaz Jiménez Ismael
- 9 Rivero Acosta Miguel
- 10 Sosa Castelán Gerardo

Faltas por grupo: 10

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Diputado

- 1 Arévalo González José Antonio
- 2 Notholt Guerrero Alan

Faltas por grupo: 2

PARTIDO DEL TRABAJO

Diputado

- 1 Cervantes Rivera Jaime

Faltas por grupo: 1

NUEVA ALIANZA

Diputado

- 1 Castillo Nájera Ariel
- 2 Luna Rodríguez Silvia

Faltas por grupo: 2

ALTERNATIVA

Diputado

- 1 Hernández Valadés Delio

Faltas por grupo: 1